

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL
REQUISITO DE PROBAR LA SOLVENCIA MORAL
PARA ADOPTAR HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL
PERU**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Flores Leon Fernando Wilfredo

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2023 a 11-04-2023

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DRA. MARAVI ZAVALA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Titular 1

MG. CHUQUILLANQUI GALARZA ROSARIO MERCEDES

Docente Revisor Titular 2

MG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

Docente Revisor Titular 3

MG. CARRASCO TALAVERA ABRAHAM

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis hijos por ser la luz de mi vida
Fernando David Flores Quispe, Joseph
Benjamín Flores Quispe sin esa fuerza no
habría logrado el objetivo, tus
bendiciones a lo largo de mi vida me
protege y me lleva por el camino del bien.
Por eso les doy mi Trabajo en Ofrenda por
sus paciencias y amor hijos míos, gracias

AGRADECIMIENTO

Primeramente, doy gracias a Dios, quien me ha guiado con su fortaleza divina para seguir adelante. Y a la Universidad Peruana los Andes – Huancayo de haber tenido buenos catedráticos a lo largo de mi formación profesional, gracias a todos ellos que con sus enseñanzas nutrieron mis conocimientos hacia mis objetivos trazados, y con especial estima al Mg. Pierre Vivanco, por haberme apoyado en todo momento.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL REQUISITO DE PROBAR LA SOLVENCIA MORAL PARA ADOPTAR HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL PERU”

AUTOR (es) : FLORES LEON FERNANDO WILFREDO.
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR : MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES.

Que fue presentado con fecha: 22/06/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 26/06/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **19 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 05 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	18
1.2. Delimitación del problema.....	22
1.2.1. Delimitación espacial	22
1.2.2. Delimitación temporal.....	22
1.2.3. Delimitación conceptual.....	22
1.3. Formulación del problema	23
1.3.1. Problema general.....	23
1.3.2. Problemas específicos	23
1.4. Justificación de la investigación.....	23
1.4.1. Justificación social	23
1.4.2. Justificación teórica.....	23
1.4.3. Justificación metodológica	24
1.5. Objetivos de la investigación	24
1.5.1. Objetivo general.....	24
1.5.2. Objetivos específicos.....	25
1.6. Hipótesis de la investigación.....	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas	25
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	25
1.7. Propósito de la investigación	26
1.8. Importancia de la investigación	26
1.9. Limitaciones de la investigación.....	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	27

2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Nacionales	27
2.1.2. Nacionales	33
2.2. Bases teóricas	40
2.2.1 Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad.	40
2.2.1.1. La adopción de mayores de edad en el Perú.....	40
2.2.1.1.1. Las figuras jurídicas que lo sustentan.....	40
2.2.1.1.2. Definición de adopción.....	41
A. Figuras jurídicas relacionadas al adquirir calidad de hijo o desligarse del parentesco consanguíneo	43
A.1. Derechos garantizados en la familia.....	43
A.1.1. <i>Alimentar y dar seguridad.</i>	44
A.1.2. <i>Dignidad y el hogar</i>	46
A.1.3. <i>Herencia.</i>	48
2.2.1.1.3. Procedimiento de adopción de mayores de edad.....	49
A. Observancia en los requisitos de admisibilidad.....	51
A.1. Medio probatorio destinado a acreditar la solvencia moral.....	52
A.1.1. <i>El medio probatorio idóneo para acreditar la solvencia moral</i> 52	
A.1.2. <i>Las características de la naturaleza normativa.</i>	55
A.1.2.1. <i>Principio de taxatividad.</i>	56
A.1.3. <i>La intervención de los operadores jurídicos</i>	58
A.1.4. <i>Ministerio Público.</i>	60
A.1.4.1. <i>Intervención del Ministerio Público.</i>	60
A.1.4.1. <i>Fiscalía de Familia.</i>	62
A.1.5. <i>Los magistrados y jueces</i>	63
A.1.5.1. <i>Dirigir el proceso acorde a la economía procesal</i>	64
A.1.5.1. <i>Decidir sobre incertidumbres jurídicas, vacíos o defectos de la ley</i>	65
A.1.6. <i>La solvencia moral</i>	66
C.1.1. <i>Moral.</i>	69

C.1.2. Amoral.....	72
C.1.3. Inmoral.....	75
2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.....	77
2.2.2.1. Definición.....	77
2.2.2.2. Parámetro de control.....	79
2.2.2.3. Objeto de control.....	80
2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.	82
2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.....	83
2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.....	84
2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.....	87
2.2.2.8. Legitimidad activa.....	87
2.2.2.8.1. El presidente de la república.....	88
2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.....	89
2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.....	89
2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas....	90
2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.	91
2.2.2.9. Cuestiones procesales.....	91
2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.....	92
2.2.2.10.1. Fuerza de ley.....	93
2.2.2.10.2. Calidad de cosa juzgada.....	94
2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.....	95
2.2.2.11. Derechos relacionados al proceso de inconstitucionalidad.....	96
2.2.2.11.1. El derecho a la debida motivación.....	96
2.2.2.11.2. El derecho a la defensa.....	97
2.2.2.11.3. El derecho a la tutela jurisdiccional.....	100
2.3. Marco Conceptual.....	101
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	104
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	104
3.2. Metodología.....	105
3.3. Diseño metodológico.....	107

3.3.1. Trayectoria metodológica	107
3.3.2. Escenario de estudio.....	108
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	108
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	109
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	109
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos	109
3.3.5. Tratamiento de la información.....	109
3.3.6. Rigor científico	111
3.3.7. Consideraciones éticas.....	112
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	113
4.1. Descripción de los resultados.....	113
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	113
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	120
4.2. Contrastación de las hipótesis	123
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	123
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos	126
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general	128
4.3. Discusión de los resultados	129
4.4. Propuesta de mejora.....	132
CONCLUSIONES	133
RECOMENDACIONES	134
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	135
ANEXOS	149
Anexo 1: Matriz de consistencia	150
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	151
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	152
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	153
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	156
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	156
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	156

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.....	156
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	156
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	156
Anexo 11: Declaración de autoría.....	157

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad requiere de la intervención de la inconstitucionalidad como aquel mecanismo jurídico encargado de poder resguardar la coherencia normativa y la prevalencia de la supremacía constitucional. La **conclusión** más relevante fue que: Se determinó que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores en el Perú atenta en contra de los derechos, valores y valores constitucionales prescritos en la Constitución Política del Estado. Finalmente, la **recomendación** fue: Derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil.

Palabras clave: Requisito de probar la solvencia moral, la inconstitucionalidad, inconstitucionalidad de forma, inconstitucionalidad de fondo, subjetivo y objetivo.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to analyze the way in which the requirement to prove the moral solvency to adopt children of legal age in Peru influences for an unconstitutionality, from there, the general research question was: How does the requirement of proving the moral solvency to adopt children of legal age in Peru influences for unconstitutionality? For this reason, it is that our research keeps a research method with a qualitative approach, using a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design, for this reason, it is that the research, due to its exposed nature, will use the documentary analysis technique and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the text and summary tab obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The requirement to prove moral solvency to adopt children of legal age requires the intervention of unconstitutionality as that legal mechanism in charge of being able to safeguard normative coherence and the prevalence of constitutional supremacy. The most relevant conclusion was that: It was determined that the requirement to prove moral solvency to adopt older children in Peru goes against the rights, values and constitutional values prescribed in the Political Constitution of the State. Finally, the recommendation was: Repeal the provisions of subsection 3 of article 782 of the Civil Procedure Code.

Keywords: Requirement to prove moral solvency, unconstitutionality, unconstitutionality of form, unconstitutionality of substance, subjective and objective.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La inconstitucionalidad sobre el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú”, cuyo **propósito** fue la de derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, porque el inciso antes mencionado prescribe la exigencia de un requisito para la adopción que carece de objetividad, por ende, es catalogado como ambiguo, asimismo atenta en contra de los derechos, principios y valores constitucionales plasmados en la Constitución Política del Estado, **a fin de** que no exista un perjuicio mayor a la naturaleza jurídica adoptada por el ordenamiento jurídico nacional.

Así pues, se utilizó un enfoque cualitativo teórico, debido a que, se pretendió concebir el problema jurídico desde una perspectiva que pueda ser de forma estricta formalista, por ende, se promovió un análisis a los dispositivos normativos individuales y también de forma conjunta al ordenamiento jurídico nacional, asimismo se empleó un lenguaje iuspositivista, además se empleó la hermenéutica jurídica, de manera específica la exégesis y la constitucional, debido a que, en relación a los fines del presente trabajo de investigación se requirió la adopción de dichos criterios metodológicos

Para lograr nuestro cometido hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad, mientras que la hipótesis fue: El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye de manera positiva para una inconstitucionalidad.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrollaron los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de investigación teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Es importante precisar la naturaleza jurídica del requisito de probar la solvencia moral para la adopción de hijos mayores de edad, es por ello que, partiendo de la perspectiva de que la adopción en el ordenamiento jurídico nacional ostenta la finalidad de poder tutelar los intereses de quien es considerado como el adoptado, ello derivado de la situación de abandono en la que los mismos se encuentren, razón por la cual, la institución jurídica de la adopción se constituye como un medio mediante el cual es posible extinguir dicha situación de abandono en aras de la protección de los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran prescritos en la Constitución Política del Estado, es más, aun ante la importancia de dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional, el mismo llega a concebir una multiplicidad de requisitos, los cuales generan en cierta medida que los trámites de adopción puedan ser engorrosos y contravengande esta manera con los fines y pretensiones del ordenamiento jurídico

nacional, en esa misma línea, en la doctrina italiana, la adopción es considerada como institución encargada de proteger los derechos de quien es el adoptante a poder crecer dentro de un núcleo familiar, consideración que está destinada a poder satisfacer las necesidades básicas del mismo.

- En relación a la inconstitucionalidad, institución jurídica que es parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, en esa medida, se identifica que el origen de dicha institución está relacionada a lo prescrito en la Constitución Política de 1979, carta magna encargada de poder dilucidar lo concerniente a la importancia de dicha institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual, se concibe a la misma como una garantía de orden constitucional orientada a poder ejercer un control normativo a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, la inconstitucionalidad y propiamente el proceso de inconstitucionalidad es considerado como un proceso propio de control a las normas que son parte del ordenamiento legal del Estado, es por ello que, la doctrina mayoritaria concibe a dicho proceso como un mecanismo jurídico de garantía para la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y de los fines del Estado, por lo tanto, dicho mecanismo jurídico llega a trascender el plano de la enunciación de derechos para que de esta manera se pueda otorgar al mismo una naturaleza procedimental frente a la posibilidad de la transgresión de normas en contra de la supremacía de la Constitución Política del Perú para con las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.
- Por consiguiente, partiendo de la perspectiva de que el proceso de inconstitucionalidad está destinado a poder regular que las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico nacional guarden correlación con lo prescrito en la Constitución Política, en tanto que, ante la inexistencia de correlación o contravención en contra de lo prescrito en la carta magna se legitima la posibilidad de la interposición de una demanda de inconstitucionalidad para poder solucionar dicho conflicto normativo, no obstante, la inconstitucionalidad de forma (a) según Quiroga (1996, p. 78) es considerada como un tipo parte de dicha figura jurídica, la cual llega a

implicar de forma explícita la vulneración de un procedimiento que llega a ser establecido por la Constitución Política del Estado para con la validación o emisión de una norma que a razón de ello puede llegar a ser catalogada como inconstitucional, por otra parte, la inconstitucionalidad de fondo (b) según lo prescrito en los Expedientes N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC pertenecientes al Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de forma llega a ser materializada mediante la contravención directa de una norma en contra de los derechos fundamentales de las personas, los cuales forman parte del cuerpo normativo del Estado, razón por la cual, se llega a discriminar el procedimiento de validación del mismo y consecuentemente el *iter legislativo*.

- Ahora bien, es necesario tener en cuenta la incidencia de la inmoralidad y su relación con los fines del presente trabajo de investigación, es por ello que, se debe de tener en consideración que la finalidad del legislador ante la prescripción del requisito de la probanza de la solvencia moral para adoptar al hijo mayor de edad está relacionada a la previsión de la inexistencia de inmoralidad en el actuar de la persona que pretende materializar un proceso por adopción de un hijo mayor de edad, en tanto que, partiendo de la perspectiva de que la adopción es considerada como una institución jurídica encaminada a poder tutelar el bienestar del adoptado así como también la satisfacción de las necesidades básicas del mismo para su desarrollo dentro de la sociedad en cuestión, por ende, el ordenamiento jurídico nacional y propiamente el legislador conciben dentro del artículo 782 del Código Procesal Civil los requisitos para el desarrollo de dicho proceso de adopción, no obstante, el motivo por el cual el legislador llega a concebir dichos requisitos es la de garantizar que la concreción de dicho proceso de adopción pueda llegar a estar relacionado a la protección del adoptado, en esa medida, si bien es cierto que la finalidad del legislador con la consideración del inciso 3 del artículo antes mencionado, el cual llega a prescribir la necesidad de la probanza de la solvencia moral para adoptar a un hijo mayor de edad está relacionada a la protección del adoptado, sin embargo, aun cuando dicha consideración está relacionada a la protección del bienestar del

obligado, al misma carece de toda objetividad, consideración que ya fue evidenciada mediante considerandos anterior, por lo tanto, la exigencia de dicho requisito es considerado como subjetivo, por consiguiente, se desarrollará lo concerniente a la inmoralidad, debido a que, la incidencia del mismo forma parte fundamental para los fines del presente trabajo de investigación.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

A través del tiempo la adopción es considerada como una institución jurídica o mecanismo jurídico destinado a la protección del adoptado y de los intereses del mismo, institución jurídica mediante la cual se llega a manifestar la constitución de un vínculo entre el adoptante y el adoptado, por ende, a raíz de dicho vínculo entre los sujetos antes mencionados se genera la existencia de deberes, derechos y obligaciones tal como si se tratara de padre e hijos cuyo vínculo sería biológico, en esa medida, dicha institución jurídica es considerada como una mera expresión de los fines adoptados por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, la adopción al ser considerada como una figura jurídica que pertenece al ordenamiento jurídico nacional, la misma que como se detalló es considerada como una institución que pretende tutelar el bienestar y los intereses del adoptado, por ende, la aplicabilidad de la misma no puede ser limitada a un lugar en específico del territorio nacional, por el contrario, cualquier lugar de la nación puede ser considerada como el lugar propicio para ejercer dicha facultad de poder solicitar la adopción.

En esa misma línea, el requisito de probar la solvencia moral para adoptar al hijo mayor de edad es considerada una figura jurídica trascendental en el ordenamiento jurídico, debido a que, la misma es parte de los requisitos para el ejercicio de la adopción, sin embargo, a raíz de un análisis profuso de lo prescrito por dichos requisitos prescritos en el artículo 782 del Código Procesal Civil y de manera especial para con el inciso 3 del artículo antes mencionado es posible identificar la ambigüedad del mismo, en tanto que, es imposible llegar a delimitar de forma estandarizada lo concebido por la moralidad, por lo tanto, la concepción de la misma llega a diferir de persona a persona, por consiguiente, dicha ambigüedad evidenciada por el inciso antes mencionado llega a interferir en el pleno ejercicio de la labor jurisdiccional, lo cual llega a generar un posible riesgo e inseguridad jurídica tanto para con los operadores de justicia y los justiciables.

Por lo cual, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en la ambigüedad evidenciada por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal

Civil, en tanto que, el legislador al concebir como requisito para la adopción de un hijo mayor de edad a la **probanza** de la “solvenca moral” no tuvo en cuenta que dicho criterio jurídico carece de objetividad y la precisión del mismo de forma estandarizada no puede ser concretada, es por ello que, a raíz de dicha situación jurídica, la labor jurisdiccional en relación a la aplicabilidad de dicho criterio jurídica no puede ser realizada de conformidad a lo prescrito en la norma constitucional, debido a que, el operador de justicia no podría justificar o precisar de forma objetiva la existencia o no de la solvenca moral, en tanto que, dicho criterio es ambiguo y difiere en su concepción de persona a persona, un claro ejemplo de ello puede ser evidenciado cuando una persona acude a un órgano jurídico pretendiendo realizar una adopción al hijo mayor de edad, en consecuencia, ante la exigencia del cumplimiento de lo prescrito por el artículo 782 del Código Procesal Civil para con los requisitos para la adopción, en ese sentido, el juez emite su pronunciamiento declarando la imposibilidad del ejercicio de la adopción por la existencia de inmoralidad, debido a que, el mismo tuviese concepciones conservacionistas relacionados a la moral, esto es que sea homosexual por ejemplo, o que pertenezca a una gremio controversial para el grupo conservador.

Por lo tanto, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) es materializado por la afectación jurídica en contra de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica en el ejercicio de la labor jurisdiccional, debido a que, los operadores de justicia no pueden fundamentar de forma objetiva la determinación de la probanza o no del requisito de probanza de la solvenca moral para adoptar al hijo mayor de edad dada la ambigüedad evidenciada por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil del Perú, por ende, partiendo de la trascendencia ostentada por la institución jurídica de la adopción, y aun cuando la finalidad del legislador sea la de pretender garantizar la protección del adoptante y de los intereses del mismo, ello no puede deslegitimar o desnaturalizar lo prescrito en la norma constitucional, así pues, teniendo en cuenta que la moral es un criterio subjetivo que difiere de su concepción de persona a persona, ello condicionado a las concepciones personales de cada individuo, por lo tanto, la objetividad de dicho criterio no es exacto, ni mucho menos predecible, situación que a todas luces llega a deslegitimar la prevalencia de

la objetividad dentro de lo prescrito por las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, ello conlleva que en el pleno ejercicio de las labores jurisdiccionales, el operador de justicia tenga que versar su decisión en base a criterios personales relacionados a concepciones individuales, tal como es el caso de la moralidad, consideración que es ambigua, en consecuencia, el requisito para probar la solvencia moral quedaría a merced de las concepciones personales del operador de justicia, lo que a toda vista es considerado como perjudicial para con los intereses de los intervinientes en el proceso de adopción a hijos mayores de edad.

En definitiva, en un Estado Constitucional de Derecho se pretende la protección de los intereses del Estado y la prevalencia de la supremacía de la norma constitucional por encima de las normas que cuenten con un menor rango, así pues, dicha pretensión no puede llegar a ser materializada ante la existencia de normas cuyo contenido es ambiguo, debido a que, ello conlleva que la motivación de las resoluciones judiciales no pueda ser desarrollado en conformidad a lo prescrito en la norma constitucional, por lo tanto, se debe de evitar la continuidad en vigencia de incisos o artículos que contengan dentro de su cuerpo normativo criterios ambiguos, tal como lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es la de poder **derogar el inciso 3** del artículo 782 del Código Procesal Civil del Perú, en tanto que, tal como se llegó a evidenciar anteriormente, dada la subjetividad que caracteriza al requisito para probar la solvencia moral estipulada en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil del Perú, el mismo que atenta en contra de lo prescrito en la norma jurídica nacional y propiamente en contra de los cánones estipulados por el Derecho, debido a que, el requisito para adoptar antes mencionado fundamenta su naturaleza jurídica en concepciones subjetivas e imprecisas, ello conlleva a que, el operador de justicia tenga que vincular en el desarrollo de dicho proceso sus concepciones personales, o criterios individuales.

De esa manera, los investigadores internacionales del tema a desarrollar han sido: Azuero (2019) con su tesis titulada: “Acción pública de inconstitucionalidad:

Una revisión de los crímenes de lesa humanidad Colombia”, investigación que tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia del proceso de inconstitucionalidad como mecanismo jurídico para preservar la supremacía constitucional, por otra parte, se tiene al trabajo de investigación de Morales (2022), el cual lleva por título: “La fuerza normativa del Crowdlaw: Control de constitucionalidad en Colombia y su importancia en las decisiones judiciales, donde se pretendió manifestar la trascendencia de la importancia del control constitucional”, el mismo que está orientado a poder resguardar la armonía normativa en relación con lo concebido por la norma constitucional, consideración que llega a estar relacionada a la necesidad de derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, debido a que, el mismo es considerado como subjetivo e inexacto.

En relación al ámbito nacional se cuenta con los investigadores: Arredo & Mendoza (2020), quienes en su trabajo de investigación titulado: “La configuración normativa de la acción de inconstitucionalidad por omisión y el fortalecimiento de

la protección indirecta de los derechos fundamentales”, investigación donde se pretende dilucidar lo concerniente a la incidencia del proceso de inconstitucionalidad y su relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, además de los fines de la norma constitucional y los cánones impuestos por el Derecho; asimismo se cuenta con la tesis titulada de Huiza (2022),

la misma que lleva por título: “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconventionalidad para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal peruano”, investigación que tuvo el propósito de que ante la manifestación de una situación jurídica que atente en contra de lo prescrito en la norma constitucional, el proceso de inconstitucionalidad sirve como mecanismo jurídico regulador en poder tutelar la supremacía constitucional por encima de las normas que cuenten con menor rango.

Los autores antes citados no han llegado a investigar lo concerniente a la delimitación del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, en tanto que, no se ha precisado de forma exacta dicho criterio que a todas luces es considerado como ambiguo.

De esta manera, una vez se ha llegado a entender el contexto de la realidad problemática es posible formular la siguiente pregunta: ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Así pues, debido a que el presente trabajo de investigación ostenta una naturaleza jurídica dogmática, ello implica el análisis de las instituciones jurídicas de la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, por lo tanto, como dichas instituciones jurídicas llegan a ser parte del cuerpo normativo del Código Civil, las mismas deben de regir dentro del territorio nacional, debido a que, el uso y empleo del Código Civil ostenta una interrelación en el ámbito de aplicabilidad en el territorio nacional, por ende, el ámbito de aplicabilidad no puede ser catalogado en relación a una ubicación en concreto.

1.2.2. Delimitación temporal.

En esa misma línea, en tanto que, el proyecto de tesis ostenta una naturaleza iuspositivista, ello conlleva a que las instituciones jurídicas de la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad deban de ser tomadas en cuenta en la mayor brevedad posible, por ende, el presente trabajo de investigación está delimitado temporalmente al tratarse de normas vigentes desde el cumplimiento de la pretensión de la derogación del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil en el 2023 o en adelante hasta que se cumpla dicha pretensión.

1.2.3. Delimitación conceptual.

No obstante, los conceptos que serán desarrollados en el presente trabajo de investigación estarán basados desde un punto de vista iuspositivista para lo concerniente a la Inconstitucionalidad, debido a que, el análisis del mismo llegará a estar relacionado a concepciones doctrinarias y jurídicas, ello a partir de datos que son parte de las calificaciones doctrinarias, ahora bien, en relación al Requisito de Probar la Solvencia Moral para Adoptar Hijos Mayores de Edad, el cual será desarrollado también bajo una perspectiva iuspositivista, ya que, se tendrá en cuenta

las concepciones doctrinarias y jurídicas para el desarrollo de lo concerniente a dicha institución jurídica, es más, se tendrá en cuenta la estrecha relación entre el derecho positivo y la visión doctrinaria de las instituciones jurídicas ya mencionadas.

1.3. **Formulación del problema**

1.3.1. **Problema general.**

- ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad?

1.3.2. **Problemas específicos.**

- ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de forma?
- ¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de fondo?

1.4. **Justificación de la investigación**

1.4.1. **Justificación social.**

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación cuenta con aporte jurídico a la sociedad de **precisar y aclarar** la inconstitucionalidad de la probanza de la solvencia moral, la misma que es parte de los requisitos para adoptar al hijo mayor de edad prescrito en el artículo 782 del Código Procesal Civil, en tanto que, dicho requisito es considerado como ambiguo y a raíz de su continuidad en vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional atenta en contra de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al acceso a la tutela jurisdiccional, seguridad jurídica, etc., el cual no permitirá tener un estándar del cómo probar la solvencia moral de los padres, siendo que están sujetos a la merced del criterio subjetivo de un juez, y no la objetividad, por ende, para evitar dichos perjuicios jurídicos se pretende derogar el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, ello con la finalidad de que los operadores de justicia puedan fundar sus decisiones en base a consideraciones objetivas.

1.4.2. **Justificación teórica.**

Ahora bien, el aporte jurídico llega a ser el análisis de la **determinación de la inconstitucionalidad sobre el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú**, debido a que, partiendo de la

perspectiva de que el ordenamiento jurídico nacional pretende garantizar la plena vigencia de derechos, tales como: el derecho a la debida motivación, el derecho a la defensa, etc., los cuales están destinados a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, ante un análisis profuso de lo prescrito en el Código Procesal Civil del Estado es posible identificar que el inciso 3 del artículo 782 del mencionado Código atenta en contra de una multiplicidad de derechos e incluso a los ya mencionados anteriormente, ya que, aun cuando el artículo ya mencionado ostenta la finalidad de poder prescribir lo concerniente a los requisitos para el ejercicio de una adopción a un mayor de edad, el legislador concibe dentro del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil un requisito que a todas luces es ambiguo, así pues, concebir como requisito la justificación de solvencia moral para adoptar a un hijo mayor de edad es una consideración jurídica que difiere de las concepciones de persona a personas, en consecuencia, ante la falta de objetividad del inciso antes mencionado es posible deducir que el mismo llegaría a atentar en contra de derechos como el de la debida motivación de las resoluciones judiciales y entre otros, por lo tanto, en perseverancia de los fines de la norma constitucional y la tendencia objetivista del ordenamiento jurídico nacional el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil debe de ser derogado.

1.4.3. Justificación metodológica.

Por lo que sigue, en relación a la justificación metodológica del presente trabajo de investigación es justificada mediante un estudio dogmático jurídico, en tanto que, la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú son considerados como instituciones jurídicas, razón por la cual, la hermenéutica jurídica, de manera específica la exégesis y la constitucional, ello relacionado con el análisis y contrastación de la hipótesis de forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos de la investigación.

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de forma.
- Determinar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de fondo.

1.6. Hipótesis de la investigación.

1.6.1. Hipótesis general.

- El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera negativa** para una inconstitucionalidad de forma
- El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad de fondo

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub - Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad.	Moral	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Inmoral			
	Amoral			
La inconstitucionalidad	De forma			
	De fondo			

La categoría 1: “El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad” se ha relacionado con los Categoría 2: “La inconstitucionalidad” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Moral) de la categoría 1 (Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad) + concepto jurídico 2 (La inconstitucionalidad).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Inmoral) de la categoría 1 (Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad) + concepto jurídico 2 (La inconstitucionalidad).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Amoral) de la categoría 1 (Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad) + concepto jurídico 2 (La inconstitucionalidad).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito del presente trabajo de investigación es de derogar el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil para que de esta manera se pueda preservar una debida protección a los derechos de las personas, debido a que, la determinación del requisito para probar la solvencia moral para adoptar un hijo mayor de edad carece de objetividad.

1.8. Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación es importante porque pretende dilucidar lo concerniente a la solvencia moral y a la ambigüedad de considerar a la mismo como un requisito para adoptar al hijo mayor de edad para evitar un perjuicio a la multiplicidad de derechos que están conexos a la aplicación del inciso antes mencionado se pretende derogar el mismo con la mayor premura posible, debido a que, el ordenamiento jurídico nacional pretende garantizar que los preceptos normativos que son parte del ordenamiento jurídico nacional cuenten con una debida objetividad, así pues, ante la existencia de dicha objetividad se garantiza que el ejercicio jurisdiccional no pueda versar en contra de los derechos fundamentales de las personas, no obstante, el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil atenta contra dicha consideración.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones han estado relacionadas a la obtención de expedientes judiciales relacionados al presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Se procede con el análisis de la investigación internacional que posee el título denominado: Una mirada crítica a la discusión actual del proyecto de ley titulado “Reforma integral al sistema de adopción en Chile, investigado por Hauyon (2019), Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, realizada en la Universidad de Chile, en el país de Chile. Tesis donde se discute la promulgación de una nueva ley dedicada a la adopción, en dicha ley se genera un panorama general de los derechos tutelados bajo la figura de la adopción como vienen a ser la familia, los alimentos, la vivienda, entre otros. A su vez, se resalta que la problemática gira en torno al mecanismo procesal actual en Chile, ya que este pone muchas trabas para el acceso a la adopción. Por lo cual, la propuesta normativa resalta el carácter destinado a la celeridad procesal bajo la que se rige esta nueva propuesta normativa. Esta investigación se relaciona con la tesis actual en los extremos referidos a desarrollar el medio probatorio que solicite la acreditación de la solvencia moral. Ya que, este es un requisito fundamental al momento de iniciar un proceso de adopción, por lo cual, bajo la perspectiva dogmática se busca fundamentar como la acreditación de la solvencia moral genera un daño en efecto a la vulneración de los derechos fundamentales del adoptado. Esta tesis contiene las siguientes conclusiones:

- La primera conclusión, está destinada a reconocer como la realidad práctica enfocada en la adopción de personas sin familia es entorpecida por los requisitos necesarios, entre ellos la acreditación de la solvencia moral.
- Es mediante la jurisprudencia que se encuentra un camino, para facultar el acceso a la adopción bajo la protección de un derecho fundamental reconocido internacionalmente como es la familia.
- La nueva ley a implementar está dedicada a tratar procesos más enfocados en la celeridad, pero no se generó un trato especializado en observar los requisitos de la adopción, por ello, no hubo un cambio significativo en el proceso de adopción, permaneciendo aún sin cambios el medio probatorio

destinado a comprobar la solvencia moral. En consecuencia, manteniendo aun el problema procesal de no estar debidamente determinado.

Esta tesis está fundamentada en una investigación científica, mas no expone la metodología aplicada. Además, se proporciona el acceso directo en la bibliografía para cerciorarse sobre la veracidad de lo expuesto.

Continuando con los antecedentes, toca analizar la investigación internacional que posee el título: Análisis de las dificultades dentro de la fase administrativa y en el procedimiento judicial de la adopción nacional en Ecuador a partir del 2003, investigación realizada por Aulestia (2020), la cual es una disertación previa a la obtención del título de abogada, realizada en la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, en el país de Ecuador. En la citada tesis, se observará el proceso de adopción tanto en sede administrativa como judicial, reconociendo dentro de esta figura jurídica la relevancia de ser pasible de protección especial por parte del Estado. Y, es mediante un desarrollo dogmático normativo que logra exponer como mecanismos procesales propuestos no brindan una solución directa e idónea para la figura de la adopción Relacionándose entonces, con la actual investigación al generar un análisis práctico del requisito de solvencia moral, dado que, lo entiende como un mecanismo presente tanto en sede administrativa como judicial. El cual, presenta la misma problemática del entorpecimiento procesal por no encontrarse un detalle específico de los documentos que lo acrediten. En esta tesis se observaron las siguientes conclusiones:

- Se concluye en primera línea que, la figura de la adopción está altamente inducida por la moral comunitaria, la cual necesita que se acredite la solvencia moral según la sociedad que fundamenta el derecho a ejercer la adopción en pro de la familia.
- Entiende que un manual dedicado a explicar los requisitos designados de valoración judicial es necesario con el fin de explicar de que consta los requisitos, como lo es el medio probatorio que acredita la solvencia moral.
- Determina que, la ley enfocada en los requisitos valorables por el juez es contrario al principio de legalidad por no especificar los medios probatorios que acrediten la solvencia moral.

- Esta investigación es científica, mas no expone la metodología aplicada a la investigación analizada. Se presenta el respectivo enlace de recuperación para corroborar la información presentada.

Ahora se realizará el análisis de la investigación internacional que posee el título: Propuesta para que las y los mediadores en los municipios, sean licenciados en medios alternos para la solución de conflictos. Investigación realizada por el autor Hernández (2021), la cual es una tesis para obtener el título de licenciado en medios alternos de solución de controversias, realizado en la Universidad Autónoma Del Estado De México, dentro del país de México. En esta tesis se propone un mecanismo alternativo donde no se tenga que valorar la solvencia moral de manera ambigua. Dado que, en el proceso de adopción la sede judicial y notarial ponen trabas al declarar a alguien como solvente moral. Por ello, la norma propone facultar a las entidades públicas, como lo son los municipios. Y será bajo la independencia Municipal que se eliminará el requisito de probar la solvencia moral. Esta investigación se correlaciona con la actual al verificar que el criterio de solvencia moral no es necesario para garantizar los derechos fundamentales conexos a la adopción, por ello en la propuesta normativa se dispone eliminar el requisito de la solvencia moral para poder dar paso a la adopción. Se hallaron las siguientes conclusiones:

- Reconoce que un concepto generalizado como la moral, no es materia a ser tratada por el derecho. Ya que, bajo una perspectiva subjetiva se está vulnerando el derecho fundamental a la familia, bajo el mecanismo procesal de la adopción.
- Reconoce que un medio alternativo es desarrollar una norma administrativa enfocada en eliminar el requisito destinado a declarar la solvencia moral.
- La parte enfocada en solo valorar la conducta moral en un ambiente social es perjudicial a la figura de la apreciación personal hacia las personas perjudicando la figura de la familia bajo un criterio social.

Esta tesis se data con carácter científico, mas no presenta la metodología científica que utilizó al realizar la investigación correspondiente. Siendo conveniente presentar la referencia directa a interés de comprobar y corroborar la veracidad de lo expuesto.

Ahora bien, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Acción Pública de inconstitucionalidad: Una revisión de los crímenes de lesa humanidad en Colombia”, desarrollada por Azuero (2019), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad y su incidencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, los cuales llegan a estar destinados a poder dilucidar lo concerniente a los crímenes de lesa humanidad, por ende, se pretende realizar un análisis de la incidencia de los mismos dentro del ordenamiento jurídico nacional y en relación a las pretensiones que son adoptadas por el Estado, es más, se pretende realizar un análisis de la relación de los Líderes Sociales y Defensores de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional con los fines del Estado, la cual se relaciona con la tesis materia de investigación, en tanto que, se pretende derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, debido a que, el inciso antes mencionado concibe que uno de los requisitos para la adopción es la existencia de medios probatorios que estén destinados a poder acreditar la solvencia moral de un sujeto, consideración que no cuenta con objetividad alguna, ya que, la moralidad difiere de las concepciones personales de una persona a otra, por ende, la misma no puede ser catalogada como un criterio objetivo, razón por la cual, se debe derogar el inciso antes mencionado para que de esta manera no pueda existir un perjuicio mayor para los derechos fundamentales de las personas, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La acción de inconstitucionalidad llega a estar relacionada de forma intrínseca con los fines estipulados en el ordenamiento jurídico nacional para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- La Corte Constitucional es la encargada de analizar los casos o cuestiones jurídicas que llegan a ser derivadas de la interposición de las demandas de inconstitucionalidad.
- La acción de inconstitucionalidad confiere la posibilidad de que se pueda ejercer un debido control a lo concebido por el ordenamiento jurídico nacional en relación al desarrollo e implementación de las directrices legales que la norma constitucional confiere al Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En esa misma línea, se cuenta con la tesis titulada: “Texto jurídico: Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 10 y 27 del artículo 3 del decreto 2245 de 2011. Por el cual, se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la dirección de impuestos y aduanas nacionales”, desarrollado por Mendieta (2019), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia que llega a ostentar la demanda de alimentos dentro del ordenamiento jurídico nacional, debido a que, gracias a la misma se puede llegar a cuestionar una norma y la contravención de la misma a lo prescrito en la carta magna, ello sin posibilidad de que exista algún impedimento para su interposición en relación a la rama del Derecho que pueda estar relacionada, la cual se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, la acreditación de solvencia moral no puede ni debe de ser considerado como un requisito para que una persona pueda ejercer la adopción, por lo tanto, con la finalidad de poder garantizar el pleno respeto a los fines de la norma constitucional y a la objetividad del ordenamiento jurídico no se debe de considerar dicho requisito para el ejercicio de la adopción, más aún cuando el mismo carece de todo tipo de objetividad, por ende, se debe de derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Penal, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se debe de declarar como exequible el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, ello mediante el pleno uso del proceso de inconstitucionalidad para la satisfacción de las pretensiones relacionadas al mismo.
- La acción de inconstitucionalidad pretende garantizar de forma indirecta la concreción de perjuicio en relación a los derechos fundamentales de las personas.

- La demanda de inconstitucionalidad conlleva a que pueda existir un debido respeto a principios de orden constitucional, tales como: el principio de legalidad, el principio de debida motivación, etc.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

“Por último, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “La fuerza normativa del Crowdlaw: Control de constitucionalidad en Colombia y su importancia en las decisiones judiciales”, desarrollado por Morales (2022), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el grado de magíster en Derecho Constitucional por la universidad de La Sabana, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia que llega a contar el control de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico nacional, así pues, a raíz de la plena vigencia de la herramienta jurídica antes mencionada se pretende evidenciar la incidencia de la misma en relación a la protección de los derechos fundamentales de las personas, la cual se relaciona con la tesis materia de investigación, debido a que, se pretende derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Penal, puesto que, el inciso antes mencionado concibe la necesidad de la justificación de la solvencia moral como uno de los criterios relacionados para con el ejercicio de la adopción, sin embargo, ante un análisis exhaustivo de lo prescrito en el inciso antes mencionado se puede identificar que el mismo llega a considerar un criterio no objetivo ni cuantificable, por ende, atenta contra lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional y propiamente en contra de lo concebido por el Derecho, por lo tanto, el inciso antes mencionado debe de ser derogado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El Drowdlaw es considerado como una forma mediante la cual es posible ejercer la participación ciudadana, la misma que llega a estar relacionada a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad.

- La acción de inconstitucionalidad pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, los mismos que constituyen un pilar fundamental dentro del sistema de administración de justicia nacional.
- La demanda de inconstitucionalidad llega a conferir la plena supremacía a la carta magna por encima de las demás normas que conforman el Estado, debido a que, gracias a la existencia de dicha herramienta jurídica es posible cuestionar la naturaleza jurídica de una norma que atente contra lo prescrito en la Constitución Política.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

2.1.2. Nacionales.

Ahora se procede a analizar la siguiente investigación nacional que posee el título de: Proponer la incorporación de criterios legales de solvencia moral para asegurar los procesos de adopción en el Perú. Esta investigación fue realizada por Ahumada (2021), con el fin de optar por el título profesional de abogado, desarrollada dentro de la Universidad Señor de Sipán, en el país Perú. Esta investigación está destinada a analizar principalmente la solvencia moral, esto desde la perspectiva dogmática fundamental. Este criterio teórico, es desarrollado únicamente bajo la perspectiva que aborda el interés superior del niño. Abordando la normativa meramente nacional, así desarrollando de la mano autores internacionales para lograr un desarrollo partiendo desde los antecedentes de la adopción, hasta llegar a la figura actual de la adopción. Siendo bajo la ampliación de un análisis doctrinario del derecho procesal civil, que logra llegar a la definición generalizada de la solvencia moral. Esta investigación se relaciona con la actual debido a que, el criterio de solvencia moral debe ser investigado en los fundamentos dogmáticos que producen el entendimiento de la moral en el derecho, asimismo, esta tesis presenta un desarrollo dogmático y práctico de como establecer un criterio común para realizar una propuesta de presupuestos probatorios que acrediten la solvencia moral. En la presente tesis se llegaron a las siguientes conclusiones:

- La primera conclusión a la que se arribó, es que la solvencia moral como requisito no determinado entorpece el tiempo de adopción, y, por tanto, afecta el derecho a la familia en un ámbito netamente relacionado al debido proceso.
- Se reconoce que la realidad práctica de los juzgados necesita reducir la carga procesal, por ello, la problemática de no determinar de manera adecuada los requisitos de declarar solvencia moral es contraria a los principios de economía procesal.
- Se reconoce que las acciones determinadas como inmorales, niegan terminantemente la posibilidad de generar un proceso de adopción determinando la imposibilidad como padres de cumplir sus responsabilidades.

Finalmente, esta investigación es de método cualitativo, basado en la descripción, de carácter expositivo con el fin de responder a un fin social. Se puede revisar las referencias bibliográficas para dar constancia de lo expuesto.

Prosiguiendo con los antecedentes, toca analizar la investigación nacional que posee el título de: Evaluación de la moral como requisito en proceso de adopción: análisis a fin de garantizar el interés superior del niño. Realizada por los investigadores Aguirre & Clavijo (2022), con el fin de obtener el título profesional de abogado, realizada en la Universidad César Vallejo, en el país de Perú. Dentro de esta investigación, se puede observar que es una investigación netamente direccionada a un enfoque dogmático destinado a la solvencia económica. Es este desarrollo dogmático enfocado netamente en torno a los derechos fundamentales del menor y como se impide el acceso a la familia por cuestionar la solvencia moral en esencia. Esta investigación se relaciona con la actual al enfocar la crítica al ámbito de solvencia moral, debido a que se puede observar de forma contraria a los derechos fundamentales relacionados y fundamentalmente con la falta de detallar cuales son los documentos que acreditan la solvencia moral. Es ante la crítica a la solvencia moral que se encuentra en común este sentido dirigido a necesitar un detalle profundo según la norma, dado que esto impide un acceso al ejercicio del derecho a la familia y derechos conexos al mismo. Esta tesis contiene las siguientes conclusiones:

- La primera conclusión a la que llega esta investigación es que, la solvencia moral no debe ser un requisito de forma concreta. Ya que, esto va negar el acceso a una familia como derecho fundamental.
- Se reconoce de una crítica directa al concepto de inmoralidad, por calificar a una persona como insolvente moral, dado que esto es pasible de declararse ante la sociedad como incompetente de ejercer el derecho a la familia.
- El requisito de la solvencia moral, en esencia impide el acceso a la adopción a personas que tienen un historial que los determina como insolventes moralmente. Por lo mismo, impide el acceso a la figura de la adopción que actúa en favor de los beneficiarios.

La presente tesis expone el enfoque cualitativo, bajo un diseño no experimental, bajo el análisis documental donde se usa la ficha de registros. Pertinentemente para cerciorar y contrastar que, lo mencionado de la tesis es cierto se puede referenciar los links proporcionando dotando de fiabilidad lo expuesto.

Ahora se prosigue a analizar la investigación nacional que posee el título de: La solvencia moral como requisito para la adopción. Investigación realizada por el investigador Seminario (2022). Tesis realizada para optar por el título profesional de abogado, investigada en la Universidad Nacional de Cajamarca, en el país de Perú. Investigación en la cual se procede a analizar de forma efectiva La investigación observada está destinada a propugnar un análisis meramente dogmático enfocado en la doctrina del proceso civil, debido a que la figura de solvencia moral está enfocada a una perspectiva netamente práctica como lo son las denuncias, procesos legales u otros en los que se encuentra una falta contra la ley. Es entonces que, la figura valorada desde la perspectiva aceptada como documentos dados por la ley, son aquellos medios procesales que sustentan la solvencia moral. Esta investigación se relaciona con la actual al observar, como la figura de la solvencia moral es determinada como conductas morales e inmorales acreditadas en un medio meramente documental, cuestión desarrollada bajo la perspectiva de un medio probatorio. La actual investigación presenta las siguientes conclusiones:

- La solvencia moral, está destinada más que a acreditar una cuestión moral en favor de los niños, solo a limitar el acceso al proceso de adopción para las personas con historial delictivo.

- La solvencia moral en general está acreditado por documentos emitidos por entidades estatales, siendo por generalidad documentos que verifiquen los antecedentes policiales o penales.
- La solvencia moral no está desarrollada tal cual, en la normativa, sino que se deduce de la teoría doctrinaria del derecho y es interpretada únicamente por los operadores jurídicos con el fin de proteger a los adoptados.

Se observa que la tesis actual no posee una metodología expresada en la investigación de forma determinada, pero está enfocada en un análisis meramente dogmático procesal, bajo un análisis documental. Mientras que, el tipo de estudio sería presentado como básico y de carácter correlacional. Se puede acceder a las fuentes usadas por el interesado para observar las referencias bibliográficas en el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo mencionado de la tesis es cierto. Así pues, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “La configuración normativa de la acción de inconstitucionalidad por omisión y el fortalecimiento de la protección indirecta de los derechos fundamentales”, desarrollada por Aredo & Mendoza (2020), tesis sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad, ello con la finalidad de poder contar con una perspectiva incisiva en relación a la facultad protectora de los derechos fundamentales de la sociedad, debido a que, a raíz de la facultad garantista adoptada por el Estado para con los derechos fundamentales se pretende dotar a ciertas herramientas jurídicas como el proceso de inconstitucionalidad la potestad de poder resguardar la plena vigencia de los mismos, sin embargo, dicha finalidad no llega a ser materializada en su totalidad, razón por la cual, se pretende realizar un análisis exhaustivo de la efectividad de dichos fines estatales, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se pretende derogar el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, ya que, el legislador concibió dentro del artículo antes mencionado la consideración como medio probatorio la solvencia moral, consideración que a todas luces carece de objetividad, por ende, antena en contra de la naturaleza jurídica del ordenamiento legal del Estado, en consecuencia, genera afectaciones constitucionales, es por ello que, para evitar la continuidad de la posibilidad de los

perjuicios que pueden ser ocasionados por la continuidad de la vigencia del inciso antes mencionado se debe de derogar el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La acción de inconstitucionalidad conlleva a que se pueda permitir el fortalecimiento de la protección de forma indirecta de los derechos fundamentales de las personas, asimismo de los intereses del Estado, en tanto que a raíz de la existencia de dicho mecanismo constitucional se pretende evitar toda consideración vulnerable a las directrices prescritas en la carta magna.
- El control de inconstitucionalidad es considerado como institución procesal de naturaleza constitucional que ampara la plena vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, él mismo llega a priorizar los intereses y necesidades de la sociedad.
- La acción de inconstitucionalidad conlleva a que pueda existir una real dimensión de los derechos fundamentales de las personas, por ende, conlleva a una mejor eficiencia institucional del Derecho.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo cualitativa, cuya naturaleza es descriptiva con un diseño de teoría fundamentada, la misma que cuenta con un escenario de estudio conformada por tres especialistas en Derecho Constitucional, la cual llegó a emplear a la entrevista como la principal herramienta de recolección de datos.

Es más, se cuenta con la tesis titulada: “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal peruano”, desarrollado por Huiza (2022), tesis sustentada en la ciudad de Huaraz para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la necesidad de la declaración de inconstitucionalidad de la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento que llega a ser señalado en el Art. 353 del Código Procesal Penal peruano, ya que, el proceso de inconstitucionalidad es considerado como el único medio idóneo para poder garantizar la supremacía constitucional de la carta magna para con las demás

normas que conforman el Estado, por lo tanto, ante supuestos jurídicos que atenten en contra de la naturaleza jurídica de la carta magna, el proceso de inconstitucionalidad confiere su principal facultad que es la de velar por una armonía normativa en el Estado, la cual se relaciona con la tesis materia de investigación, debido a que, los requisitos para una adopción no pueden fundarse en criterios subjetivos que no puedan ser catalogados como exactos o precisos, por ende, ante un análisis exhaustivo del Código Procesal Civil podemos identificar que el inciso 3 del artículo 782 del mencionado Código carece de toda objetividad fundando su requerimiento en aspectos subjetivos como es el de la determinación de la solvencia moral, por consiguiente, para evitar un perjuicio y una desnaturalización a lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se debe derogar el inciso antes mencionado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Tanto la demanda de inconstitucionalidad y el Derecho a la tutela jurisdiccional y los demás conexos a los mismos confieren una mera expresión de los fines del Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- El buen funcionamiento del ordenamiento jurídico nacional es considerado como uno de los fines primordiales del Estado en beneficio de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.
- El numeral 1 del Art. 353 del Código Procesal Penal debe de ser derogado mediante el empleo de la demanda de inconstitucionalidad, ello con la finalidad de poder cuestionar la naturaleza jurídica de la norma antes mencionada, por ende, se garantizará de forma indirecta la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo mixta con un diseño de investigación no experimental de tipo descriptivo, la misma que cuenta con aspectos apriorísticos, asimismo cuenta con un escenario de estudio manifestado por el Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, es más, cuenta con ocho participantes para la contrastación de resultados.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano”, desarrollado por Acuña (2021), tesis sustentada en la ciudad de Pimentel para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la necesidad de la aplicabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad y su incidencia en el ordenamiento jurídico nacional, ello con la finalidad de poder contar con un mejor control a la naturaleza constitucional de las normas, razón por la cual, dicho proceso es considerado como un mecanismo procesal que está relacionado a fundamentos del Tribunal Constitucional, la cual se relaciona con la tesis materia de investigación, debido a que, se pretende derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, en tanto que, él mismo considera dentro de su cuerpo normativo un criterio subjetivo, el mismo que carece de todo tipo de objetividad, por ende, debe de ser derogado con la finalidad de que la armonía dentro del sistema jurídico nacional y las consideraciones de objetividad del mismo no puedan ser perjudicadas, no obstante, la tesis llega a la siguientes conclusiones:

- La cuestión de inconstitucionalidad sea de oficio o de parte llega a ser naturalizada ante la existencia de una norma que es contraria a lo prescrito en la Constitución Política del Estado.
- Legislaciones como la española conciben a la cuestión de inconstitucionalidad como un medio mediante el cual es posible afrontar la existencia de una norma que contraviene lo prescrito en la Constitución Política del Estado mediante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación al hecho suscitado.
- La aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad en países como el de Estados Unidos, Italia, España o Austria fundamentan su continuidad en vigencia mediante la necesidad de un control de constitucionalidad que es derivado del poder del Estado para con el respeto de las prescripciones estipuladas dentro de la Constitución Política del Estado, ello en plena observancia de los intereses del Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo mixta con un

enfoque cualitativo, asimismo cuenta con un enfoque experimental, la misma que cuenta con una población conformada por 50 especialistas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad.

2.2.1.1. La adopción de mayores de edad en el Perú.

2.2.1.1.1. Las figuras jurídicas que lo sustentan.

Para empezar a desarrollar la figura jurídica de la adopción en el Perú, es necesario abarcar primero el concepto de familia, por lo cual, desarrollándolo de forma dogmática citamos a Bossert & Zannoni (1991, p. 5), los cuales entienden a la familia como un grupo de personas vinculados por una relación de unión intersexual, conexión filial o parentesco. Relación de los cuales el autor desprende una calificación en torno a dos acepciones sociológicas, las cuales son: a) institución, la familia es grupo de personas en convivencia bajo una estructura de autoridad parental relacionadas por una conexión parental especialmente reconocida como una institución jurídica; b) parentesco, en la cual se desarrolla la relación filial o el vínculo de parentesco arraigado en un grupo de personas.

Definición que tiene como línea guía a la relación existente entre personas bajo un vínculo de parentesco o un sistema en el régimen de convivencia. Resaltando, en ambas características reconocidas en la norma, su institución como figuras jurídicas independientes entre sí, pero aun válidas en los ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, una pareja de adoptantes y el hijo adoptado componen una familia reconocida por ley bajo la figura de la adopción. Por otro lado, un grupo de personas que conviven bajo la autoridad parental cumplen con la figura sociológica de familia. Esto quiere decir que, solo la relación válida reconocida bajo figuras jurídicas será de relevancia en la aplicabilidad normativa arraiga a la ley.

Por lo cual, nos remitimos al Código Civil (1984), en su artículo 233, en el cual válida la institución jurídica de la familia bajo amparo del régimen normativo peruano. En dicho artículo, se reconoce la finalidad de la familia como una institución jurídica que ampara el desarrollo de los intereses constitucionales. Por consiguiente, el fundamento básico de la familia corresponde a su tutela inmersa en el contenido normativo constitucional, del cual, nos amparamos en su máximo

intérprete el Tribunal Constitucional (2007), en su sentencia expedida sobre el expediente N.º 09332-2006-PA/TC, el cual al desarrollar el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, va determinarla como el grupo de personas que se encuentran relacionados por una relación filial que conviven en un mismo territorio transitorio denominado hogar. A su vez, guiado por el desarrollo funcional de la familia nuclear y derivados de este concepto según la apreciación sociológica conveniente al contexto social. Asimismo, determina como integrantes familiares sujetos a protección normativa al niño, al adolescente, a la madre, el matrimonio y al anciano.

Ahora bien, la relación entre estos integrantes del grupo familiar pasibles de protección, está fundamentada en los lazos familiares, los cuales corresponden a una relación jurídica válida existente. Pero, específicamente al tratar el tema de adopción conviene el desarrollo de la figura jurídica de filiación y paternidad. Por ello, citamos al doctrinario Hinostroza (1994, p. 254), el cual expone a la filiación como la relación jurídica evidenciable en la vinculación de padres e hijos. Pero, a su vez entiende a la filiación como un reconocimiento jurídico desde la posición de los hijos hacia los padres, en consecuencia, la relación de padres a hijos es denominada paternidad o maternidad.

A su vez, adoptando esta postura jurídica el Congreso de la República (2005, p. 6) entiende a la relación de padres e hijos de forma genérica como la relación paterno-filial, a lo cual, la filiación es la especie dedicada a la adquisición o inclusión de un sujeto en calidad de hijo a la institución jurídica de la familia. Por ende, se entiende a la relación paterno-filial como un vínculo jurídico entre los integrantes de una familia de forma ascendiente o descendiente. Situación que, apreciada en la norma civil reconoce a la adopción como una forma de filiación matrimonial, debido a que, dicho proceso es desarrollado con el fin de declarar como hijo a un sujeto en específico sin intervenir en las relaciones jurídicas preexistentes en una familia ya establecida.

2.2.1.1.2. Definición de adopción.

Una vez ya ingresando al tema de adopción, debemos enfocarnos en desarrollar su definición, primero, abarcando el desarrollo en sede civil sobre la relación paterno-filial entre los adoptantes y el adoptado, específicamente el hijo

será adquirido bajo la figura de filiación matrimonial. En consecuencia, siendo declarado como un hijo por afinidad le corresponderá en igualdad el ejercicio de sus derechos en comparación a un hijo con parentesco consanguíneo. A lo cual adoptamos la primera definición realizada por Mejía (2013, p. 158), el cual entiende a la adopción como la figura jurídica en donde un sujeto, denominado adoptado, adquiere los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad con el adoptante bajo la condición de hijo matrimonial. Esta definición resalta puntos fundamentales, siendo primero el concepto de parentesco por consanguinidad, el cual es establecer una relación jurídica obligatoria declarada por ley entre las personas participantes de esta figura jurídica. Por tanto, en la adopción se crean obligaciones recíprocas fundamentadas en la institución fundamental de la familia. Pero, la característica principal de esta relación paterno filial está fundamentada en la voluntad de las partes por obligarse entre sí a declarar un vínculo jurídico familiar, en contrario a lo que se observa en un parentesco por consanguinidad donde la vinculación y obligaciones son reconocidas desde la existencia de este vínculo sanguíneo.

Ahora bien, también compete abarcar la definición de los autores Torrente & Schlesinger (2019, p. 543) la cual menciona que, la adopción es la inserción de una persona a la relación de parentesco entre ciudadanos. Esta figura jurídica se desarrolla bajo el amparo del derecho fundamental de tener una familia, por consiguiente, a un hogar, alimentación, educación y otros derechos conexos. De esta definición se aprecia que, no solo es la mera acción procesal de adquirir una condición jurídica, sino que, la figura de ingresar a un núcleo familiar es de por sí un ejercicio de protección a otros derechos destinados a garantizar una vida plena en la cual se pueda garantizar el alimento o un desarrollo social enfocado en ingresar de manera adecuada a la sociedad en un entorno de armonía y tener acceso a las necesidades básicas de supervivencia.

Empezando a focalizar el panorama de la normativa peruana toca revisar la noción adoptada dentro del Código Civil (1984), en su artículo 377, el cual entiende a la adopción bajo dos consecuencias jurídicas siendo: a) siendo la primera, la adquisición de la posición jurídica de hijo por el adoptado en relación al adoptante; b) segundo, perder el parentesco con la familia consanguínea que detentaba la ley.

Dos perspectivas fundamentales que deben ser detalladas de forma independiente, dado que, se verán en el primer ámbito de adquisición tanto de derechos y facultades, mientras que la segunda perspectiva, trata de desligarse del parentesco reconocido en la ley por estar ligados de forma consanguínea.

*A. Figuras jurídicas relacionadas al adquirir
calidad de hijo o desligarse del parentesco
consanguíneo.*

Entonces, analizando las consecuencias jurídicas de la adopción se reconoce la adquisición de la posición jurídica de hijo y el deslinde sobre los lazos consanguíneos con los familiares anteriores. Consecuencias donde claramente se reconoce la protección de los derechos fundamentales conexos a estas situaciones jurídicas, las mismas que, sufrirán variaciones o la facultad de ejercicio por parte del adoptado. Por consiguiente, esta figura jurídica tutela los derechos fundamentales mediante mecanismos procesales previstos en la norma donde las personas sujetas a una relación paterno filial podrán acceder mediante el ingreso a la figura jurisdiccional. Pero, a su vez la institución jurídica de la adopción peruana desliga estos mismos fundamentales con el parentesco que tenía el adoptante con sus familiares consanguíneos. Por ende, con el fin de visualizar un desarrollo claro sobre los derechos y mecanismos procesales a los que se accede o renuncian bajo la relación de parentesco:

A.1. Derechos garantizados en la familia.

Los derechos que se adquieren bajo la relación paterno-filial, son derechos fundamentales reconocidos bajo la protección de la Constitución Política del Perú (1993), en sus artículos 4 y 6, norma desarrollan la protección de la institución familiar y las relaciones paterno filiar. Por ende, garantizan en doble ámbito siendo: a) las obligaciones existentes entre los hijos y padres de forma recíproca a causa del parentesco siendo los alimentos de forma mutua, el derecho al hogar, el derecho a la herencia, la protección, el nombre, la atención y otros relacionados; b) la protección estatal, mediante la tutela jurisdiccional efectiva, políticas nacionales, Es por ello que estos derechos relacionados son desarrollados en consecuencia:

A.1.1. Alimentar y dar seguridad.

Estos derechos fundamentales vienen de la mano desarrollados en las garantías sobre la institución jurídica familia, ya que, la perspectiva adoptada por el criterio del Tribunal Constitucional (2019), dentro la sentencia recaída sobre el expediente N.º 01470-2016-PHC/TC, explica como los intérpretes directos de los derechos constitucionales van entender a la figura de la seguridad como el derecho fundamental que garantiza el acceso a bienes mínimos y servicios básicos para el ejercicio fundamental de la vida de una persona. Estos bienes y servicios mínimos serán desarrollados en la doctrina civil como todo bien o acción que sea desarrollado para el sostén en un mínimo de vida de una persona, acápite enfocado a disponerse de forma específica en doctrina civil o especializada para el mismo.

En consecuencia, nos remitimos al Código Civil (1984), ubicado en la sección cuarta del Código Civil, la cual está enfocada en las instituciones desarrolladas en el ámbito civil destinadas al amparo familiar en reconocimiento de la disposición atribuida al poder legislativo para desarrollar de forma específica el ejercicio de derechos mediante normas dispositivas que reconozcan su exactitud y previsibilidad. En la misma sección cuarta, en el artículo 472, se desarrolla la noción de alimentos como la actividad de brindar tantos bienes, acciones de asistencia, o dinero, con el fin de garantizar instituciones reconocidas de forma textual siendo: “sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.” Asimismo, todas estas acciones que garantizarán las instituciones jurídicas mencionadas se darán siempre de forma proporcional a la situación familiar en aspectos económicos, culturales o sociales.

Del fundamento presentado, el Código Civil (1984), en el artículo 473, desarrolla que, la institución jurídica de alimentos está destinada solo a garantizar los fundamentos de los hijos menores de edad o personas con parentesco en estado de vulnerabilidad. Por ello, los hijos mayores de edad solo acceden al derecho de alimentos de forma completa si sufren alguna discapacidad sea mental o física. Pero se debe tener en cuenta que por razones de conducta inmoral que provoque esta discapacidad solo deberán sujetarse a recibir los bienes mínimos para su subsistencia por parte de los padres.

Por añadidura, tomamos como parte del desarrollo, la definición otorgada por el Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social (2011), en el artículo sobre la “Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos”, donde reconoce los alimentos como un derecho fundamental que, deberá ser regulado obligatoriamente en mecanismos normativos procesales y políticas legislativas, así brindando su correcta protección en favor de las personas vulnerables y ciudadanos en general. A lo cual, reconoce que el medio idóneo para ejercer el proceso de alimentos es la sede civil, específicamente dentro del proceso sumarísimo. Proceso en el cual, se amparan todos los derechos desarrollados por esta institución y está reconocido en el Código Procesal Civil (1992), en su artículo 546, el cual reconoce la procedencia de los procesos reconocidos por esta naturaleza.

En conclusión, reconocemos a los alimentos como la institución jurídica que reconoce la protección de todas aquellas acciones o bienes que garantizan la vida digna de las personas a las que se les reconoce este derecho. Estos bienes o servicios serán calculados según la posibilidad de las personas a las que corresponda esta obligación a causa de existir un parentesco. En cuanto a la solvencia moral, al ser valorada según el criterio jurídico del juez, es este quien debe desarrollar su sustento para poder considerar un mínimo en la capacidad de poder brindarle alimentos de forma adecuada y evitar que por cuestiones de modalidad se vulnere este derecho, siendo más una forma de protección a criterio del juez brindado por la norma.

En cuestión fundamental, la solvencia moral es comprobada al ejercer un derecho continuo ligado a la obligación de prestar alimentos a personas dictaminadas por la norma. Esto debido a que, la funcionalidad de ejercer la obligación impuesta por la ley va dar constancia de solvencia moral sobre la persona que cumple dicha obligación al ser una expresión de la moral establecida por la sociedad en un acuerdo de la protección a las personas que ameritan protección especial. Siendo entonces, más la obligación que confiere la norma en el ámbito de los alimentos la aquella pasible de evaluar para poder acreditar la solvencia moral. Resaltando que, un proceso legal de la persona capaz de ejercer un derecho solicita alimentos al obligado es mérito probatorio de un incumplimiento moral en el caso de sustentar la negativa previa, determinando esta conducta como inmoral. En cambio, será amoral cuando se inicia un proceso en el que se busca reconocer un

parentesco en el cual no se tenía conocimiento de la paternidad. Por último, solo funcionara como prueba de solvencia moral un documento externo a un procedimiento legal, como podría ser una declaración por un funcionario que de fe pública por parte de los beneficiarios o del benefactor destinado a acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria o en todo caso un documento emitido por una entidad estatal donde conste el cumplimiento.

A.1.2. Dignidad y el hogar.

La dignidad es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, este va dar a entender el desarrollo del aspecto en un aspecto material y en otro meramente psico-social. Por lo cual, la dignidad y el hogar en el desarrollo de la institución familiar se fundamentan en el desarrollo del concepto del hogar como la obligación producida a causa de la relación paterno filial para poder generar convicción en la protección del derecho a la dignidad de las personas, ya que, si bien puede ser abarcado mediante la figura de alimentos, es la institución del hogar aquella que reconoce la garantía no solo de bienes, sino de comportamientos por parte de la familia que garanticen un adecuado desarrollo en la perspectiva apreciada en el ámbito social.

Se comienza el desarrollo de este derecho citando al autor Landa (2016, p. 12), el cual entiende a la dignidad como la protección de la esfera enfocada al desarrollo personal y sus derechos conexos, como son la libertad, igualdad, desarrollo adecuado en la sociedad, educación y las atribuciones políticas. Sobre todo, el desarrollo de estos derechos es protegido en la institución jurídica del hogar, ya que, es la familia en ejercicio de sus obligaciones aquella que propugna un fundamento al desarrollo y ejercicio de estos derechos frente a la sociedad. Siendo por ello que, considera al hogar como la institución de desarrollo social interno de los derechos fundamentales relacionarse con la sociedad en general. A su vez, considera que el hogar también delimita el derecho a un territorio en el que pueda ejercer dichos derechos sociales, este ejercicio se da en primer momento a través de la convivencia familiar.

Ahora, es conveniente desarrollar la decisión realizada por parte de los intérpretes del Tribunal Constitucional (2022), el cual menciona que, el derecho a la dignidad es una extensión a la matriz del derecho a la igualdad. En consecuencia,

entendiendo el derecho a la dignidad en el ámbito subjetivo protege el ejercicio de la libertad de las personas y es mediante el derecho a un hogar que se crea una institución práctica para poder ejercer estas facultades. Entonces, el hogar se define como un espacio territorial destinado a la vivienda donde conviven los integrantes familiares haciendo ejercicio pleno de sus derechos, lugar en donde se deberán garantizar las necesidades básicas para poder desarrollarse de manera plena.

A forma conclusiva, se entiende al derecho a la dignidad como el ejercicio de los derechos relacionados a la libertad en las relaciones sociales y será protegido en la institución jurídica de la familia. El derecho al hogar fundamenta la protección de las garantías para ejercer dicha facultad de las siguientes formas: a) subjetiva, por parte de los integrantes familiares al garantizar un entorno familiar que permita ejercer sus derechos sociales; b) objetivo, al garantizar un espacio que sea considerado como vivienda y cuente con los servicios esenciales para garantizar su subsistencia.

Mientras que, en el desarrollo de la solvencia moral se debe resaltar la valoración de medios probatorios destinados a comprobar la estabilidad del hogar en los ámbitos sociales y territoriales. Por ejemplo, evaluaciones psicológicas aplicadas a una interacción de los adoptantes dentro del entorno social o evaluar los servicios básicos acorde a un criterio de aceptación social.

En torno a comprobar la solvencia moral en torno a la institución jurídica del hogar, se puede apreciar que también por ser una obligación normativa y facultativa se podrá acreditar mediante documentos que acrediten el acceso a una vivienda y los servicios básicos vinculados. Será medio de prueba en el ámbito de obligación, el acreditar el hogar mediante un documento dotado de fe pública donde se encuentre la declaración de los beneficiados o benefactores. En otro aspecto, la solvencia moral se acreditará de forma facultativa mediante documentos que acrediten la vivienda y los servicios públicos, por ejemplo, el pago de impuestos sobre el predio, inscripción en las entidades públicas que acrediten la propiedad de un inmueble, recibos de pago de agua o luz, recepción de bonos por parte de un empleo, constancia de un empleo estable, entre otros.

A.1.3. Herencia.

El derecho a la herencia parte desde el concepto constitucional, este se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2, en el numeral 16, el que genera convicción al solo individualizar la herencia como una figura jurídica, pero a su vez, reconoce una vinculación a la propiedad al incluirla en el mismo numeral.

Esta figura jurídica se encuentra desarrollada de forma especializada en el Código Civil (1984), en el artículo 660, desarrolla la característica funcional de la herencia bajo la transmisión sucesoria de la propiedad sobre la masa hereditaria, esta última está compuesta por los bienes del causante. A lo cual, el autor Zárate (1998, p. 50), el cual acota que, los bienes materia de herencia también corresponden a los derechos y obligaciones que estos conllevan, sin necesidad de mediar contratación alguna. La adquisición de los derechos de propiedad sobre estos bienes se realiza mediante el proceso sucesorio, el cual consta de descargar las obligaciones y cargas que se ejecuten sobre la masa hereditaria para poder trasladar la propiedad ya pura y sin obligaciones que pueden ser ejercidas sobre la masa hereditaria.

Es entonces, la transferencia de la propiedad desde el causante a los herederos forzosos o legatarios que cumplan con los requisitos o cualidades designadas para esta figura jurídica. Pero, en este ámbito entramos en sede controversial sobre la moralidad, dado que es factible tomar en consideración a la desheredación o la indignidad. Es en esta cuestión que citamos al doctrinario Ferrero (2012, p. 511), reconociendo tanto a la desheredación como a la indignidad dentro del ámbito de la inmoralidad, pero con la característica especial de estar regulado en norma expresa. Por tanto, está en un punto relacionado a la moral y el derecho como expresión de designar conductas prohibidas o facultar un proceso para determinar cómo inmoral a una persona por acciones contrarias a la ley.

Entonces, el fundamento de solvencia moral se dará en dos perspectivas claras. Una resolución que determine la desheredación o indignidad son claramente un medio probatorio que declara como inmoral a una persona, y por consecuencia, insolvente moralmente. Por otro lado, declarar la solvencia moral será acreditada mediante la facultad de poder generar convicción por parte del causante al

garantizar una herencia solvente para garantizar los derechos fundamentales de sus herederos mediante documentos como inventarios, documentos dotados de fe pública que declaren la protección de derechos fundamentales de los herederos, documentos que declaren una adecuada administración de la masa hereditaria u otros de la misma naturaleza. En concordancia, los herederos que accedan a la herencia en propiedad puedan usar derechos conexos como la propiedad para sustentar la solvencia moral, también, el acceso a la herencia muestra un cuidado adecuado de los herederos, verbigracia, si un hijo cuida a un anciano con enfermedad terminal que necesita cuidado especial. Por ello, el mismo acceso a la herencia puede servir como un documento que garantice la solvencia moral.

2.2.1.1.3. Procedimiento de adopción de mayores de edad.

Es fundamental abordar este tema detallando la naturaleza jurídica procedimental en la que se ejercerá por ser de naturaleza especial, por lo cual nos remitimos al procedimiento no contencioso el cual es definido por Mamani (2016, p. 518), como aquellos procesos jurídicos en los cuales no existe una disputa o en esencia un litigio en controversia. Por consiguiente, este proceso no necesitará juzgar un derecho en controversia entre un demandante y un demandado, sino, este consta de un sujeto solicitante del ejercicio de un derecho facultativo y el juzgador facultado a reconocer este ejercicio del derecho solicitado. Asimismo, por las características presentadas, la resolución que resuelve el ejercicio del derecho solicitado en sede no contenciosa está privada de ser calificada como cosa juzgada por ser de carácter judicial-administrativo. Esto quiere decir que, es de constar que es pasible de revisiones futuras por el juzgador que la emitió.

Por otro lado, se puede observar la definición que propone el autor Quesada (2008, p. 357), el cual nos reconoce al proceso no contencioso como, un proceso administrativo carente de litis y de observancia judicial obligatoria. Fundamentando así que, al no poseer las características de un proceso judicial en resolución de controversias y exponer una sentencia que pueda declararse como cosa juzgada frente a otros, sería mejor abocarnos a su característica de posible revisión futura para poder entender este proceso como el ejercicio de un derecho continuo pasible de observación por parte de la entidad jurisdiccional competente.

Es por ello que, dentro de los procesos reconocidos en el Código Procesal Civil (1992), en su artículo 749, reconoce a la adopción de personas mayores como un proceso no contencioso, cumpliendo este con las características de no poseer controversia al momento de ejecutarse, tampoco hay un demandado y al no tener sentencia en cosa juzgada es observable a futuro. Es menester entender que, en sede judicial se puede desarrollar la adopción de mayores de edad con discapacidad, por lo cual actúa bajo la actuación de su tutor o apoyo en facultad de poder garantizar el adecuado desarrollo y protección de los derechos fundamentales del adoptado.

Asimismo, al ser un proceso no contencioso se faculta tanto a la sede judicial como la notarial, esta última está reconocida en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos (1996), en su título III, desde el artículo 21 hasta el 23, desarrolla la facultativa al notario público para ejercer la adopción de las personas mayores de edad capaces. Esto debido a que se reconoce las capacidades de poder dar goce y ejercicio, por lo cual, se reconoce la inocuidad en el proceso de adopción, dado que, se puede reconocer tanto la voluntad del adoptante y el adoptado de forma clara. Permitiendo la normal actuación de dotar de fe pública un acto jurídico realizado por las partes al notario en ejercicio de sus funciones reconocidas.

También, reconocemos la definición aportada por el jurista Del Aguila (2016, p. 581), el cual define a la adopción de mayores de edad como el proceso no contencioso en el cual el solicitante se presenta ante un ente judicial o notarial con el fin de reconocer una relación de parentesco paterno-filial entre este y el adoptado. Situación para la cual se requiere la capacidad plena en sede notarial, en cambio, en sede judicial se permite las personas con capacidad plena o personas con discapacidad siempre que cuenten con el tutor o apoyo designado.

Por lo cual, el proceso no contencioso está enfocado en dar paso al reconocimiento del derecho a ejecutar la figura reconocida dentro Código Civil (1984), en el artículo 377, contenido que desarrolla en sede amplia los derechos reconocidos a adquirir una relación de parentesco paterno filial entre los participantes del proceso no contencioso reconocido en el Código Procesal Civil (1992), en su artículo 781, donde puntualiza la procedencia a ejecutarse sobre personas que ostentan la mayoría de edad con plena capacidad de ejercicio o

personas con discapacidad siempre contando con tutores o apoyos que protejan sus derechos fundamentales.

A. Observancia en los requisitos de admisibilidad.

En esencia, la cuestión en controversia al momento de desarrollar la figura de la adopción en los mayores de edad recae en los requisitos de admisibilidad detallados en el Código Procesal Civil (1992), en su artículo 782, el cual es citado de forma textual bajo una clasificación según la naturaleza de los requisitos solicitados, siendo:

a) Documentos de mero trámite:

- “Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio;
- Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio;
- Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
- Copia certificada del inventario y valoración judicial de los bienes que tuviera el adoptado;”
- b) Documentos donde hay interpretación lógico normativa por el operador jurídico:
 - “Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;
 - Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del Juez, si el adoptado fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil.”

Entonces, al observar los requisitos de admisibilidad veremos claramente la existencia de una naturaleza diferente en los requisitos solicitados, por ello se rescata de la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 139, en el numeral 5, reconociendo los documentos considerados de mero trámite en observancia a su origen u obtención a causa de realizar un trámite administrativo o copias de documentos obtenidos en procesos no contenciosos, los cuales no requieren de una actividad interpretativa con fundamentación lógica normativa por parte del juez. Por el contrario, hay dos medios probatorios en los cuales se necesita la interpretación mediante un método lógico normativo por parte del juez encargado

de llevar el proceso, siendo uno de ellos destinado a la evaluación de la solvencia moral, el cual es una parte altamente importante en el tema de investigación.

A.1. Medio probatorio destinado a acreditar la solvencia moral.

Analizar este numeral específico dedicado a analizar una perspectiva única requiere fundamentar en ámbitos múltiples el sentido de la norma. Por ello, corresponde verificar la idoneidad de un medio probatorio idóneo y a su vez la correspondencia del concepto en su totalidad mediante los elementos que intervienen en su ejercicio práctico, siendo la norma, la norma adjetiva, el operador que lo valorará y la dogmática

Es entonces que, reconocemos el desarrollo dogmático realizado por Díaz (2008, p. 12) donde reconoce la interpretación normativa en múltiples ámbitos jurídicos desprendidos del fundamento constitucional de la legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación en las resoluciones judiciales. Al desarrollar estos derechos fundamentales se tiene que analizar los aspectos relevantes al momento de analizar una interpretación normativa donde se busca determinar: a) la naturaleza de la norma de forma amplia y exacta; b) el criterio interpretativo sobre la valoración de los operadores jurídicos; c) la dogmática aplicada sobre la norma de forma específica; d) la naturaleza procesal a la que refiere la ley. Es entonces que podemos remitirnos al desarrollo en la siguiente clasificación:

A.1.1. El medio probatorio idóneo para acreditar la solvencia moral.

En cuestión, hablar del medio probatorio en un proceso civil necesariamente nos remitirá a la ley encargada de regular el proceso. A lo cual, se procede a dar inicio bajo la norma específica regulada en el Código Procesal Civil (1992), en el artículo 188, la cual determina la finalidad de los medios probatorios, siendo esta, generar convicción en el Juez para llegar a la verdad en los puntos controvertidos discutidos o solicitados en un proceso judicial, esto conllevará a tomar una decisión y expresarlo mediante una resolución.

Asimismo, el derecho a probar se encuentra basado en un fundamento constitucional reconocido en el derecho a la defensa y la tutela jurisdiccional

efectiva. Por ello, citamos al Tribunal Constitucional (2003), en sentencia sobre el expediente N° 010-2003, data el doble ámbito del ejercicio de prueba siendo: a) en el ejercicio de un derecho o a solicitar la protección de la tutela jurisdiccional efectiva; b) al presentar una defensa en un proceso dirigido en su contra o afectando algún derecho de este. Relacionando el mecanismo de imposición probatoria a un ámbito de naturaleza procesal como requisito previo, siendo entonces que, son los sujetos inmiscuidos en un proceso judicial aquellos facultados a presentar medios probatorios influyentes en la razón aplicada por el juez en un caso práctico.

Esta posición facultativa de los medios probatorios, es respaldada por el Código Civil (1984), en su artículo 189, donde la norma entiende a las partes procesales como el sujeto pasivo de imposición sobre los medios probatorios y su oportunidad de presentarse es en la etapa postulatoria procesal. Teniendo en cuenta que, los medios probatorios podrán ingresar en otro nivel procesal si así dispone la norma.

Ahora bien, en el Código Civil (1984), en su artículo 192, expone los medios procesales típicos regulados, siendo citados textualmente son:

- “La declaración de parte;
- La declaración de testigos;
- Los documentos;
- La pericia; y
- La inspección judicial.”

Dentro de estos medios probatorios, se debe desarrollar aquellos aplicables al proceso no contencioso de la adopción. El cual es, los documentos y la pericia. Estos entendidos por el investigador procesal Tarufo (2012, p. 412), como medios idóneos para un proceso por ser de actuación inmediata y mecanismos meramente accesibles a generar la convicción mínima en el Juez. Esto dado que, el proceso no contencioso tiene la audiencia de actuación, donde se podrá reconocer los documentos o una declaración por parte del especialista analista de la pericia. Así correspondiendo a la naturaleza procesal no contenciosa se toma como los medios probatorios idóneos a aplicarse en el proceso no contencioso judicial de la adopción.

Entre los documentos podemos entenderlos según el desarrollo realizado por el Código Civil (1984), en el capítulo V del Título VIII dedicado a los medios

probatorios, donde determina a los documentos como objetos en general como pueden ser audio, video, datos informáticos, imágenes, escritos u otros afines capaces de ser percibidos en el ámbito material comprobable en su contenido. Estos documentos contienen datos generales o un acto en específico, donde el acto contratado tiene la posibilidad de prevalecer a la sola actuación del medio documental presentado. También se debe desarrollar la valoración de los documentos según la Corte Suprema De Justicia (2018), en la sentencia de casación 1118-2016, - Lambayeque, la cual entiende el documento público como aquel desarrollo por un funcionario público que de fe sobre el contenido del acto jurídico o documento que reconoce el derecho inmerso en este documento; por otro lado, los documentos privados pueden ser desarrollados según forma establecida en la ley dotándola de validez o no tener una forma establecida por ley y reconociendo su contenido según lo expuesto dentro del documento al facultarlo mediante formas que acrediten dicho contenido, por ejemplo, determinar la fecha cierta por un funcionario público o presentar el reconocimiento por los participantes en caso de existir tacha procesal. Por último, se valoran como válidos los informes por parte de los funcionarios públicos o los expedientes judiciales siempre que sean forma copias certificadas.

Mientras que, la pericia está facultada por la intervención de especialistas destinados a presentar una declaración respaldada. La pericia es reconocida en el Código Procesal Civil (1992), en el capítulo VI del Título III dedicado a los medios probatorios, donde se reconoce la calidad de reconocer la opinión científica o especial de los puntos necesarios a ser declarados en la sentencia. El juez es quien designará a los peritos necesarios para generar convicción en su decisión. Por lo cual, en la adopción puede generar evaluaciones psicológicas, o de cualquier otra clase destinados a fundamentar la solvencia moral en un ámbito comprobable y científico,

Concluyendo entonces, como medios probatorios idóneos solo a los documentos y los peritajes. Los documentos son siempre recolectados por la parte interesada, siendo en el caso de la adopción de mayores el adoptante aquel que podrá presentar documentos públicos o privados en los que compruebe el ejercicio de un derecho para garantizar su solvencia en el tiempo y la sociedad. Además, se

generará convicción en el pronunciamiento del juez al solicitar peritajes en cuestiones de necesario pronunciamiento por especialistas, como podría ser una pericia psicológica del adoptante para generar convicción en el juez. Al dejarlo a criterio apreciativo de la persona presentante este no está limitado a la valoración de documentos determinados, sino que está destinado a poder generar convicción en la valoración judicial del operador jurídico.

A.1.2. Las características de la naturaleza normativa.

La institución de la normativa de la legalidad y requisitos de la forma de la ley van a ser pasibles de observar el numeral especio en desarrollo que, faculta verificar tanto la legalidad como la taxatividad de disponer a criterio de juez la evaluación de admitir un medio probarlo que acredite la solvencia moral.

Por ello, se comienza desarrollando el principio de legalidad según la constitución política del Perú (1993), en su artículo 2, en el numeral 24, inciso d), definido de forma expresa y textual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”. Generando una obligación o característica inherente a todas las normas existentes dentro del constructo normativo peruano de forma expresa e inequívoca.

Este principio es verificable tanto en cuestionar la norma en un proceso de inconstitucionalidad, como en el ejercicio legislativo realizado por los encargados de crear la norma dedicada a cada institución jurídica. A esto se procede a citar al constitucionalista Islas (2009, p. 1-10), que determina a toda norma como producción creada a partir de la voluntad constitucional, por ello bajo el criterio de unidad debe corresponder a toda norma de rango constitucional. Y, bajo el criterio de especialidad se debe procurar desarrollar a detalle y en amplitud cualquier institución jurídica fundamentada en normas constitucionales.

Del párrafo anterior, se desprende el ejercicio del poder legislativo como el responsable de elaborar normativa especializada de forma adecuada a través de la creación normativa. Las normas creadas están destinadas a desarrollar instituciones jurídicas para prever las situaciones prácticas de relevancia jurídica. Y será

mediante los organismos estatales que se buscará especializar a fondo en las instituciones jurídicas más generales existentes, declarando en fundamento la posibilidad de seguir creando normas específicas para solucionar controversias o resolver puntos particulares siempre que, sean compatibles con las normas más generalizadas o derechos fundamentales.

A.1.2.1. Principio de taxatividad.

El principio de legalidad, como hemos visto, es el encargado de prever las circunstancias de relevancia jurídica en la norma y reconoce la facultad de creación normativa a las entidades designadas desde un ámbito general hasta lo más especializado, pero será mediante el principio de taxatividad que se buscará corresponder a detalle el contenido normativo buscando la exactitud y mayor previsión posible, esto en garantía de los sujetos que ejercerán dicha norma.

Así, se comienza el desarrollo del principio de taxatividad normativa citando al Tribunal Constitucional (2005, p. 2), en la sentencia sobre el expediente N° 2192-2004-AA/TC, reconoce a este principio como la puntualización y extracto concreto del principio de legalidad, ya que no solo se encarga de prever situaciones relevantes en el ámbito jurídico, sino que, busca detallar la norma en cuanto le sea posible. Este principio está destinado, al igual que el principio de legalidad, a limitar la interpretación libre o capricho de los operadores jurídicos al ejercer el derecho sin que esta esté prevista previamente en la ley. De esta manera toda la ley debe ser destinada a un entendimiento mínimo de los ciudadanos para poder realizar las facultades atribuidas por la ley.

Asimismo, se buscará generar este detalle y amplitud normativa bajo el fin de proteger el fin constitucional o el derecho fundamental relacionado. Es así que, se debe desarrollar a favor de los sujetos procesales previniendo criterios a disposición del juez. Ya que, no debe haber la posibilidad de ejercer una arbitrariedad sobre las personas que acceden a las instituciones jurisdiccionales por un error en el derecho.

También, acota el Tribunal Constitucional (2009, p. 3), en la sentencia sobre el expediente EXP. N° 00535-2009-PA/TC, explica que el sentido original del principio de taxatividad está destinado recalcar la previsión formal de gama precisa,

más no reconocer todas las posibilidades existentes. Ya que, no se puede prever todas las acciones posibles en la norma, sólo aquellas de relevancia jurídica según las normas y la sociedad establecidas bajo un constructo comunitario.

Entendiendo bien que, no se puede prever todas las posibles actitudes de las personas en una norma, pero se busca ampliar la ley en el mayor espectro posible por parte de los legisladores garantizando los derechos de los ciudadanos. Evitando así que exista arbitrariedad en los operadores jurídicos en el estado. Verificando que, los magistrados pueden recaer en una vulneración normativa al dar paso a ejercer su voluntad por sobre la norma, así contraviniendo a la predictibilidad procesal.

Siguiendo con el análisis, la jurisprudencia internacional propugna parámetros de observancia obligatoria, por ello se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos (2012, p. 30), el cual propugna tomar como referencia algunos requisitos al analizar el principio de taxatividad: a) La previsión de la norma y la proporcionalidad de la medida prevista; b) La previsión normativa que garantice el acceso a la ley; y, c) la previsibilidad desarrollada en la dogmática y doctrina sobre el derecho.

A este criterio, se le añade el desarrollo dogmático de la Corte Internacional de Derechos Humanos (2011, p. 70), en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia donde se ve el desarrollo del test de previsibilidad en un ámbito doble siendo: a) primero, disponer la entidad facultada para dar ejercicio pleno a la norma; b) segundo, se debe prever de forma específica la norma procesal detallando cuales son los documentos y medios pertinentes para dar un avance procesal significativo.

Entonces en la situación específica del inciso primero del artículo 378 del código civil nos menciona el de forma específica: “Artículo 378.- Requisitos para la adopción. -Para la adopción se requiere: 1. Que el adoptante goce de solvencia moral.”. Por cuanto se puede verificar que en la aplicación de los criterios desarrollados correspondería de manera jurídica aplicar un test de previsibilidad, bajo el amparo del derecho a la familia tutelado en la convención de los derechos humanos.

Por cuanto se puede verificar dos condiciones evaluadoras básicas siendo: primero que no cumple con determinar la autoridad que determinará la solvencia

moral como requisito básico, sino que dependerá del sujeto procesal presentar a su criterio un documento observable bajo la interpretación propia del operador jurídico, cayendo en el denominado antojo interpretativo que produce incertidumbre e impredecibilidad jurídica; segundo, que la norma en mención no detalla las circunstancias en que se vea aplicado la solvencia moral. Siendo entonces que no posee los requisitos fundamentados constitucionalmente verificar si se está cumpliendo con los fines constitucionalmente protegidos, siendo evidente que recaemos en una inconstitucionalidad en contra del principio de taxatividad en el ámbito legislativo.

En conclusión, se ve vulnerado el requisito de la solvencia moral al no determinar de forma fehaciente y específica los documentos destinados a sustentar la solvencia moral. Esto debido a que, no propugna un detalle o lista a enumerar de forma específica sobre los documentos a presentar, con el fin de declarar a alguien solvente en su moral. Asimismo, el utilizar el criterio moral lo deja a amplia interpretación por parte del operador jurídico quedando en estado de vulnerabilidad las personas a vista de la tutela jurisdiccional efectiva.

A.1.3. La intervención de los operadores jurídicos.

Ahora bien, la intervención de los operadores jurídicos, de forma específica, está desarrollado en el artículo atribuido a la competencia en el Código Procesal Civil (1992), en su artículo 750, donde se expone la atribución de resolver los procesos no contenciosos a los Jueces Civiles y de Paz Letrados, facultando el ejercicio de la potestad jurisdiccional sobre el derecho de adopción. Entonces, se reconoce además de la sola competencia, las obligaciones del juez al momento de interpretar los requisitos, dado que está fundamentado en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 139, en el numeral 5, norma donde reconoce la obligación de los jueces a fundamentar todas sus decisiones a través de un criterio legislativo lógico en el cual deberá exponer la ley aplicada al caso y los fundamentos de hecho tomados en cuenta para sustentar la decisión tomada. Pero a su vez, en el numeral 2, dota de independencia a los jueces u el órgano jurisdiccional impidiendo que las decisiones emitidas por estos sean afectadas por alguna autoridad del estado, así es como se vela por la seguridad jurídica. Por lo

mencionado, también se reconoce la obligación y facultad del juez al momento de valorar una norma en ejercicio de un proceso teórico legislativo para proteger o dar ejercicio a los derechos reconocidos en las normas.

De hecho, la facultad reconocida en el Código Procesal Civil (1992), en la sección dedicada a los sujetos del proceso, bajo el título dedicado a los órganos judiciales, en el capítulo especializado a los deberes y facultades de los jueces, específicamente en el artículo 50, en su numeral 4, en el cual determina como deber de los jueces a la resolución en caso de incertidumbre jurídica a través del uso de los principios del derecho, la dogmática y la jurisprudencia vinculante. Mientras que, en el numeral 6, se detalla la obligación de los de los jueces a fundamentar las resoluciones emitidas por los operadores jurídicos en formas de autos o sentencias. Dichas resoluciones deberán ser fundamentadas en: a) respeto a la jerarquía existente en las normas; b) congruencia entre los elementos que generan convicción en el juez y los fundamentos expuestos en la resolución.

También, desarrollamos el fundamento adoptado por el investigador Cavani (2017, p. 120), el cual entiende que, el deber de los operadores jurídicos recae en el doble ámbito destinado a aplicar e interpretar la norma en un proceso práctico. Es aquí que, se aplica la interpretación legislativa dogmática, dicha aplicación será expresada en una resolución, en la cual, se deberá desarrollar la institución jurídica aplicada y la congruencia al expresar un desarrollo detallado entre lo expuesto y lo resuelto.

En el entorno aplicado al caso de la insolvencia moral, se le faculta al juez el desarrollo del criterio valorativo sobre la solvencia moral. Esto en sí, reconoce que el juez tiene la opción de reconocer bajo un criterio dogmático normativo propio los medios probatorios que sustentan la solvencia moral. También, corresponde a los jueces el responder de forma específica la decisión expresada en la resolución, esta es fundamentada en la facultad de su independencia jurisdiccional.

Ahora bien, en la interpretación del contenido adjetivo del derecho a la adopción de mayores de edad se reconoce la actuación de dos operadores jurídicos, estos intervienen directamente en el proceso de adopción de mayores de edad siendo estos los siguientes:

A.1.4. Ministerio Público.

Iniciamos con la exposición de la actividad del Ministerio Público en la adopción de mayores de edad, por ello nos referimos al Código Procesal Civil (1992), en el segundo párrafo del artículo 781, en el cual determina la intervención del Ministerio Público al tratarse de un mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida o con incapacidad. Por ello corresponde tratar las distintas repercusiones que trae consigo la intervención de esta entidad estatal siendo:

A.1.4.1. Intervención del Ministerio Público.

Al fundamentar la intervención del Ministerio Público, corresponde dilucidar sus funciones en la ley pertinente que dote de fundamento al ejercicio funcional de esta entidad. Por ello, se desarrolla la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981), en el artículo 1, donde corresponde defender primero derechos fundamentales los cuales son citados de forma textual siendo: “legalidad, derechos ciudadanos, intereses públicos, representación de la sociedad en juicio”. Por otro lado, reconoce también como sujetos pasivos de esta protección a los sujetos siendo de forma textual: “la familia, menores e incapaces y el interés social.”

Asimismo, el fiscal debe actuar en el proceso civil como un empleado, mas no en calidad de demandado. A lo cual, el fiscal actúa en observancia del proceso, garantizando principalmente observar las cualidades del adoptante, dado que, este deberá ser capaz de garantizar los derechos fundamentales mediante una solvencia moral correcta y la posibilidad de tutelar la calidad de cuidado especial del incapaz. Permitiendo generar en el proceso contradicciones u observancias al proceso según los pronunciamientos ejercidos por la parte o por el juez.

De lo expuesto, reconocemos la actuación del fiscal en protección de las instituciones jurídicas relacionadas a la familia, siendo el caso en particular a la adopción de las personas mayores con discapacidad de forma puntual. A lo cual, el Ministerio Público, mediante la actuación del fiscal, va regular de forma directa la protección del mayor incapaz a ser adoptado, por ello, deberá observar de forma directa: a) el documento que acredita la solvencia moral del adoptante; b) el documento o medios probatorios que fundamenten la garantía de ejercer un cuidado especial por ser incapaz el adoptado.

Es entonces que, el fiscal deberá analizar estos documentos en dos ámbitos relacionados con los requisitos desarrollados para un adoptante incapaz siendo los siguientes:

- **Legalidad:** En el ámbito redireccionado a la legalidad el fiscal deberá ir en primer momento a cuestionar la norma, ya que, según el principio de taxatividad como menciona Cristóbal (2020, p. 5), fundamenta la obligatoriedad por parte de los legisladores de expresar de forma exacta y amplia los supuestos en los que se aplicará la norma. Siendo el caso, es deber del legislador detallar aquellos documentos que servirán para fundamentar tanto la solvencia moral, como la capacidad del adoptante para dar cuidado especial a la persona con discapacidad.
- Entonces, en primer momento se fundamenta y reconoce la posibilidad del Ministerio Público a iniciar un proceso de inconstitucionalidad de fondo, donde se solicite la descripción exacta de los presupuestos o documentos que fundamenten la convicción en la decisión del juez al declarar la solvencia moral y la capacidad de cuidado especial al adoptar a una persona con discapacidad.
- **Derechos ciudadanos:** Ahora, toca dilucidar sobre la actuación del Ministerio Público al momento de desarrollar la protección de los derechos ciudadanos. Primero, aclarando la imposibilidad de la representación en juicio de la sociedad en un proceso de adopción, puesto que, es un proceso no contencioso y solo cabe la figura de un emplazado procesal en protección de los derechos del incapaz. Siendo, si en defensa del interés social, pero, perdiendo la calidad de un juicio con materia de litis. Disponiendo su actuar destinado solo a la protección en observancia del proceso con el fin de garantizar los derechos del incapaz. Segundo, el fiscal no podrá dejar de ejercer esta protección de los derechos fundamentales en calidad de protección especial solo por no corresponder al principio de legalidad o taxatividad. Sino que, este deberá desarrollar un proceso lógico normativo en ejercicio de su calidad de conocedor de la norma para solicitar se fundamente de manera adecuada la declaración de documentos pertinentes

para garantizar tanto la solvencia moral, como la capacidad de protección especial de los derechos del incapaz.

A.1.4.1. Fiscalía de Familia.

Al desarrollar al organismo competente dentro del Ministerio Público, nos toca remitirnos al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público (2018), en su artículo 177, bajo lo dispuesto al poder ejecutivo faculta la validación y creación de las fiscalías provinciales de Familia como organismos encargados del ejercicio práctico destinados a dar ejercicio de derecho a las denuncias o responsabilidades determinadas en la norma para la protección de las especificadas en la norma orgánica del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se desarrolla la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981), en su artículo 96-A, dentro del numeral 2, reconoce la facultad de dictaminador sobre procesos en los que incumba la capacidad de las personas. Es entonces que, se faculta la capacidad protectora de la fiscalía de familia como actor enfocado en dar registro, seguimiento y pronunciamientos sobre los procesos en los cuales incumba la protección especial de las personas con discapacidades. Por lo cual, no siempre podrá ingresar de forma indiscriminada a procesos civiles en los cuales no incumba su participación directa, sino, será la norma adjetiva destinada al proceso civil aquella que permite ingresar al Ministerio Público en procesos específicos o como litisconsorte pasivo.

En el caso en cuestión, la institución jurídica procesal de la adopción de mayores de edad incapaces se dirige al Ministerio Público, y es mediante el reconocimiento de las facultades dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones, que reconocemos a la fiscalía provincial de Familia como la encargada de intervenir en este proceso. En sí mismo, el Ministerio Público (2006, p. 26), detalló la intervención fiscal al desarrollar la adopción de mayores incapaces al regular el supuesto de adopción por su tutor o apoyo donde solicita la revisión en el documento que acredita la correcta administración de los bienes del adoptado, así mismo se recurre a la investigación de antecedentes o investigaciones penales puestas en contra del adoptante. Finalmente, este documento regula el caso de previa convivencia por parte del tutor del incapaz, detallando una exigencia mínima de dos años.

Pero, no se debe ignorar la facultad de perseguir el delito por parte del Ministerio Público, siendo un panorama claro de comprobación mediante un adecuado comportamiento social. A esto, se cita a la investigadora en materia fiscal Segarra (1997, p. 185), entendiendo que la facultad de garantía del Ministerio Público protege la transparencia en el ámbito delictivo por parte del adoptante, ya que, prevé intereses contrarios a la ley al adoptar a una persona con discapacidad. Por lo cual, los documentos a revisar serán aquellos que afecten el orden público por ser contrarios a la ley, más cuando adopta el criterio de solvencia moral evalúa

En conclusión, entendemos la intervención de la fiscalía de familia direccionada a comprobar la transparencia del adoptante al no tener sentencias delictivas, y se debe tener en cuenta la capacidad destinada a mantener un cuidado especial, por ejemplo, verificar la residencia habitual, la posibilidad de brindar alimentos, acceso a mecanismos de salud y economía. Mientras que, en el ámbito de la solvencia moral queda expuesto el análisis de actitudes punibles o pasibles de investigarse. Por otra parte, se recalca la imposibilidad de juzgar de forma clara un panorama subjetivo como es la solvencia moral fuera del ejercicio propio del adoptante.

A.1.5. Los magistrados y jueces.

La actuación de los jueces y magistrados como entes es reconocido en la figura del Código Civil (1984), en el artículo 48, reconociendo en primer momento la naturaleza inmersa en el Derecho Público, por tanto, al servicio de los fines estatales designados en una norma detallada de cumplimiento de deberes y funciones. Y se determina que la finalidad de la actuación del juez es hacer efectivo los objetivos procesales en un proceso civil. Por consiguiente, si es una controversia debe resolverse y en un proceso no contencioso se busca reconocer el derecho para su ejercicio pleno.

En cuanto a los deberes reconocidos a los jueces, se encuentran en el Código Civil (1984), en su artículo 51, siendo los siguientes:

- Dirigir el proceso garantizando la economía procesal.
- Velar por la igualdad de las partes al imponer las normas.
- Respetar los plazos previstos en la ley.

- Aplicar el derecho en conflictos de interés o incertidumbre jurídica, bajo los principios generales, la dogmática y la jurisprudencia vinculante.
- Sancionar a los abogados en cuestiones de dolo o fraude.
- Fundamentar debidamente las resoluciones expedidas.

A lo cual es de resaltar, aquellos que tienen mera relevancia en la observancia documental sobre la declaración de solvencia moral. Por ello, nos amparamos en la perspectiva dogmática de Ledesma (2008, p. 199), donde analiza que los deberes del juez deben ser diferenciados según el criterio aplicable al análisis de la norma en controversia. Esto corresponde al ejercicio de proceso lógico que excluya aquellas obligaciones de carácter netamente procesal. En consecuencia, se reconoce la dirección del proceso bajo el principio de economía procesal; se ignora la igualdad de las partes dado que en el proceso no contencioso no hay una discusión en litis; se excluye la revisión de plazos por no ser discutida la naturaleza temporal de este medio probatorio; se incluye como relevante la aplicación del derecho en casos de incertidumbre jurídica; no se considera relevante las acciones de los abogados por no inmiscuir en el documento que acredite la solvencia moral; y por último se incluye la debida motivación en las resoluciones judiciales. A razón de lo expresado se genera el siguiente desarrollo:

*A.1.5.1. Dirigir el proceso
acorde a la economía
procesal.*

El mencionar en primer momento la dirección del juez, este realiza un proceso lógico jurídico al momento de evaluar la aplicación normativa al caso práctico. Esta aplicación de la norma será bajo la noción de los principios generales y pautas dogmáticas que rigen la aplicación del derecho general. Por lo cual, citamos a Paredes (2005, p. 2), el cual reconoce el principio de economía procesal bajo la figura de la integración procesal destinada a concentrar los actos procesales de la forma más efectiva posible, sin separar los actos meramente necesarios al momento de resolver el derecho invocado.

Por ello, en la observación de la solvencia moral, se presume dos posibles situaciones prácticas siendo: a) la primera, en la cual el juez puede enfocarse bajo el amparo de la economía procesal al simplificar demasiado el proceso admitiendo

como medio probatorio una declaración jurada verbal, lo cual atañe una vulneración al fin de este medio probatorio, el cual es generar convicción sobre la adopción del mayor de edad. Ya que, a perspectiva del juez puede resultar irrelevante la solvencia moral al ser un carácter meramente interno, en comparación al acto privar el acceso a la familia como vulneración del derecho fundamental del adoptado; b) En la segunda perspectiva, se alude el desarrollo amplio de evaluar la documentación presentada para fundamentar la solvencia moral del adoptante, a lo cual, bajo el fin de proteger los derechos familiares se entorpece los plazos procesales en la valoración probatoria.

Concluyendo entonces que, se necesita tener un criterio direccionado a la economía procesal, pero fundamentado en las garantías necesarias para proteger la institución familiar y los derechos del adoptado. Esto deberá ser desarrollado bajo una norma de forma escrita y expresa, intentando detallarlo lo más amplio y específico posible.

*A.1.5.1. Decidir sobre
incertidumbres jurídicas,
vacíos o defectos de la ley.*

En este tema se vela la obligación de aplicar el derecho de los jueces, bajo la premisa de no dejar de aplicar el derecho aun así no se encuentre de forma expresa en la ley. A lo mismo, el investigador Paredes (2005, p. 8) expone el deber del magistrado a aplicar el derecho correcto, instruyendo que el deber no se limita solo a la aplicación de la norma expresa en un dispositivo normativo. Sino que, faculta al juez para poder resolver la cuestión en controversia o el ejercicio del derecho bajo criterios, principios, doctrina y jurisprudencia. Pero siempre respetando el límite de lo solicitado por las partes en el petitorio.

Entonces quedando de forma clara la premisa, *el juez no puede dejar de aplicar el derecho*, al expresar la garantía fundamentada en la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la cual garantiza el acceso a la ley bajo la previsión, la aplicación de la justicia y dar protección efectiva a los derechos fundamentales y especializados reconocidos en la ley.

Mientras que, al resolver el tema de solvencia moral podemos reconocer que bien el juez puede observarse desde una perspectiva no garantista al depender del

criterio individual del juez. Pero, facultar al juez a tener una valoración individual también garantiza que, el juez igualmente reconoce los derechos de la persona dando la posibilidad de poder declararse la relación paterno-filial bajo la instrucción del juez. Reconociendo de esta manera la actuación actual del juez, pero no desmereciendo la necesidad de regular de forma precisas aquellos documentos que servirán para fundamentar la solvencia moral.

A.1.6. La solvencia moral.

Entorno a la solvencia moral, es fundamental desarrollar primero la disolución en busca de su léxico-génesis, dado que, es un concepto no desarrollado bajo una institución normativa específica, por ello, se tiene que fragmentar los conceptos para reconocer las instituciones relacionadas y luego dar un análisis al sentido completo. Es entonces que, se aprecia la solvencia como un adjetivo dedicado a la capacidad moral de un sujeto. Por ello, es fundamental primero citar al profesor de lógica García (1959, p. 485) el que reconoce a un concepto jurídico bajo su funcionalidad ontológica del derecho, por lo mismo es menester entender la solvencia moral mediante la concepción real y moral en la situación social correspondiente. Así entonces, la solvencia moral va estar destinada a evaluar el concepto de solvencia moral destinado a cómo debe actuar un sujeto desde la perspectiva de cumplimiento acorde a una moral correcta y su persistencia en lo que es un estado solvente para declararse de esta forma.

Es conveniente entonces, aclarar la puntualización del derecho y la moral en el amplio espectro epistemológico que abarcan en la sociedad. Por ello, es conveniente citar a Zan (2004, p. 20), autor que, bajo el amparo del desarrollo de la terminológico por parte de Hegel, define a la ética como los ideales del deber ser de una comunidad, por ello, estos son de carácter plural al establecerse bajo instituciones comunes siendo los derechos o principios normativos, y serán de carácter individual al estudiar el deber ser de la voluntad autónoma como bien expuso Kant en su momento. Cuestión que no superflua, dado que, en esencia la moralidad son el carácter más individualizado del deber ser, pero no excluye que un grupo de ideología moral necesaria para interactuar en sociedad genera la ética, y de todo este grupo de ideologías morales sociales, solo las que son de obligatorio cumplimiento serán considerados como derechos.

Es por ello que, como desarrolla Sancho (1946, p. 213), la moral siempre será un límite insuperable por parte del derecho. Dado que, el derecho es la consecuencia de un criterio moral común de las personas adoptado bajo la creación de normas como la constitución y protegidas por el estado. Por ello, el derecho nunca podrá obligar a algo que sea considerado inmoral, en consecuencia, se puede deducir que hay criterios morales no relevantes en el ámbito jurídico y por ello no son sancionables. Es entonces, el derecho una expresión de moral obligatoria acordada entre las personas bajo la figura normativa.

Por ello, la expresión de la voluntad moral común está amparada según Rousseau (1979, p. 10), está dada bajo un pacto social regularmente expresado en una norma, la cual es en la actualidad representada bajo la figura de la norma constitucional y conlleva principios de actuación común. Siendo bajo las figuras del control de la conducta social que se establecen tanto facultades como prohibiciones en las instituciones jurídicas.

Esto conlleva, el entender que las conductas contrarias a la norma también serán declaradas contrarias a la moral, pero no toda conducta contraria a la moral será contraria a la norma. Siendo observable entonces que, las conductas morales deberán ser observadas siempre en base a los principios normativos o el derecho para ser considerados inmorales por otros sujetos.

Ahora, entrando a fondo en lo que conlleva a declarar la solvencia moral, es fundamental entender esta desde una perspectiva amparada en el Tribunal Constitucional (2019), en la sentencia recaída sobre el Expediente N. ° 04159-2018-PHC/TC, en la cual reconoce el desarrollo de la solvencia moral en el ejercicio de funcionario público por un plazo continuo de quince años acreditado por constancias, memoriales y ausencia de antecedentes.

Donde al analizar la pronunciación del tribunal, se reconoce que la solvencia moral es facultativa sobre la continuidad temporal bajo una institución de funcionario público. Este cargo requiere una actuación proba para dar ejercicio pleno del mismo, así como también consta de un código de ética pasible de revisión administrativa, por ello, la constancia de labores como funcionario público si es un medio probatorio de solvencia moral. Pero, no está destinado a la moral fundamentada en torno a la institución familiar.

También, el Tribunal Constitucional (2019), en sentencia sobre el Expediente N.º 02971-2016-PA/TC, analiza la inasistencia a sus labores por parte de un empleado del Ministerio Público que produjeron su despido, en donde, dicho empleado eleva un proceso de amparo justificado en la irrelevancia de las faltas por ser un hecho irrelevante legalmente. Situación relevante, dado que, la mera voluntad de faltar a sus labores no es aceptado socialmente como una actitud que expresa un criterio adecuado de moralidad, y por lo mismo, no se puede justificar dicha inasistencia por ser carente de contenido relevante a dar fe de responder a unacausa justificable. Siendo estas inasistencias injustificadas sucesos que fundamentan la declaración del trabajador como insolvente moral. Asimismo, al observar los medios probatorios el investigado declaró que no había realizado alguna inasistencia injustificada, pero al ver el caso en cuestión se apreció la falta ala verdad por parte del procesado calificando esta conducta como inmoral.

Por otro lado, la Corte Suprema (2016), en la casación N° 5493-2015 Moquegua, expone que la solvencia moral es comprobada al ejercer cargos reconocidos en la Magistratura o entidades estatales, dado que, estos requieren la calidad de fundamentar una correcta actuación, así como requisitos rigurosos de conducta.

De lo desarrollado por estos tribunales se entiende a la solvencia moral, como aquella característica destinada a garantizar un adecuado criterio de acciones en un plano de ejercicio moral correcto a través de un plazo de tiempo prolongado. De esto, se desprende el entendimiento sobre la solvencia moral, esta será declarada sólo por el ejercicio y la protección de derechos fundamentales. Por otro lado, declarar a alguien como insolvente moral es más fácil de comprobar a través de una valoración directa a documentos que acrediten conductas contrarias a la norma, por ejemplo, haber sido sentenciado en un proceso penal es un documento fehaciente que acredita la inmoralidad de una persona en cierto espacio tiempo dentro de la sociedad.

Pero, son las actitudes o acciones el objeto de observación para determinar el carácter de solvencia moral, para ello, deben ser observados por un tercero que pueda valorar sus acciones en un contexto de ideal comportamiento. Será, además, el carácter de solvencia entendido como mantener un estado o conducta aprobada

en el ámbito moral a través del tiempo, este comprobable mediante la negativa de conductas contrarias a la moral o al presentar un estado que requiere mantener una conducta especialmente cuidado bajo la moral como son los cargos públicos.

De esta manera, será la evaluación sobre las acciones aquella valorable en el espacio de tiempo determinado las que fundamentarán la solidez de la solvencia moral. Por ello, debemos dar paso a clasificar las acciones según la valoración moral inmersas en ellas, siendo las siguientes:

C.1.1. Moral.

Al desarrollar la moral, se debe entender que, no es una actitud denominada positiva en favor de la moral, sino que, es el carácter genérico a una clasificación de los actos realizados bajo una perspectiva lógica en el estudio del deber ser. En este ámbito conviene citar a Zan (2004, p. 21), que expresa a la moral bajo la perspectiva de Kant, desarrollando la percepción filosófica en su carácter universal y racional, exponiendo la moral como los fundamentos necesarios al evaluar la acción de una conducta en “hacer” y “no hacer”. Estos fundamentos están cimentados en la experiencia, la ley moral y la libertad. A todo esto, se añade el criterio fundamental de Hegel, el cual expone que, la moralidad al ser un estudio *a priori* realizado de forma universal, pero individualizable por cada individuo. Entonces, se entiende a los puntos conexos de moral como origen de la creación el estudio de la ética aplicada a una comunidad grupal, y de estos fundamentos compartidos es que nace el derecho. Terminando bajo la percepción desarrollada por Rawls, el cual expone sobre los fundamentos *a priori* que, no son suficientes solo en el desarrollo ontológico teórico. A lo cual, propone el desarrollo hermenéutico de a través del ejemplo fundamental del velo de la ignorancia, donde se propugna la democracia ideal o el constructo constitucional. El velo de la ignorancia es una práctica ideológica donde se inicia desde un punto neutral de la sociedad y se proponen los ideales de justicia para generar los principios e ideales bajo los que se construye la sociedad.

Una vez entendido el concepto de moralidad, toca verificar como se valorará en un ámbito social jurídico. Por ello, nos remitimos al autor Macía (1992, p. 415), el cual expresa que, la moral es claramente un contenido fundamentado en los imperativos categóricos como leyes universales, pero en esencia son de dos

caracteres distintos siendo: a) el primero, un ámbito aplicable de forma externa a lo considerado moral en sede social valorado en la ética y el derecho; b) el segundo, es en sede interna y compete a un proceso lógico de cada persona para evaluar sus acciones según los fundamentos netamente dedicados a la ontología y principios universales inherentes al ser.

Por lo cual, se reconoce que en la realidad práctica la norma fundamental que el ejercicio del juez no puede juzgar la voluntad interna de una persona al momento de realizar una acción y solo será mediante medios comprobables que se puede declarar la solvencia moral. Pero, estas acciones verificables son meramente ejercicios de derecho, por ejemplo, acudir responsablemente a la obligación alimentaria. Y se resalta que, esta solvencia moral sólo será verificable en derechos o instituciones jurídicas relacionadas a los alimentos.

A su vez, se expresa que el contenido moral no es facultativo de declararse como positivo en la perspectiva social, cuestión explicada por el autor De Trazegnies, F. (2006, p. 409), exponiendo el contenido moral como un deber, mas no como una característica plausible de declararse como positiva en las personas. Es entonces una característica remanente a todas las personas como una obligación, por lo cual la mejor forma de reconocerse es declararse mediante su continuidad en el tiempo y las actividades que ostentan una manera de comprobar una actitud o comportamiento regido acorde a la dirección correctamente moral. Dicho comportamiento deberá ser acreditado en el ejercicio de los principios que dan pase al derecho o presentarse en una actividad de mero ejercicio sobre los derechos atribuidos.

Perspectiva que expresa la obligación o responsabilidad de cada persona de generar una adecuada convivencia dentro de un ámbito social. Esto está fundamentado en los principios de la democracia y voluntad social por sobre la voluntad individual, generando así limitantes a la libertad individual. Por lo cual, las acciones morales se encuentran fundamentadas en los principios que crean el derecho, por ejemplo, el criterio *pro homine* acatado como un interés constitucional, dejando claro que las acciones que afecten los derechos humanos serán consideradas como amorales. Generando en un criterio amplio que el respeto a la vida es la no afectación de derechos reconocidos hacia los humanos. Pero, para

generar convicción en un proceso determinado se debe desarrollar actitudes morales relacionadas al derecho inmiscuido en el proceso que se lleva a cabo. Verbigracia, es un deber prestar un hogar adecuado a los familiares con los cuales existe parentesco y el ejercicio de garantizar este de forma práctica será desarrollado como una acreditación de solvencia moral.

Por lo mismo, la solvencia moral no puede ser declarada mediante acciones realizadas solo en beneficio personal. Tema explicado por el profesor Montero (2011, p. 61), explicando que, la moral es la búsqueda de justicia en un entorno social, por ello se entiende que el cumplimiento de una aplicación moral de la norma debe estar de acuerdo a la protección de personas pasibles de un cuidado especial. Es así que, la moral no es solo un fundamento básico, sino que es la expresión de una voluntad moral destinada al cuidado humano sin excluir a las personas en estado de vulnerabilidad.

Por ello, el ejercicio de proporcionarse alimentos asimismo no será un medio probatorio adecuado para sustentar la solvencia moral. Sino que, será valorable de forma necesaria al analizar la realización de acciones a favor de proteger el derecho a los alimentos de terceros, ignorando si es por obligación o en beneficio de la sociedad. Entonces, reconociendo que la voluntad expresada de proteger el derecho a los alimentos de poblaciones vulnerables es también un medio probatorio que sustenta la solvencia moral. Verbigracia, el apoyar en un asentamiento humano brindando alimento bajo un proyecto social será valorado como un documento que acredita la solvencia moral.

Entonces, la moralidad es plausible de ser regulada tanto de forma tácita como expresa, pero será plausible de declararse la solvencia moral si se encuentra fundamentada en un ejercicio normativo. Por ello, el autor Méndez (2008, pp. 2), define a la moralidad como los deberes inmersos en la cualidad del deber ser sobre las personas, está será considerada objetiva si se encuentra regulada dentro de un dispositivo normativo. Por el contrario, considera moralidad subjetiva si es un proceso ontológico valorado en la percepción obligacional del deber ser netamente en un ámbito psicológico de cada sujeto.

Es entonces que, la moral también puede ser declarada en documentos fehacientes regulados en la norma, ya que, el derecho está regido bajo principios

morales y en favor de la misma. Por ejemplo, figuras jurídicas destinadas a proteger instituciones familiares como es la patria potestad, en añadidura, se reconoce también la disposición legataria que sea realizada en beneficio social, como la donación de inmuebles al estado para la construcción de lugares benéficos. Estos documentos al ser un ejercicio del derecho con fines netamente morales funcionaran como medios probatorios de solvencia moral.

En una perspectiva más enfocada a la voluntad humana, nos menciona Vidam, (2000, p. 17) que, la moral es un análisis axiológico realizado a la acción humana en base a las normas o principios ideales de los humanos. Dichos principios o ideales están expresados en la ley y son el fundamento del derecho en general. Por ello, es mediante el cumplimiento normativo en beneficio de la sociedad que se acredita la solvencia moral, esta será verificable a través de las mismas formas reguladas como medios probatorios en la norma, siendo los documentos y peritajes.

En conclusión, dentro de la solvencia moral, la moral una actividad realizada por el sujeto plausible de ser valorada de acuerdo al cumplimiento en ejercicio de derechos facultativos u obligatorios, sin mediar de por medio la necesidad de ser obligado en sede judicial o administrativa. Estos derechos ejercidos serán medios comprobables mediante documentos o pericias destinadas a generar convicción en el juez. Los documentos pueden ser tanto de naturaleza pública como privada, siempre que sean verdaderos o estén comprobados bajo la fe pública, y son pasibles de declararse como ciertos bajo ciertas formas especiales como viene siendo la fecha cierta.

C.1.2. Amoral.

Una acción se considera amoral cuando posee características de no estar relacionadas directamente a la voluntad de las personas, pero las perspectivas amplias que buscan introducir el concepto de amoralidad en el derecho desarrollan más a profundo una acción amoral, por ello es necesario desarrollar algunas perspectivas doctrinar respecto a las valoraciones en la realidad normativa peruana.

Por ello, lo importante a resaltar es la capacidad de establecer una incorporación en el acto de evaluar el deber ser de la acción humana, pero como bien menciona Nacia (1993, p. 429), la amoralidad serán las acciones que no presentan un análisis práctico de algún derecho, sino que son meramente procesos

considerados como acciones naturales irrelevantes para el derecho o procesos de mero trámite incluidos en el derecho.

Desprendiendo entonces, que una perspectiva normativa de la amoralidad requiere que sea de forma práctica, excluyendo de forma infranqueable la voluntad interna de los humanos y el ejercicio pleno de algún derecho reconocido en la norma. Siendo considerando como amorales solo aquellas acciones que no contengan voluntad humana, ni ejercicio de un derecho normativo reconocido.

De forma contraria, el autor De Trazegnies (2006, p. 408) expresa que, lo amoral, en la acción humana es netamente analizada en la voluntad de las personas y son fundamentalmente reconocidas como no capaces dentro del derecho. Añade también que, en el derecho las normas adjetivas o aquellas destinadas a regular la normativa procesal también son amorales por ser la forma de realizar acciones no relevantes en el derecho como puede ser el determinar un plazo. Estos dejan de ser amorales cuando su análisis está enfocado en estudiar la relación a algún derecho fundamental o derecho que no sea de naturaleza procesal.

El autor fundamenta que las conductas amorales, son aquellas donde no se puede reconocer una declaración de voluntad fehaciente por carecer de vicios de voluntad por ser incapaces los que realizan dicha acción o son netamente normas procesales. Cabe resaltar, que el autor presenta una perspectiva netamente orientada al derecho e incluye como acciones amorales a las realizadas por los incapaces o son meramente normas procesales.

Añadiendo a la definición de la amoralidad, el doctor en ciencias jurídicas Montero (2011, p. 61), fundamenta la conducta moral a través de un mínimo necesario para ejercer presión moral al analizar su contenido, para lo cual una conducta sólo será observable si contiene actividad humana, criterio de igualdad, altruismo y voluntad. Siendo estos fundamentos característicos para que se pueda evaluar la moralidad, en cualquier caso, serán considerados amorales por carecer de los elementos objetivos del estudio moral en los casos prácticos. Determinando, en consecuencia, que la amoralidad no es otra cosa que, la falta de una apreciación moral bajo criterios de actividad humana y principios que fundamentan los criterios ontológicos del deber ser.

Ahora, para entender la moralidad netamente en el derecho, nos servimos de la clasificación brindada por el autor Méndez (2008, pp. 2-15), el cual determina una clasificación en amoralidad siendo: a) objetiva, se determina amoral el contenido normativo destinado meramente al contenido procesal; b) subjetivo, es amoralidad subjetiva el no poder evaluar la valoración interna de la persona.

Siendo entonces relevante para el derecho, determinar la amoralidad como el contenido normativo direccionado netamente a la regulación procesal, evitando generar conexión con el derecho en ejercicio. Verbigracia, si realizas la aplicación normativa del control de plazos evaluando el tiempo es una conducta amoral, en contrario, si evalúas criterios de los derechos humanos para invalidar un control de plazos pierde su característica de amoralidad, y se presume que se actúa en favor de proteger la obligación moral.

Por ello, el autor Vidam (2000, p. 20), nos presenta una clara delimitación del concepto al exponer que, se reconoce a la amoralidad como el conducto entre la moral y la acción humana, siendo estos meros actos procesales que permiten una relación entre ambos puntos establecidos. Por tanto, será el puente comunicativo entre la ética y la moral individual. A su vez, la amoralidad en la etapa práctica sobre el criterio subjetivo de un ser humano llega al perder la libertad de poder ejercer la voluntad individual. Enfocándonos entonces en un ámbito donde no debe inmiscuirse ningún derecho, ni voluntad humana. Por ello, para valorar netamente a una conducta amoral debe evaluarse que un contenido normativo debe estar fuera de ser necesariamente relacionado a la acción humana o un derecho en ejercicio de protección.

Se concluye entonces, que la amoralidad en el derecho deberá ser actos que realizan acciones netamente procesales. Esto por cuestión de no contener ningún derecho en controversia al realizar una acción procesal. Siendo que, la declaración de solvencia moral, no puede ser declarada amoral, ya que busca justificar y demostrar el cumplimiento de un ejercicio funcional de los derechos de las personas, ya sea mediante voluntad propia u obligación de la norma. A lo cual, cabe recalcar que se imposibilita incluir un criterio propio de moralidad como fundamento de insolvencia moral. Esto debido a que los pensamientos individuales

de los humanos carecen de la acción y relevancia jurídica para declararse como medios probatorios en contra de la institución de la adopción.

C.1.3. Inmoral.

Se empieza desarrollando la inmoralidad respecto a la solvencia moral, dado que la inmoralidad es claramente una condicionante que imposibilita la solvencia moral continua al momento de desarrollarse un proceso de adopción de mayores de edad. Por ello es fundamental entender que, de aparecer la figura de inmoralidad, se imposibilita de plano la declaración sobre la solvencia moral, por ser una contradicción prohibida por la lógica jurídica.

Entonces, en el ámbito de inmoralidad se roza el borde inclusivo de la moral con el derecho, ya que, como bien menciona Macía (1992, p. 432), la inmoralidad es cuestión contraria a los principios que motivan el ejercicio del derecho. Pero consecuentemente, no es posible que una cuestión solamente inmoral sea relevante en el derecho. Pero, hay cuestiones inmorales que conllevan a los delitos, por lo mismo se dice que la inmoralidad no normada es permitida en el derecho.

Desprendiendo de esta idea que, la inmoralidad relevante en el ámbito jurídico debe ser probada más no presumible, por lo mismo se considera que la inmoralidad individual y no prohibida por la norma, resulta irrelevante en cualquier proceso jurídico relacionado.

Por ello, nos apoyamos del autor De Trazegnies (2006, p. 409), el cual valora la calificación de inmoralidad bajo la perspectiva de una necesaria evaluación por parte de la sociedad establecida y las normas que regulan la sociedad en un plazo temporal estándar. En dicho tiempo, se puede encontrar un contexto histórico con una cultura y costumbres establecidas. Algunas de estas expresiones o leyes morales socializadas serán expresadas en la norma también en un plazo establecido. Pero, justifica también la línea clara en la división del derecho al desprenderse de los criterios morales, esto debido a que las figuras jurídicas no siempre responden a un criterio moral puro, sino que la moral está también destinada a generar una eficacia y avance práctico de la sociedad a través de los mecanismos procesales.

Esto no quiere decir que, se elimina la moral como una fuente del derecho, sino que, se podría considerar una especialidad sobre la moral el desarrollar

mecanismos que permitan avanzar a la sociedad en general bajo los criterios de la ética. Por ello, la responsabilidad de los operadores jurídicos es expresar mediante un proceso lógico legislativo fundamentado en la dogmática, como las figuras jurídicas que aparentemente sustentan una figura moral, son un desarrollo moral en torno al crecimiento social y por ello no pueden ser consideradas inmorales si se reconoce un proceso moral correcto al desarrollar el deber ser.

Por ejemplo, se podía considerar en un contexto social establecido que la mayoría de edad se asumía a los 21 años en el Perú, y dotar de independencia a una persona de 18 años era inmoral. Pero, en la realidad del constructo actual es una afirmación válida incluir como mayor de edad a un ciudadano a partir de los 18 años. Cuestiones como esta dejan de lado un mero criterio moralista originario, y reconoce por otro lado, la importancia e influencia que tiene la sociedad al valorar la inmoralidad.

Añadiendo profundidad al concepto, se cita al autor Montero (2011, p. 67), el cual expone como evaluar el criterio de inmoralidad. Se tendrá que considerar que el derecho genera una obligación no siempre moralmente válida debido a que la moralidad subjetiva interna tiene características propias y solo la moral colectiva estudiada mediante la ética será la expresada en el derecho. Por ello, una manera comprobable de conductas inmorales es ir en contra de las normas o leyes establecidas en un estado de derecho. Esta postura es ratificada por el autor Méndez (2008, pp. 21), el cual reconoce la inmoralidad al realizar acciones contrarias a un deber impuesto sobre lo determinado en la norma positiva.

Esto quiere decir que, las leyes se adecuan al constructo social temporal establecido y dan fe sobre la relevancia jurídica, por ello, al entender una conducta como inmoral valorable en el derecho siempre es reconocible una acción considerada como ilícita. Esta conducta ilícita siempre será inmoral, por contradecir los fundamentos morales y éticos sobre los que se cimientan las leyes.

Mientras que, el autor Vidam (2000, p. 16) nos presenta una categoría genérica para entender la inmoralidad. Ya que, él la entiende como acciones que están destinadas a generar un daño directo a los principios que fundamentan el sentido humano y los derechos fundamentales. Por consiguiente, valora la relevancia de acciones meramente personales no prohibidas necesariamente por la

norma, pero que sí pueden afectar procesos jurídicos. Por ejemplo, mentir u ocultar información en un proceso judicial donde procesan a tus familiares no está prohibido. Pero es considerado como inmoral por contravenir con el derecho.

Se concluye que, la inmoralidad a diferencia de la solvencia moral es un supuesto demostrable en un solo momento, por tanto, no requiere de continuidad. La inmoralidad es valorable en una sola acción y destruye la constancia temporal de la solvencia moral. Esta deberá ser probada, ya que no puede presumirse. La forma de probar la moral es mediante hechos que comprueben la afectación de la ley o derechos fundamentales conexos. Teniendo por ejemplo que, el incumplimiento de la obligación de alimentos es una conducta inmoral, pero no puede ser declarada *per se*, sino que, requiere comprobarse mediante un proceso judicial en el que se comprueba el incumplimiento por parte del obligado. Y esto, se da mediante medios probatorios continuos valorados por el juez y expresados en sentencia. Por lo mismo, será comprobado mediante acciones o documentos dotados de verdad como son las resoluciones judiciales. Una forma de comprobarlo de forma directa es cuando al evaluar un proceso judicial, se comprueba que un testigo o el investigado mintieron al descubrir medios probatorios que revelen la verdad. Siendo entonces declarable la inmoralidad por parte de los sujetos que mintieron sobre los hechos.

2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.

2.2.2.1. Definición.

La carta magna, la misma que es considerado como la norma fundamental del Estado peruano llega a encomendar al Tribunal Constitucional una tarea relacionada al control, es más, el Poder Judicial también llega a ostentar dicha función, labor que no está relacionado de forma intrínseca al análisis e inspección de la carta magna, por el contrario, llega a estar relacionada al análisis e inspección de las leyes, en otras palabras, el Tribunal Constitucional cuenta con la facultad de poder verificar la concordancia y armonía de las leyes de rango constitucional.

En esa medida, llega a ser indispensable que toda norma que cuente con un rango inferior a la de una norma suprema deba de tener en consideración lo prescrito o estipulado por la última, ello con la finalidad de poder afianzar la concordancia normativa, política y social en el Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, quien es considerado como el órgano por excelencia de supervisar la validez y concordancia de una norma es el Tribunal Constitucional, por ende, el legislador nacional llega a implementar una herramienta jurídica para poder realizar dicha labor en concordancia con lo prescrito por la Constitución

Política del Estado y en pleno apoyo de lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, razón por la cual, se constituye el proceso de inconstitucionalidad.

Es por ello que, para poder llegar a definir el proceso de inconstitucionalidad es primordial tener en cuenta que la nomenclatura en sentido reverso del mismo llega a estar relacionado con la constitucionalidad, la misma que está relacionada con la inspección de la concordancia normativa que debe de guardar la ley para con la Constitución Política, es así que, ante la concurrencia de situaciones que contradigan dicha postura, situación que puede ser derivada de la contravención de una norma inferior para con una norma constitucional se facultará la legitimidad de la interposición de un proceso de inconstitucionalidad, ello con la finalidad de poder derogar o modificar lo prescrito por la norma en cuestión.

En esa misma línea, Brage (2014) concibe en relación a este proceso que dicha institución jurídica llega a ser considerada como un instrumento procesal que puede llegar a ser ejercido por ciertas personas en concreto, ello en plena observancia de los presupuestos y términos que fuesen prescritos dentro del ordenamiento jurídico nacional, entre los cuales los más resaltantes son: formalidades, plazos, etc., por ende, a raíz del inicio de la acción, el Tribunal puede llegar a declarar la inconstitucionalidad de una norma, la misma que tendrá que regir en el futuro, siempre en cuando se pueda contar con un margen de excepciones (p. 208).

Asimismo, Cesar Landa en su libro que lleva por título: Derecho Procesal Constitucional de su Colección: “Lo esencial del Derecho”, autor que concibió en relación a dicho proceso como: “El Proceso de inconstitucionalidad es un proceso de constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía de la norma constitucional (...)” (1018, p. 176); por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado es posible deducir que, el proceso de inconstitucionalidad es considerado como un proceso especial que llega a ostentar la finalidad de poder enaltecer la supremacía

de la Constitución Política del Estado, razón por la cual, puede llegar a contar con la finalidad de poder declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma cuestionada.

Así pues, en relación al proceso de inconstitucionalidad se llega a estimar la existencias de dos factores importantes, el primero de ellos está conformado por **los argumentos en contra; y los argumentos que favorecen la constitucionalidad de la ley**, por otra parte, se llega a dilucidar de forma clara y concisa el envuelto que reviste el caso en cuestión, es por ello que, partiendo desde dicha perspectiva, la interpretación debe de ser desarrollada por el Tribunal Constitucional, ello con la intención de poder armonizar y unificar los principios y normas de rango constitucional.

Por lo que sigue, en el siguiente subtítulo se desarrollará lo concerniente a constitucionalidad y su relación con el parámetro de control, el mismo que tiene la finalidad de poder dilucidar la definición o no de inconstitucionalidad de una norma en concreto, en otras palabras, asimismo se desarrollará de forma breve y concisa las características que constituyen un determinado proceso

2.2.2.2. Parámetro de control.

En esa medida, el parámetro de control también llega a ser conocido como el bloque de constitucionalidad, el mismo que es considerado como un conjunto de normas que tiene la finalidad de poder develar si una norma que cuente con rango de ley llega a ser constituida como una norma válida a nivel constitucional.

En esa misma línea, la primera norma que ostenta la facultad de poder controlar el sentido y coherencia de una ley es la carta magna, debido a que, la misma llega a englobar y resguardar un cúmulo de dispositivos relacionados a las libertades y los derechos, los cuales llegan a estar destinados para la protección de los bienes sociales e individuales, asimismo protege las libertades económicas, principios y las reglas de planificación del poder ostentado por la política.

Agregando a lo anterior, un parámetro más de control trascendental llega a ser constituido por los tratados relacionados a la protección de los derechos humanos, ello en plena concordancia por lo prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la misma que llega a prescribir que tanto la interpretación de libertades y derechos deben de ser realizados en concordancia con

lo prescrito en los tratados de los derechos humanos, por consiguiente, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional llega a prescribir lo concerniente a la relación de los derechos protegidos por la norma constitucional y los pronunciamientos de las legislaciones extranjeras.

Por lo tanto, las leyes también llegan a constituir un parámetro de control, sin embargo, dicho parámetro de control llega a estar relacionado con las leyes que son inferiores al rango de la misma, por ejemplo, dada la preponderancia entre la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales por sobre las ordenanzas regionales.

Ahora bien, también se cuenta con las sentencias que son emitidas por los distintos tribunales de orden internacional, los mismos que llegan a derivar de los tratados que son ratificados, por ejemplo, las sentencias que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegan a constituir un tipo de jurisprudencia que es catalogada como relevante para la interpretación de los derechos que son considerados como fundamentales.

2.2.2.3. Objeto de control.

Ahora bien, es necesario identificar cuáles son las leyes encargadas de poder constituir el objeto de control mediante el empleo de lo concebido por el proceso de inconstitucionalidad, por ende, es necesario precisar que en dicha labor, las encargadas con las normas que cuentan con rango de ley, ello en plena concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Perú de 1993, inciso 4, artículo 200, según el cual son: los decretos legislativos, las leyes, los decretos de urgencia, el reglamento que preside las funciones del congreso y las ordenanzas de rango municipal.

Así pues, en relación con las leyes, la Constitución Política del Perú no llega a prescribir algo referente a las mismas, razón por la cual, las mismas llegan a ser constituidas como un objeto de control, de igual manera con las leyes ordinarias, las cuales fueron aprobadas en su mayoría de forma simple, asimismo las leyes orgánicas, e incluso se llega a extender con las leyes derogadas, quienes llegan a contar con efectos jurídicos mucho más eficaces y eficientes.

Por lo tanto, los decretos legislativos y los decretos de urgencia llegan a concretar y manifestar de forma explícita la facultad ostentada por el Poder Ejecutivo, por ende, llega a ser necesario que puedan existir leyes que autoricen al

Poder Ejecutivo para poder legislar en relación a materias en concreto, en consecuencia, se constituye de este modo su consideración como una ley autoritativa, mediante la cual será posible someter a control a los decretos legislativos, tanto en su aspecto de fondo y de forma, por lo tanto, en lo concerniente a los decretos de urgencia, el Tribunal Constitucional ostentará la facultad de tener que analizar el motivo de la emisión de una ley, así como también la naturaleza de la misma, razón por la cual, se tendrá que analizar los elementos que sean catalogados como exógenos y endógenos, en otras palabras, se deberá de analizar el objeto de legislación y que el mismo tenga que estar relacionado a los temas financieros y económicos, asimismo las circunstancias imprevisibles y extraordinarias.

Por otra parte, el reglamento que rige el actuar del Congreso de la República es considerado como una ley orgánica, aun cuando a la misma en primera instancia se la haya considerado como un “reglamento”, el cual llega a estar encargado de poder reglamentar la estructura administrativa y la organización en todos sus aspectos del Parlamento, a su vez, llega a contemplar el estatuto del parlamento, al igual que reglas destinadas a la aprobación de las leyes o el ejercicio de la función fiscalizadora, en definitiva, al ser considerada como una ley orgánica, la misma llega a estar sujeta a control mediante lo concebido por el proceso de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, en relación a los tratados internacionales es necesario tener que mencionar que los mismos pueden llegar a ser sometidos a control mediante el empleo de lo concebido por el proceso de inconstitucionalidad, sin embargo, de forma específica llegan a ser sometidos de forma concreta los tratados que fueren aprobados por el Parlamento, así como también los que fueren aprobados por el Poder Ejecutivo, ello en plena previsión de lo prescrito en el artículo 56° y 57° de la Constitución Política del Estado, sin embargo, llega a ser imprescindible que el Tribunal Constitucional pueda realizar las funciones de interpretación, cautela y calificación de la inconstitucionalidad de una norma o algún tratado en concreto, ya que, ello podría llegar a dilucidar el incumplimiento de alguna de las partes, asimismo podría llegar a generar responsabilidad en quienes son considerados como las contrapartes, en otras palabras, en relación a otro Estado con

el que se hubiera ratificado o firmado algún Tratado en concreto, no obstante, es considerado apropiado el tener que someter a un respectivo control lo concebido por los tratados, debido a que, de esta manera se podría garantizar en cierta medida la no comisión de actos que puedan ser catalogados como arbitrarios.

Es más, en relación a las ordenanzas regionales al igual que las ordenanzas municipales, las mismas pueden llegar a ser objeto de control constitucional tanto en su fondo como en su forma, en tanto que, se tratan de leyes que están destinadas a poder regular y precisar las competencias, facultades y prohibiciones relacionadas para con los gobiernos municipales y regionales.

En definitiva, las normas que pueden ser pasibles de control constitucional ejercido por el Tribunal Constitucional son las que cuenten con rango de ley, ello conllevado de que están destinadas a poder regular libertades, derechos, y en definitiva la estructura y organización del poder público, por ende, deben de guardar estrecha concordancia con las normas que cuentan con rango constitucional.

2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Con la finalidad de poder cumplir de forma concisa la fiscalización que es encomendada al Tribunal Constitucional, el presente órgano institucional deberá de tener que emplear el uso de herramientas hermenéuticas que son ostentadas a su disposición, asimismo técnicas idóneas para cada caso en concreto, por ende, se llega a evidenciar una tendencia relacionada al modelo interpretativo constitucional.

En esa misma línea, se llega a establecer que los principios que están relacionados a los proceso de inconstitucionalidad con la pretensión de poder armonizar y corregir la relación existente entre la Constitución Política y las normas que cuentan con un rango inferior, de esta forma, los principios que prevalecen en relación a dicha incidencia son: el principio de jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional, por ende, el primero de ellos es considerado como el protector de la Constitución Política, debido a que, su jerarquía confiere su estatus para con cualquier otra norma (forma objetiva) (Montoya, 2015, p. 54).

Así pues, es posible llegar a determinar que el principio de supremacía constitucional llega a estar referido a poder evitar todo tipo de transgresión a lo

prescrito en la Constitución Política del Estado, aun cuando quienes llegasen a realizar dichos actos sean funcionarios o servidores públicos, los cuales ostentan un criterio en común que es el del manejo del poder público (Montoya, 2015, p. 54).

Por otra parte, en relación a lo concebido por el principio de jerarquía normativa, Campos (c.p. Rivera, 2003) señala que: “la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto debe subordinar a la Constitución” (p.22); por consiguiente, a raíz de lo concebido por el autor antes mencionado es posible deducir que debe de existir un pleno respeto a lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, por ende, se debe de llegar a respetar la armonía que prevalece en las normas y propiamente en el Estado, sin embargo, se debe de priorizar con mayor interés la coherencia que debe de ser ostentada por las normas que cuentan con rango constitucional.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional llega a estar integrado por un cúmulo de normas que conforman de forma sistemática y unificada el sistema de administración de justicia nacional, en consecuencia, a raíz de dicha consideración se llega a reconocer la prevalencia de la jerarquía predominante entre las mismas, facultad que confiere que la Constitución Política del Estado ocupe un lugar privilegiado por encima de las leyes que imperan en el ordenamiento jurídico nacional.

Por ende, lo antes detallado se llega a reafirmar con lo prescrito por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, el cual llega a prescribir que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado podemos identificar que el principio de jerarquía normativa llega a estar relacionado de forma intrínseca con el principio de supremacía constitucional, los cuales ostentan un rol fundamental dentro de la estructuración del ordenamiento jurídico nacional.

2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el desarrollo de los procesos constitucionales, ello con la finalidad de poder evidenciar la naturaleza jurídica que

es ostentada por los mismos, los fines básicos de dicho proceso llegan a ser prescritos en el Código Procesal Constitucional, de manera específica en el artículo II del Título Preliminar del mismo, el cual llega a prescribir que: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”; por consiguiente, tal como se llega a observar, el dispositivo normativo antes mencionado ostenta la finalidad de poder garantizar de forma clara y concisa la jerarquía e importancia del principio de supremacía constitucional, razón por la cual, se pretende otorgar la importancia dentro del ordenamiento jurídico nacional para con los derechos constitucionales, los cuales se encuentran prescritos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado.

La doctrina jurídica considera en relación al proceso de inconstitucionalidad que, a raíz de lo concebido por el Tribunal Constitucional, dicho proceso ostenta un objetivo que puede ser catalogado como genérico, el cual se llega a manifestarse 3 formas diferentes:

Una de las primeras funciones es la de **valorar** lo prescrito en la norma, ello con la finalidad de que quien es considerado como el máximo intérprete en pleno uso de la hermenéutica pueda velar por la prevalencia del principio de supremacía constitucional por encima de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico nacional (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

Ahora bien, en relación a la finalidad **pacificadora** es necesario precisar que en términos sencillos se debe de tratar de subsanar, corregir o expulsar la transgresión a la norma superior o en todo caso a la norma constitucional con la finalidad de poder devolver a la misma la autoría y unidad que la caracteriza dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

Por último, la función **ordenadora** llega a estar relacionada a la atadura con la que llegan a contar los demás poderes del Estado, instituciones e incluso personas en concreto (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.

La carta magna llega a establecer dos tipos de formas en las que es posible afectar a la norma, las cuales pueden llegar a ser expuestas ante la interposición de un proceso de inconstitucionalidad, las cuales son: la afectación de forma y de fondo, instituciones jurídicas que serán desarrolladas a continuación.

En esa medida, es necesario precisar que la carta magna en el inciso 4 del artículo 200 llega a prever los tipos de afectación antes mencionados.

Es por ello que, la primera de ellas es la **afectación de forma**, la cual llega a estar referida a poder dilucidar la falta de consideración de los procesos que llegan a ser estipulados en la Constitución Política del Estado al momento de la promulgación de una norma que cuente con rango de ley, no obstante, Montoya (2015) prescribe que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una **violación de las normas procedimentales o del *iter legislativo***” (p. 119). [El resaltado es nuestro]; por consiguiente, el autor antes mencionado llega a considerar que la afectación de forma puede llegar a ser evidenciado ante la vulneración de un proceso que es establecido por la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, aun cuando llegue a sonar como irreverente el tipo de afectación antes mencionado llega a existir la presunción para con la autoridad legislativa, debido a que, se presume que la misma conoce sus funciones y prohibiciones relacionadas a su cargo, no obstante, ello no deslegitima la posibilidad de que puedan concurrir errores u omisiones realizadas de forma deliberada.

En esa misma línea, Carpio (s.f) considera que: “(...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60); por consiguiente, ante lo considerado por el autor antes mencionado es posible deducir que no solo deben de llegar a observarse las formalidades al momento de una promulgación de una ley, por el contrario, se debe de observar el contenido que la misma ostenta para que el mismo pueda guardar plena correlación con las formalidades que llegan a ser previstas dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Un claro ejemplo de lo antes detallado puede llegar a ser manifestado y evidenciado ante un análisis de los expedientes, entornos cuales los más resaltantes son: el Expediente N° 0012-2018-PI/TC y el Expediente N° 0013-2018-PI/TC, expedientes que están relacionados a lo concerniente a la reglamentación del gasto de publicidad estatal, procesos en los cuales se llega a evidenciar que forma concisa

la afectación de forma e incluso afectación de fondo a lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

En resumen, la afectación de forma que puede llegar a ser producida por la ley, ello ante la inobservancia de lo concebido por algunas normas que llegan a interceder en la creación o promulgación de la misma, por ende, llega a ser pasible de poder ser cuestionada con la finalidad de poder evaluar la constitucionalidad de la misma dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, en relación de la **afectación de fondo** es posible concebir que la misma llega a ser constituida ante la no consideración de lo concebido por los derechos, principios y fines que llegan a ser reconocidos por la Constitución Política del Estado, en otras palabras, llega a ser materializada ante la situación derivada de una norma que ostenta jerarquía inferior a una norma en concreto que ostenta orden constitucional, la cual llega a contravenir algún derecho o principio que llega a ser establecido por la carta magna del Estado, por la cual, ante la concurrencia de la situación antes mencionada, dicha norma podrá ser sometida a un proceso que pueda coadyuvar con la determinación de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que llegara a ser cuestionada (Montoya, 2015, p. 122).

No obstante, con el objetivo de poder lograr una mayor comprensión en relación al tipo de afectación antes mencionado se desarrollará de forma breve la naturaleza jurídica y propósito de la Sentencia N° 0020-2005.PI/TC y 0021-2005-PI, la cual de forma concreta dentro de su fundamento 3.3 llega a prescribir que:

Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar **cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales**, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimental es o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución. [El resaltado es nuestro]

De lo concebido anteriormente es posible concebir que el Tribunal Constitucional concibe que la afectación de fondo relacionada a una norma, la cual llega a ser interpuesta ante el tribunal respectivo con la finalidad de poder someter a la misma a una evaluación y de ser el caso posteriormente expulsada o como

también cabe la posibilidad de que sea declarada como inconstitucional de forma inmediata.

En ese mismo orden de ideas, Carpio (s/f) considera que las normas que cuentan con rango de ley deben de llegar a respetar tanto los términos de fondo y los términos materiales, por ende, el contenido que es ostentado por una norma no puede llegar a contradecir lo prescrito por la Constitución Política del Estado, debido a que, la misma podrá ser materia del análisis respectivo de un proceso de inconstitucionalidad (p. 60).

Así pues, la Sentencia N° 0011-2020-PI/TC, en el cual se llega a discutir la constitucionalidad ostentada por la Ley N° 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, en donde el Poder Ejecutivo considera la existencia de una afectación de **fondo** en relación a los artículos 2°, inciso 2), 10°, 11°, 12°, 40°, 43°, 78°, 79°, 103° y 118°, incisos 3) y 17) de la Constitución Política del Estado.

En resumidas cuentas, se considera la existencia de una afectación de forma ante la existencia de una vulneración cometida por una ley que no hubiera tenido en cuenta el procedimiento prescrito por la Constitución Política del Estado, en cambio, la afectación de forma llega a estar relacionada a que una norma de manera indefectible llega a contravenir algún derecho, principio o fin en concreto que son prescritos por la carta magna del Estado.

2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo tanto, desde su consideración dentro del ordenamiento jurídico nacional ha tenido la finalidad primordial de tener que salvaguardar el pleno respeto a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, por ende, la misma llega a contar un gran desarrollo y utilización desde su entrada en vigencia en el Nuevo Código Procesal Constitucional, razón por la cual, se tuvieron que implementar mayores precisiones relacionadas sobre la aplicación o interpretación de la misma, por ende, se desarrollarán de forma breve y concisa en los siguientes numerales.

2.2.2.8. Legitimidad activa.

Por otra parte, en relación a la legitimidad, la doctrina constitucional internacional llega a reconocer dos sistemas que están facultados a poder traducir

las facultades de determinadas personas para poder llegar a interponer un proceso de inconstitucionalidad, los cuales llegan a ser conocidos como: la legitimidad restringida y la legitimidad popular.

Es por ello que, el sistema de legitimidad popular, los sujetos o las personas que llegan a estar facultados a poder plantear una demanda constitucional pueden ser considerados como cualquiera de los mismos, ello sin interferencia alguna del cargo o la profesión que pudieran ostentar, sin embargo, a diferencia de ello, el sistema de legitimidad restringida ostenta la facultad de poder determinar de personas en concreto la titularidad para la interposición de una demanda del tipo antes mencionado (Fonseca, 2015. p. 270).

Agregando a lo anterior, el Perú llega a adoptar lo concerniente a la legitimidad restringida, en otras palabras, el ordenamiento jurídico nacional determina de forma específica a determinados sujetos la interposición de una demanda constitucional, asimismo a raíz de lo antes detallado, el artículo 203° de la Constitución Política del Estado llega a reconocer de forma explícita una lista de los sujetos que están facultados a poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, sin embargo, podemos identificar que la finalidad del legislador para con dicha consideración llega a estar relacionada a la excesiva carga procesal que podía llegar a contar el Tribunal Constitucional.

Por ende, es necesario tener en cuenta que para desarrollar lo concerniente a la legitimidad de las personas que fueron facultadas para poder interponer una demanda, tal como lo llega a señalar el artículo 203° de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.8.1. El presidente de la república.

En ese mismo orden de ideas, el presidente del Estado es considerado como el primer sujeto que es legitimado para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, ello conllevado a que a raíz de la investidura que lo caracteriza, la cual emana del cargo al que llega a representar de ser considerado como el principal protector y defensor de la democracia y la plena vigencia del respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se convierte en la persona más idónea para poder determinar, analizar e inspeccionar la plena vigencia y respeto de los principios y las normas constitucionales, asimismo uno de los

fundamentos que apoyan dicha facultad está relacionado al control de los demás poderes que conforman el Estado (Fonseca, 2015, p. 270).

Por ende, el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 98 llega a reconocer que el presidente estopa facultado a poder interponer demandas, ello siempre en cuando cuente con un voto de aprobación del Consejo de Ministros, en consecuencia, a raíz de la no constitución de dicho requisito no podrá ser válida dicha facultad antes mencionada.

2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.

Por lo tanto, en continuidad con el orden de legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el Fiscal de la Nación también llega a ser considerado como un sujeto calificado para el ejercicio de la misma, debido a que, su naturaleza jurídica llega a constituir una facultad protectora de la legalidad y de los intereses del Estado, los cuales llegan a ser reconocidos por el Derecho, asimismo dicha institución llega a estar encargada de poder representar a lasociedad en el desarrollo de los proceso judiciales, en otras palabras, ostenta una vasta justificación para estar llamado a poder interponer acciones ante el Tribunal Constitucional.

Agregando a lo anterior, Fonseca (2015) considera que: “(...), la designación del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida **obedece básicamente al criterio de protección institucionalizada de la sociedad**” (p. 271) [El resaltado es nuestro]; por consiguiente, la legitimidad conferida al representante de dicha institución llega a estar relacionado de forma intrínseca con la finalidad protectora y defensora de la prevalencia de la legalidad, la cual llega a estar relacionada a una debida administración del ordenamiento jurídico nacional en el Estado.

2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.

Así pues, el Defensor del Pueblo llega a ser considerado como un sujeto que está facultado en poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, es por ello que, en corroboración de lo prescrito en el artículo 162° de la Constitución Política del Estado, la cual llega a reconocer de forma estricta que la Defensoría del Pueblo

ostenta la finalidad de poder defender los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y propiamente de la comunidad.

Por lo tanto, en concordancia con lo prescrito en el artículo antes mencionado se puede confirmar los fines que son ostentados por la Defensoría del Pueblo para con los actos y facultades a los cuales se les llega a designar su competencia.

2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Por consiguiente, los congresistas llegan a constituir el principal pilar de la democracia en el Estado, razón por la cual, a los mismos se les llega a asignar el ejercicio de la función legislativa, es más, se les confiere la responsabilidad de poder tomar decisiones que pueden ser catalogadas como trascendentales para el Estado, sin embargo, la facultad que llega a caracterizar a los mismos está orientada en poder fiscalizar lo prescrito por leyes que puedan transgredir en contra de los fines, derechos y principios que son parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado.

En esa misma línea, Montoya (2015) considera que:

Se requiere que la demanda sea presentada como mínimo por el 25% del número legal de los parlamentarios. Si se verifica que el número de congresistas recurrentes es menor al requerido, la demanda debe rechazarse (...). (p. 67)

Por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado es posible deducir que existe un requisito relacionado a la presentación de la demanda, el cual llega a estar relacionado a que exista un mínimo conformado por el 25% de los parlamentarios, por ende, también se llega a evidenciar que, ante la no concurrencia del requisito antes mencionado, la demanda de inconstitucionalidad no podrá llegar a proceder, en consecuencia, la misma será rechazada.

Es más, ante la concurrencia de una mayoría superior a la del 25% de los miembros del Congreso que lleguen a conformar la mitad más uno de los miembros del Parlamento cabe la posibilidad de que se llegue a materializar la plena posibilidad de que pueda llegar a derogar o modificar la norma que llega a ser

cuestionada mediante dicho proceso, ello sin la necesidad de que se tenga que recurrir a la jurisdiccionalidad del Tribunal Constitucional (Montoya, 2015, p. 67).

2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.

Por lo tanto, el artículo 203° en sus incisos 6,7 y 8 llega a prescribir lo concerniente a la posibilidad del ejercicio de la demanda de inconstitucionalidad de sujetos en concreto, los cuales llegan a estar conformados por: **cinco mil ciudadanos**, los mismos que con previas firmas verificadas por el JNE o dado el caso de su relación con una ordenanza municipal se requiera el 1% de las firmas de las personas para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, ello en plena observancia del espacio territorial que llegue a ser evidenciado en el caso en particular.

En esa misma línea, los gobernadores regionales también cuentan con legitimidad para interponer demandas en este orden, sin embargo, ello debe de guardar correlación con los acuerdos que son debatidos por el Consejo Regional.

Por último, se cuenta con los colegios profesionales, los mismos que no son ajenos de la posibilidad del ejercicio de dicha acción, debido a que, llegan a manifestar una expresa representación de los colegios profesionales, por ende, deberán estar relacionados con los temas subyugados a los mismos.

2.2.2.9. Cuestiones procesales.

Por lo que sigue, el proceso de inconstitucionalidad al igual que una multiplicidad de procesos llega a constar de un conjunto de etapas que caracterizan la naturaleza jurídica de los procesos de naturaleza constitucional, es por ello que, el mismo llega a estar integrado por varias etapas que conllevan a que sea posible la calificación y verificación de la naturaleza de la norma que llega a ser cuestionada, por consiguiente, las etapas son conformadas de la siguiente manera: la etapa postulatoria, la etapa conclusiva, la etapa resolutoria, y la etapa ejecutoria.

De manera que, la **etapa postulatoria** llega a estar constituida por la presentación de la demanda y la contestación de la misma, en otras palabras, la etapa antes mencionada llega a estar constituida desde la tramitación de la demanda hasta la jurisdicción de competencia, así como también la emisión del auto que pueda admitir o rechazar la demanda; en esa misma línea, la **etapa conclusiva** llega

a estar relacionada a la oralidad de las partes que son consideradas como antagónicas; la **etapa resolutoria** llega a estar concebida por la emisión de la sentencia que es expedida por el mayor intérprete de la Constitución Política del Estado; por último, la **etapa ejecutoria** llega a estar relacionada desde la publicación de la sentencia hasta la expulsión de ser el caso de la norma que llega a ser cuestionada (Díaz, 2010, p. 649).

En otro orden de cosas, es posible señalar que no llega a existir una etapa probatoria como tal, debido a que, se llega a sobreentender que la discusión llega a ser de puro derecho, no obstante, cabe la posibilidad de que en virtud del artículo 13° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueda llegar a ser materializado.

Asimismo, en relación del contenido catalogado como indispensable para tomar en cuenta en la presentación de la demanda de inconstitucionalidad es necesario precisar que los mismos deben de ser considerados y observados de forma estricta por quien es considerado como el accionante, requisitos que llegan a estar prescritos en los artículos 100° y 101° del Nuevo Código Procesal Constitucional, de forma concreta, el escrito de la demanda de inconstitucionalidad debe de indicar el órgano ante quien llega a ser interpuesto la demanda, asimismo los argumentos que justifican la interposición de la demanda de inconstitucionalidad para con una norma en concreto, así como también la designación de quien es el apoderado si los hubiere y demás.

En definitiva, el proceso de inconstitucionalidad al estar relacionado al tener que custodiar la plena vigencia y el respeto de las normas constitucionales, el mismo cuenta con etapas, requisitos, presupuestos, y elementos particulares, situación que llegará a implicar que el accionante tenga la necesidad de poder observarlos y consignarlos en correspondencia a lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.

Ahora bien, es imprescindible tener en cuenta que la sentencia que llega a ser expedida por el mayor intérprete de la Constitución Política del Estado, en la cual se llegase a declarar la inconstitucionalidad de una norma que cuente con rango de ley ostenta triple identidad, los cuales llegan a estar conformados por: la fuerza de ley, la vinculatoriedad y la calidad de cosa juzgada, sin embargo, un hecho no menos importante está relacionado a la exigencia que debe de ser cumplida por el

Tribunal Constitucional en relación a la publicación de la sentencia del mismo en el diario “El Peruano” con la existencia de herramientas jurídicas y procesales para poder mejorar la comprensión del mismo (Montoya. 2015, pp. 308-309).

2.2.2.10.1. *Fuerza de ley.*

Así pues, la fuerza de ley llega a ser concebida como un instrumento jurídico mediante el cual es posible el cumplimiento de lo prescrito en una disposición sin la necesidad de que quien expida dicho mandato sea una ley, en otras palabras, hace las veces que son realizadas por una ley sin llegar a serlo, en ese mismo orden de ideas, Rojas (2014) considera que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que **cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)**” (p. 162) [El resaltado es nuestro]. Por ende, los efectos que son ostentados por la fuerza de ley llegan a estar relacionados a la inaplicación de la norma que es declarada como inconstitucional, es más, dicha postura llega a ser reafirmada por lo prescrito en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, el mismo que llega a prescribir que: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado se puede deducir que la ley solo puede ser derogada por otra ley y cabe la posibilidad de que la misma pueda quedar sin efecto ante el pronunciamiento de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la misma.

Agregando a lo anterior, el artículo 204° de la carta magna realiza una importante acotación:

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, **dicha norma queda sin efecto**. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Por ende, es posible manifestar que la preexistencia de una sentencia que llegue a declarar la inconstitucionalidad de una norma que cuente con rango de ley llega a implicar que se pueda concretar la inaplicación de la misma dentro del ordenamiento jurídico nacional, en otras palabras, se tendrá por excluida a la misma dentro del cuerpo normativo que conforma el Estado.

2.2.2.10.2. *Calidad de cosa juzgada.*

La característica de la calidad de cosa juzgada llega a estar relacionada a la existencia de una prohibición de poder reabrir un caso que ya hubiera sido jugado, es por ello que, Couture (c.p. Beaumont, 2014) considera que: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. **Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable**” (p. 157) [El resaltado es nuestro]; por consiguiente, ante lo prescrito por el autor antes mencionado es posible deducir que una sentencia llega a cumplir con su última finalidad cuando se llega a superar la relevancia jurídica que la hubiera motivado, ello conllevado a que se pueda arribar a la imposibilidad de poder impugnar la respectiva sentencia, sin embargo, en relación al proceso de inconstitucionalidad se tendrá que tener en cuenta que en dicho proceso la última instancia llegará a ser ostentada por el Tribunal Constitucional, razón por la cual no cabe la posibilidad de la impugnación.

Es por ello que, Montoya (2015) considera la existencia de ciertas particularidades dentro del mencionado proceso, por ende, en relación a la calidad de cosa juzgada dentro del proceso constitucional se considera que:

Que se trate de una decisión final, siempre que adquiera la calidad de firmeza.

Que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada constitucional requiere que dicho pronunciamiento sea realizado de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus precedentes vinculantes (p. 310).

Por ende, a raíz de lo concebido por el autor antes mencionado, la jurisprudencia que llega a ser expedida por el Tribunal Constitucional no puede desconocer lo prescrito por los principios y derechos fundamentales en el Estado peruano, ello llega a estar justificado por ser considerado como la única instancia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En ese mismo orden de ideas, es necesario precisar que ninguna autoridad ostenta la facultad de poder dejar sin efecto la resolución que llega a contener la declaración de inconstitucionalidad de una norma que cuenta con rango de ley, por lo tanto, es natural concebir al mismo como una garantía de las características de la cosa juzgada, razón por la cual, la carta magna dentro de su artículo 139° refiere en relación de la cosa juzgada que: “(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...)”; por consiguiente, considerar a la inconstitucionalidad como una institución jurídica inimitable e irrecurrible es considerado como correcto aun cuando sea posible la interposición de una nulidad, siendo posible que devenga de cuestionable y discutible debido a la complejidad que la caracteriza (Montoya, 2015, pp. 312-314).

2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.

Ahora bien, la vinculatoriedad llega a estar relacionada a la necesidad de cumplir con lo prescrito en alguna sentencia o resolución que llega a ser emitida por el Tribunal Constitucional, los cuales pueden ser considerados como directos e indirectos, sin embargo, es necesario es precisar que los efectos directos e inmediatos están relacionados al sujeto que es legitimado a interponer la demanda; indirecto está relacionado al sometimiento del pronunciamiento posterior por la ciudadanía en general (Montoya, 2015, p. 315).

Así pues, los efectos llegan a ser sobreentendidos como inmediatos u consecuentes a la emisión de la sentencia y a los pronunciamientos de la misma.

En esa misma línea, la doctrina nacional llega a señalar que la vinculatoriedad no solo llega a estar basada a la obligación relacionada a la parte resolutive que pertenece a la sentencia, por el contrario, llega a estar relacionada al *ratio decidendi*, lo cual llega a equivaler a decir que el razonamiento y la motivación que es consignada por el Tribunal Constitucional debe de relacionar a la interpretación en casos en los que pueda evidenciarse similaridad, el cual es considerado como uno de los fines de la función interpretadora de la carta magna, los cuales se esperan sean adoptados por la ciudadanía (Montoya, 2015, p. 315).

2.2.2.11. Derechos relacionados al proceso de inconstitucionalidad.

Así pues, a raíz de lo antes detallado para con lo concebido por el proceso de inconstitucionalidad es necesario precisar que el mismo no llega a ser ajeno de las prescripciones relacionadas a su interrelación con derechos que son parte del cuerpo normativo del ordenamiento jurídico nacional, debido a que, dada la importancia y trascendencia con la que llega a contar el proceso antes mencionado, el mismo estopa relacionado de manera intrínseca con derechos que facultan que el proceso de inconstitucionalidad pueda ser desarrollado en plena previsión de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional y dentro de lo concebido por la norma constitucional, razón por la cual, se desarrollarán de forma breve y detallado lo concerniente a la relación del proceso de inconstitucionalidad con los derechos pertenecientes al Estado.

2.2.2.11.1. El derecho a la debida motivación.

Según Ticona (c.p. Gonzáles, 2019, p. 65), quien considera que la debida motivación llega a ser concedida como el cúmulo del conjunto de razonamientos tanto de derecho y de hecho que llegan a ser realizados por el juzgador, por ende, para gran parte de doctrinarios, el derecho a la debida motivación puede ser concebida como un mecanismo jurídico mediante el cual se pretende garantizar el pleno respeto de una multiplicidad de derechos relacionados a la persona humana y a la defensa de la misma dentro del ordenamiento jurídico nacional, por ende, llega a ser concebida como una mera expresión jurídica del plano procesal, la cual llega a ser concebida como un fundamento para la exposición de argumentos que puedan ser catalogados como una forma de exposición de concepciones jurídicas y fácticas o como también expresiones de las causas que hubiera motivado el fallo, sino a su debida justificación razonada, en otras palabras, llega a poner en manifiesto tantos argumentos como razones que puedan justificar una decisión judicial (Gonzáles, 2019, p. 64-65).

Por lo tanto, León (2015), quien considera que: “(...), resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido procedimiento (...).”; (s/p); por

consiguiente, ante lo prescrito por autor antes mencionado se debe de tener en cuenta que el principio de la debida motivación llega a estar relacionado de forma intrínseca con lo concebido por el principio del debido procedimiento, el mismo que ostenta la finalidad de poder salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, los cuales confieren que se pueda cumplir a cabalidad lo prescrito por el ordenamiento jurídico nacional.

En definitiva, es necesario tener en cuenta que el derecho a la debida motivación es considerado como un derecho fundamental dentro del sistema de administración de justicia, en tanto que, ante la consideración del mismo dentro de lo prescrito por el Estado confiere un principal interés en la necesidad de la existencia de una motivación ante lo sucedido dentro del ordenamiento jurídico, siempre en cuando el ordenamiento jurídico nacional pretende garantizar que las labores dentro del juzgado puedan ser justificadas, por ende, ante la no posibilidad de tener que realizar dichos actos en contravención de lo prescrito por la Constitución Política del Estado, el Estado confiere la posibilidad de la necesidad de apoyo jurisdiccional para que de esta manera se pueda garantizar la plena protección de los derechos fundamentales (León, 2015, s/p).

Por lo tanto, en relación a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad se debe de precisar que la misma a raíz del conflicto jurídico que llega a ser materializado ante su respectivo proceso, sin embargo, ello no deslegitima la posibilidad de que el proceso de inconstitucionalidad pueda estar relacionado a derechos que son parte del Estado, derechos tales como el de debida motivación para con las resoluciones que puedan ser realizadas en los órganos jurisdiccionales competentes

2.2.2.11.2. El derecho a la defensa.

Por consiguiente, es necesario precisar que el derecho a la defensa llega a ser considerado como un derecho fundamental, el mismo que ostenta una naturaleza meramente procesal, asimismo para gran parte de juris consultos, el derecho a la defensa es considerado como un derecho estrechamente relacionado con el ámbito del debido proceso, es más, partiendo de la perspectiva de que el derecho a la defensa es considerado como un derecho fundamental, el cual llega a proyectar su naturaleza como un principio de interdicción que está relacionado a poder afrontar

la existencia de situaciones que puedan llegar a generar alguna indefensión, por ende, también es considerado como aquel principio de contradicción entre las pretensiones de las partes que conforman y conciben la naturalización de un proceso jurisdiccional, razón por la cual, es posible que las partes puedan contradecir sus fundamentos, facultad que confiere la posibilidad de que dichos actos puedan ser materializados dentro del proceso en cuestión.

Agregando a lo anterior, según Fernández (c.p. Fang, 2018, pp. 66-68), quien considera que el derecho a la defensa llega a estar relacionado de forma intrínseca con la facultad que llega a ser adoptada por el Derecho para con su finalidad de poder proteger los derechos fundamentales de las personas, en tanto que, de esta manera se pretende resguardar el proyecto de vida con el que cuenta cada persona para con los fines y objetivos que constituyen sus pretensiones, asimismo para gran parte de jurisconsultos, dicha facultad llega a estar relacionada con la protección de la libertad desde una perspectiva ontológica, razón por la cual, el Derecho pretende desde su perspectiva normativa poder evitar la comisión de actos que puedan atentar en contra de los fines que son adoptados por el Estado, por ende, en relación a la protección íntegra de la persona humana, desde tiempos inmemoriales, el Estado y propiamente el ordenamiento jurídico nacional pretende garantizar la subsistencia del ser humano con el paso del tiempo, es más, en relación a dicha pretensión que llega a ser adoptada por el Estado para con la protección del ser humano es importante precisar que partiendo de la perspectiva de que la concurrencia de conflictos dentro de la sociedad es inherente que se pueda materializar la concurrencia de perjuicios en contra de los fines del Estado, sin embargo, dicha situación pretende ser acaecida por lo prescrito dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Así pues, Granda (2015, pp. 69-70) la cultura de defensa llega a estar relacionada con los fines que cuenta un Estado para con la protección de los intereses que él mismo llega a resguardar, en esa medida, tanto la cultura de defensa como el derecho de defensa es considerado como un elemento de cohesión social, el cual de manera recurrente puede estar interrelacionado con el uso de la fuerza o el pleno uso de medios para poder evitar la comisión de actos perjudiciales en contra de los ciudadanos, razón por la cual, en algunas legislaciones como la española, la

cultura de defensa es ejercida por instituciones u organismos que componen el Estado, tales como: los órganos militares, sistemas de administración de justicia, etc., por ende, a raíz de un análisis exhaustivo de los ya mencionados se puede identificar que dichas instituciones y organismos cuentan con una característica en común, la cual llega a ser materializada por las pretensiones de protección de los derechos fundamentales de las personas que pertenecen a una sociedad o legislación en concreto, ello con el propósito de poder garantizar la subsistencia del ser humano y que la misma pueda llegar a regirse en relación a lo prescrito en el ordenamiento jurídico para con los actos que pueden ser exteriorizados por los ciudadanos.

Asimismo, según Ibarra (2021, pp. 4-6), quien considera que el derecho a la defensa está relacionado no solamente con una rama en específico del Derecho, debido a que, su finalidad atiende a una perspectiva mucho más profunda dentro del ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, los derechos fundamentales y la protección de los mismos llega a ser considerada como uno de los fines por el cual se constituye la naturaleza humana del ser humano para que se pueda ejercer la defensa contra actos y hechos que puedan versar en contra de los fines mismos del Estado, a razón de ello, el derecho a la defensa es considerado como un medio mediante el cual toda persona puede pretender que el acceso a lo justo pueda estar relacionado con el respeto de las prescripciones relacionadas para con dicha pretensión, sin embargo, aun ante su consideración como derecho, el mismo no puede ser ejercido a plenitud de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

En esa misma línea, en relación al proceso de demanda de inconstitucionalidad se debe de tener en cuenta que la finalidad de la consideración de dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional está relacionado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a estar prescritos dentro del ordenamiento jurídico, de manera específica dentro de lo prescrito en la Constitución Política del Estado, en consecuencia, es posible identificar que tanto el derecho a la defensa como el proceso de inconstitucionalidad cuentan con los mismos fines que son relacionados a las figuras jurídicas de las instituciones antes mencionadas.

2.2.2.11.3. *El derecho a la tutela jurisdiccional.*

Por otra parte, según Carrasco (2020, pp. 16-18), quien considera en relación al derecho a la tutela jurisdiccional que dicha figura jurídica es considerada por la Real Academia Española como una defensa que puede llegar a ser ejercida por una persona respecto a otra, asimismo el derecho a la tutela jurisdiccional llega a estar relacionado de forma casi habitual con la tutela judicial, la misma que está relacionada con el ejercicio del poder jurisdiccional, es por ello que, el derecho a la tutela jurisdiccional pretende la protección de los intereses que son plasmados en la Constitución Política del Estado, en esa medida, la doctrina jurídica concibe que el derecho a la tutela jurisdiccional está relacionado al derecho que llega a contar toda persona para que se faculte su acceso a una respuesta judicial, ello con la finalidad de que el órgano jurisdiccional sea la institución encargada de poder regular el desarrollo de un proceso judicial ante la existencia de una situación jurídica que está relacionada con la finalidad del Estado, por lo tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional llega a ser concretado dentro del ordenamiento jurídico nacional ante la emisión de resoluciones judiciales que ponen un fin al desarrollo de un proceso jurisdiccional que es derivado de los conflictos de intereses intersubjetivos entre los ciudadanos, razón por la cual, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas se constituye la finalidad del ordenamiento jurídico para con la satisfacción de las necesidades legales de las personas que pretenden su acceso al órgano jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, según Aguirre (2010, pp. 9-12), quien considera que el concepto del derecho a la tutela jurisdiccional llega a ser materializado por primera vez ante lo prescrito en la Constitución Política española de 1978, en el cual se reafirma la pretensión que es adoptada por el Estado para con la protección de los intereses del Estado, es más, el concepto del derecho a la tutela jurisdiccional conllevó a que exista una revolución radical en el ámbito jurídico y de manera especial en el Derecho procesal, por ende, a raíz de la concepción adoptada por el derecho a la tutela jurisdiccional llega a estar relacionado con la respuesta que debe de ser realizada por el órgano jurisdiccional ante la concurrencia de las pretensiones de las personas para con la respuesta de un conflicto de intereses, en consecuencia, el derecho antes mencionado está relacionado a la protección y

satisfacción de las cuestiones jurídicas que pueden ser materializadas en el ordenamiento jurídico nacional, no obstante, también es importante precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional llega a ser satisfecho ante el mero acceso a la jurisdicción, sin embargo, dicho acceso debe de ser considerado como efectivo para que puede determinarse que la satisfacción del mismo pudiese ser materializado, razón por la cual, es imprescindible su estadía dentro del cuerpo normativo del Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a ser considerados como meras expresiones de las facultades garantistas del ordenamiento jurídico nacional, así pues, ante la inobservancia o falta en contra de dicho derecho se llega a atentar en contra de los derechos que están conexos al desarrollo del mismo.

Es por ello que, en relación al proceso de inconstitucionalidad al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, los mismos que son parte de los principales intereses del Estado para con los ciudadanos que lo conforman, en ese sentido, se pretende que el ordenamiento jurídico nacional pueda ejercer de forma debida lo prescrito dentro de los diversos cuerpos normativos que lo conforman, ello con la finalidad de poder evitar cualquier tipo de transgresión a los bienes jurídicos que son protegidos por el Estado.

2.3. Marco Conceptual

A raíz de la investigación ya expuesta podemos determinar que en términos del marco conceptual para su mayor comprensión debemos tener en cuenta conceptos fundamentales y claves que nos ayuden a comprender una forma más eficiente el proyecto de tesis es por ello que serán desarrollados a continuación, dichos conceptos de vital importancia para el adecuado análisis de la tesis expuesta serán descritos por la RAE y Cabanellas:

- **Adopción:** La filiación en adquisición de la posición de padre a hijo. (Cabanellas, 1993, p. 23).
- **Adoptar:** Es carente de voluntad o aporte a la moral fundamentada en el derecho. (Cabanellas, 1993, p. 24).
- **Amoral:** Es carente de voluntad o aporte a la moral fundamentada en el derecho. (Cabanellas, 1993, p. 42).

- **Herencia:** Es el proceso designado a transmitir la propiedad entre el causante hacia el heredero forzoso. (Cabanellas, 1993, p. 226).
- **Competencia:** La cual es considerada como el grado en el que se desempeña un individuo en relación a una obligación que le es conferida, es más, la competencia también puede estar relacionada a la razón de parentesco que predomina en una relación (Cabanellas, 1993, p. 47).
- **Constitución:** Relacionada con la acción de constituir, es más, llega a ser considerada como la ley fundamental preponderante en un Estado que llega a definir dentro de la misma las libertades y derechos fundamentales de las personas (RAE, 2022).
- **Decreto:** Considerado como la determinación concebida por un Estado para el establecimiento de derechos que predominan en un Estado, los cuales llegan a ser parte del gobierno, asimismo de los poderes públicos que son competentes en relación a los mismos (Cabanellas, 1993, p. 94).
- **Procedimiento:** Relacionada con la acción de proceder, la misma que es considerada como la actuación relacionada a los trámites judiciales o como también administrativos, los mismos que llegan a comprender la introducción de alguna causa en concreto (Cabanellas, 1993, p. 364).
- **Solvencia:** Considerada como la carencia e inexistencia de dudas que puedan estar relacionadas a algo en concreto con la finalidad de su esclarecimiento, ello llega a estar relacionado a las concepciones de la verdad (RAE, 2022).
- **Subjetivo:** Perteneciente a lo concebido como relativo o como también al modo de pensar o de sentir que puede ser expresado por un determinado sujeto, asimismo no está relacionado al objeto en sí mismo (RAE, 2022).
- **Moral:** Es el estudio dedicado a estudiar la conducta y la ética del ser humano. (Cabanellas, 1993, p. 189).
- **Manifestación:** La manifestación es la expresión de la voluntad por parte de un ser humano. (Cabanellas, 1993, p. 198).
- **Norma:** La norma es un texto expreso reconocido bajo el poder designado por el estado, y es de obligatorio cumplimiento. (Cabanellas, 1993, p. 214).

- **Orden:** La situación social destinada a tener un criterio de estabilidad conforme a la estabilidad del derecho y la ética comunitaria. (Cabanellas, 1993, p. 224).
- **Solvencia:** La validez de la solvencia es calificar la posibilidad del cumplimiento sobre una obligación. (Cabanellas, 1993, p. 102).
- **Voluntad:** La voluntad es la expresión del deseo bajo una declaración expresa. (Cabanellas, 1993, p. 334).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Llega a entenderse por **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), por ende su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); ello está relacionado a que el propósito que es ostentado por una investigación de corte cualitativo está relacionado al comprender por qué llega a suscitarse una determinada acción social o como también a la labor de interpretar una realidad teórica en específico (denominado el fenómeno complejo), a fin de poder brindar o mejorar una solución debida al problema que es materia de análisis.

Así pues, al ser el presente trabajo de investigación de corte **cualitativo teórico**, en tanto que, en concordancia con el investigador y jurista mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455), el mismo que detalla en relación a la investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fácticooreal [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legalencuestión”; por lo tanto, ello implica que el tipo de investigación antes mencionado esté relacionado al promover el análisis de los dispositivos normativosindividualesasí como también en conjunto (ley).

En esa misma línea, a razón del cuestionamiento y análisis de dispositivos normativos, de manera conjunta con los conceptos jurídicos con la finalidad de evidenciar las irregularidades normativas identificadas, el presente trabajo de investigación **analizará el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil**.

Por lo tanto, tal como ya fue desarrollado y explicado en la denominación conceptual se utilizará un discurso o lenguaje relacionado al **iuspositivismo**, por lo que se fundamentará el motivo de la adopción de dicha **postura epistemológica jurídica** para el presente trabajo de investigación y para los propósitos del mismo.

En esa medida, la **escuela del iuspositivista** llega a concebir que la centralidad o en todo caso la científicidad del Derecho llega a estar basada en la norma y debidamente en el análisis dogmático que caracteriza a la misma, así pues,

el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se llegan a justificar en relación a que cada escuela jurídica debe de contar con una perspectiva clara de lo que va a estudiar dentro de su competencia, es más, debe de tener en claro cuál es la forma en la que tendrá que ser estudiada la misma, por ende, los dos elementos antes mencionados convergen con el propósito o finalidad de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Por consiguiente, el “(a)” de la escuela del iuspositivismo es la legislación. lo cual llega a estar relacionado con cualquier norma que se encuentre vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional, por otra parte, la “(b)” llega a estar relacionada al análisis y debida evaluación mediante el empleo de la interpretación jurídica, en esa misma línea, el “(c)” está relacionado a la mejora del ordenamiento jurídico nacional, la cual puede llegar a ser alcanzada mediante el planteamiento de un proceso de inconstitucionalidad o como también mediante la mejora de una norma, la misma que hubiera sido identificada como contradictoria, insuficiente o cuando se considere necesario la debida implementación, ello con la finalidad de contribuir con la robustez y solidez del ordenamiento jurídico nacional (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Es por ello que, en relación a los propósitos con los que cuenta el presente trabajo de investigación “(a)” es caracterizado por **el inciso 3 del artículo 782** del Código Procesal Civil, “(b)” caracterizado por la debida interpretación del inciso del artículo antes mencionado mediante el empleo de los diversos tipos de hermenéuticas jurídicas, tales como la: exegética y teleológica, etc., por lo tanto, “(c)” materializada por la mejora del ordenamiento jurídico nacional, ello conllevado por la pretensión de derogar lo prescrito por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, asimismo por la pretensión de la prevalencia de la objetividad dentro del ordenamiento jurídico nacional.

3.2. Metodología

Así pues, partiendo de la perspectiva de que las metodologías paradigmáticas se llegan a dividir en investigaciones teóricas o empíricas, razón por la cual, posterior a ya haber justificado que el presente trabajo de investigación es **teórico** se llegó a utilizar la metodología paradigmática de lo concebido por la

investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de naturaleza propositiva**.

Por lo que sigue, como ya llegó a ser fundamentada la razón por la cual el presente trabajo de investigación es teórico jurídico, por ende, restaría justificar el por qué llega a ser parte de la **tipología propositiva jurídica**, la misma que no viene a ser otra cosa que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; por ende, **en el caso en concreto se llega a estar cuestionar una norma**, debido a un incurrimento de inconstitucionalidad de la misma, empero desde una perspectiva dogmática-jurídica.

A raíz de lo antes mencionado, es posible mencionar que **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico, el cual cuenta con una tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista puede ser catalogada como **compatible y viable**, debido a que, ambos sistemas están relacionados a poder cuestionar y valorar una norma en concreto, la cual en el presente trabajo de investigación es el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, la misma que llega a ser cuestionada por el valor intrínseco que llega a caracterizar a la misma, en tanto que, al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho es posible deducir que **el inciso y artículo respectivo en la actualidad puede ser catalogado como carente de objetividad y exactitud suficiente**, razón por la cual no se llega a concretar un debido respeto a los derechos conexos al mismo, por ende, la subjetividad que caracteriza al mismo atenta en contra de los derechos relacionados a la aplicación del inciso perteneciente al artículo antes mencionado.

Situación que llega a implicar que ante la consideración de un requisito carente de objetividad para la adopción de un hijo mayor de edad pueda atentar en contra de derechos fundamentales conexos a la aplicabilidad del mismo, en esa medida, razón por la cual, en la presente investigación se trata de evidenciar el perjuicio jurídico posible a raíz de la consideración del legislador para con el requisito de la solvencia moral para adoptar un hijo mayor de edad, en esa medida, partiendo de la perspectiva de que la concepción de moral carece de objetividad a

raíz de la inexistencia de un consenso en su determinación, por ende, ante la subjetividad que es ostentada por la misma, la cual llega a diferir en relación a su concepción de persona a persona por diversos factores que pueden intervenir en dicha concepción, tales como: las concepciones religiosas, concepciones sociales, concepciones morales, concepciones éticas, etc., por consiguiente, teniendo en cuenta el estado derivado de lo concebido en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil es posible identificar que ante su continuidad en vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional se atentaría en contra de la labor jurisdiccional, a su vez, en contra de los derechos conexos a la aplicabilidad de la normativa antes mencionada.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Así pues, en relación a la trayectoria metodológica, la cual estuvo relacionada al procedimiento desde la instalación de la metodología hasta la explicación de naturaleza sistemática de los datos, en otras palabras, está relacionada a una explicación que puede ser catalogada como holística, la misma que llega a estar relacionada al cómo se va a desarrollar el presente trabajo de investigación desde una perspectiva metodológica, por lo cual, se llegará a explicar de *grosso modo* lo concerniente a ello.

Por lo tanto, en relación a la naturaleza de la investigación se llegó a emplear la interpretación exegética, las cuales además de estar relacionadas con la búsqueda de la voluntad exteriorizada del legislador (Miró-Quesada, 2003, p. 157), asimismo se empleó la interpretación constitucional, la cual según García (2004), quien considera que: “la interpretación constitucional será en sus resultados dependiente también del modo como se solventa la discusión sobre el valor normativo de sus distintas cláusulas (reglas, principios, directrices, etc.), con lo que una teoría de la interpretación constitucional que se pretenda completa no podrá dejar de pronunciarse sobre esos extremos de teoría general del derecho y de teoría constitucional.” (p. 72); por consiguiente, es posible deducir que, la interpretación constitucional no es ajena del análisis de las concepciones relacionadas a la teoría general del derecho y la teoría constitucional, es por ello que, lo concebido anteriormente llega a estar relacionado a los fines del análisis del **inciso 3 del**

artículo 782 del Código Procesal Civil, en esa misma línea, se realizará un análisis doctrinario de la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú.

En forma final, la información llegó a ser extraída mediante la técnica conocida como el análisis documental, asimismo una serie de instrumentos destinados a la recolección de datos, los cuales son denominados como: la ficha (bibliográfica, ficha de resumen y ficha textual), ello con la finalidad de poder analizar a profundidad las características de las instituciones jurídicas materia de análisis en el presente trabajo de investigación, por consiguiente, para poder procesar los datos mediante lo concebido por la argumentación jurídica, para que de esta manera se pueda responder de forma eficiente a las preguntas que fueron planteadas para contrastar las hipótesis que llegaron a ser establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Por otra parte, debido a que, la investigación es cualitativa, asimismo es de corte teórico, en tanto que, se llegó a analizar el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, a razón de ello, el escenario de estudio llega a estar constituido por el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que, es de dicha competencia de donde se llegó a poner a prueba la resistencia de lo concebido por la interpretación constitucional y exegética y otro tipo de formas de interpretación para que de esta forma se pueda observar las insuficiencias y estructuras en casos en concreto (que se llegaron a formular de forma hipotética, sin embargo, deben de contar con solidez).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha llegado a advertir, el presente trabajo de investigación al ostentar enfoque cualitativo teórico, lo que se llegó a estar analizando estuvo relacionado a las estructuras normativas que son parte del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, las cuales llegaron a identificar a la categoría: requisito para probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, asimismo se llegó a estar evaluando de forma doctrinaria a la categoría de la inconstitucionalidad, ello con la finalidad de poder justificar la necesidad de la derogación del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Ahora bien, en relación al análisis documental es necesario considerar que el mismo llega a ser concebido como la técnica de investigación que se llegó a emplear en el presente trabajo de investigación, la cual llega a consistir en realización de un debido análisis de los textos doctrinarios, los cuales cuentan con la finalidad de la extracción de información que pueda ser catalogada como relevante para el desarrollo y elaboración del presente trabajo de investigación. Por consiguiente, es posible señalar que el análisis documental llegará a ser considerado como una operación que es cimentada en lo concerniente al conocimiento cognoscitivo, en tanto que, el mismo llegará a permitir la elaboración de un documento que puede ser catalogado como primario mediante otro tipo de fuentes, las cuales pueden ser primarias o como también secundarias; dichas fuentes podrán actuar como intermediarios o instrumentos que permitan que quien sea considerado como el usuario pueda tener acceso al documento inicial que esté relacionado en la obtención de información, asimismo en la comprobación de lo propuesto por la hipótesis (Witker & Larios, 1977, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

A raíz de todo lo antes señalado, se llegó a precisar que el instrumento de recolección de datos está constituido por fichas de toda índole: de resumen, textuales, bibliografía, debido a que, a partir de las mismas llega a ser posible la facultad para el desarrollo de un marco teórico que pueda ostentar la característica de ser sólido, asimismo cabe la posibilidad de que el mismo pueda adecuarse a las necesidades en plena conformidad con lo concebido por el decurso de la investigación, así como también al enfoque e interpretación que llega a ser otorgada en relación a los textos y la realidad (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Por lo tanto, como ya se detalló la información que llegó a ser recolectada mediante la ficha resumen, bibliográfica o textual, sin embargo, se debe precisar que la misma no podrá ser considerada como suficiente para los fines del presente trabajo de investigación, es por ello que, se realizará un análisis formalizado o como también de contenido con la finalidad de poder reducir el grado subjetividad que

puede ser formado por la labor interpretativa de cada uno de los textos, así pues, se analizará las propiedades importantes y exclusivas de las variable que conforman el trabajo de investigación, teniendo de esta manera a la sistematización o como también al establecimiento de un marco teórico que pueda ser considerado como sostenible, consistente y coherente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). Por lo cual, se llegó a emplear el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Asimismo, considerando a la información documental como necesaria para el contenido de las premisas y conclusiones, las mismas que ostentan un conjunto de propiedades, razón por la cual, el procedimiento utilizado en el presente trabajo de investigación es el de la argumentación jurídica, en esa misma línea, Aranzamendi (2010, p. 112) considera que dichas propiedades deben de ser consideradas como (a) coherentemente lógicas, las cuales deben de tener en cuenta; (b) deben ser razonables, en tanto que, mediante las motivaciones suficientemente justificables se llega a arribar a conclusiones que pueden ser catalogadas como formales y materiales; (c) idóneas, debido a que, las premisas deben de llegar a tener en cuenta el mantenimiento de la posición que las mismas llegan a adoptar; y (d) claras, para que de esta manera no se pueda materializarse una interpretación que pueda ser catalogada como ambigua o que la misma se preste para una multiplicidad de interpretaciones, por el contrario, se llegue a plantear una conclusión con información que pueda ser catalogada como entendible.

Así pues, ya habiéndose considerado los datos respectivos y propiamente el procedimiento de los mismos, los cuales cuentan con su origen en los diversos textos, por ende, se llega a afirmar que la argumentación que llega a ser empleada

para el presente trabajo de investigación llegó a ser entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), por lo tanto, se tendrá que emplear la siguiente estructura: (1) la premisa mayor; (2) la premisa menor; y (3) la conclusión, en tanto que, mediante el empleo de conexiones lógicas y principios lógicos se podrá conseguir argumentar para que de esta manera se pueda contrastar las hipótesis que puedan ser planteadas.

3.3.6. Rigor científico

Por lo que sigue, en torno al rigor científico, el mismo llegó a estar denotado por la lógica de la cientificidad, la cual llega estar relacionado con el paradigma metodológico que fue descrito con anterioridad, así pues, su cientificidad se llega a respaldar en base a lo concebido por Wiker y Larios (1997), los mismos que llegan a concebir en relación al método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); por consiguiente, se pretende realizar un análisis a la norma adoptando una perspectiva positivista para la realización de dicha labor, ello con la finalidad de poder mejorar o contribuir con la mejora del ordenamiento jurídico nacional, es más, a raíz de dicha pretensión se pretende regular y no tener que contradecir las conexiones normativas que imperan en el ordenamiento jurídico nacional y sobre todo lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, para controlar si se llegó a utilizar la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo realmente se tiene en cuenta que no se han brindado valoraciones que puedan ser catalogadas como axiológicas (argumentos que puedan ser considerados como moralistas), sociológicas (empleo de datos estadísticos), etc., por el contrario, se utilizaron conceptos y estructuras propias del ordenamiento jurídico nacional y propiamente de la doctrina estándar relacionados a la inconstitucionalidad y el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, los mismos que se apoyan en concepciones sólidas.

3.3.7. Consideraciones éticas

Así pues, debido a que, el presente trabajo de investigación llega a ser cualitativo teórico no es necesaria la presentación de una justificación destinada a poder salvaguardar el honor o la integridad de alguno de los entrevistados o como también de quienes fueran encuestados o cualquier modalidad fáctica-empírica que pueda estar relacionada a dicha concepción.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de forma”; y sus resultados fueron:

Primero.- Ahora bien, es importante tener en cuenta la trascendencia de la adopción dentro del ordenamiento jurídico nacional y propiamente dentro del Estado Constitucional de Derecho al cual el Perú pertenece, en esa medida, la adopción es considerada como como una figura jurídica derivada de la filiación matrimonial, por lo tanto, ante el ejercicio del mismo se puede concretar una plena igualdad de los derechos tanto del hijo adoptado como del hijo con el que se llegue a contar con un parentesco sanguíneo, es por ello que, para gran parte de la doctrina mayoritaria, la adopción conlleva a la adquisición de obligaciones y derechos similares del adoptado para con el hijo que cuente con un parentesco sanguíneo, en esa misma línea, dada la importancia y trascendencia de la figura jurídica de la adopción, al misma es tutelada por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, a raíz del ejercicio de la dicha figura jurídica se llega a garantizar la creación de obligaciones recíprocas dentro de la institución de la familia, obligaciones que contribuyen al pleno desarrollo de la sociedad y los intereses de la misma, por ende, la adopción es considerada como una mera expresión de los fines garantistas del Estado para con la protección de los intereses de la ciudadanía, ello para que mediante el ejercicio de la adopción se puedan garantizar en gran medida la protección de los derechos fundamentales del adoptado así como también se pueda garantizar que el mismo pueda llegar a desarrollarse a plenitud dentro de la sociedad, asimismo para que de esta manera se pueda contar con la debida satisfacción de las necesidades básicas del mismo, así pues, en aras de dicha pretensión se prescribieron los requisitos para el ejercicio de la adopción (Mejía, 2013, p. 158).

Segundo.- Así pues, ya contando con una perspectiva de la adopción y la importancia de la misma dentro del ordenamiento jurídico nacional y propiamente dentro del Estado es importante tener en cuenta que la adopción es considerada

como aquella figura jurídica que expresa y materializa los fines de la familia, por lo cual, los derechos que constituyen a la misma forman parte del pilar fundamental de la adopción, es por ello que, al igual que la institución de la familia, la adopción pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales de los integrantes de la familia, así pues, derechos trascendentales como los de la alimentación y los de otorgación de seguridad, derechos que están relacionados a las garantías de la institución jurídica de la familia, los cuales llegan a estar relacionados de forma intrínseca con la protección de los derechos constitucionales, bienes mínimos, servicios básicos y necesidades básicas, debido a que, la necesidad de la existencia de los mismos llega a garantizar la subsistencia de los integrantes de la familia, así como también mediante el ejercicio de los mismos se pretende el resguardo de la integridad de los integrantes de la familia, agregando a lo anterior, la naturaleza jurídica de la institución de la familia conlleva a que además de los derechos ya mencionados puedan existir derechos similares a las pretensiones de los antes mencionados, tales como: el derecho a herencia, el derecho a la educación, el derecho al apoyo mutuo, etc., multiplicidad de derechos que están destinados a poder resguardar los intereses de la familia y los intereses de cada uno de los integrantes de dicha institución, ello para que de esta manera se pueda contar con un pleno respeto a los fines de la norma constitucionales, los cuales son considerados como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad.

Tercero.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que la adopción pretende tutelar los intereses y el bienestar de quien es considerado como el adoptado, para que de esta manera el mismo pueda desenvolverse y desarrollarse de una manera idónea dentro de la sociedad, ello en plena concordancia con los fines del Estado y del ordenamiento jurídico nacional, no obstante, la adopción no es la única institución jurídica que pretende la tutela de los intereses de sus integrantes, por lo tanto, la familia es considerada como una de las institución jurídicas más referentes en pretender la concreción de los fines protectores para con sus integrantes, es por ello que, al igual que la figura jurídica de la adopción, la familia ostenta como uno de los fines primordiales de la misma el poder garantizar la protección de los derechos fundamentales de los integrantes de dicha institución, es por ello que, en aras del

cumplimiento de dicha pretensión se concibe la necesidad de la existencia de deberes y derechos adoptados por dicha institución, tales como: el deber de apoyo mutuo, asistencia mutua, respeto, o derechos como: el derecho a la herencia, el derecho a la protección de los intereses de la familia, etc., los cuales están orientados a poder garantizar que las pretensiones tanto personales como en comunidad con los integrantes de la familia puedan llegar a ser materializados, en esa misma línea, tanto la adopción como la familia cuentan con fines similares, loscuales no son ajenos de las prescripciones estipuladas en la Constitución Política del Estado, ello con la finalidad de que los integrantes de la sociedad puedan llegara desenvolverse en plena concordancia con los cánones que son adoptados por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional (Mamani, 2016, p. 518).

Cuarto.- Por consiguiente, ya teniendo en cuenta la necesidad de la existencia de la adopción dentro del ordenamiento jurídico nacional, ello con la finalidad de que ante la materialización de dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional se pueda garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Estado, en esa medida, aun ante la importancia y trascendencia de la figura jurídica de la adopción en el Estado peruano, el ejercicio de la misma no puede versar en contra de las demás prescripciones que son parte del ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, el legislador prescribió dentro del artículo 782 del Código Procesal Civil lo concerniente a los requisitos para el ejercicio de la adopción a hijos mayores de edad con la finalidad de que el ejercicio de la figura jurídica de la adopción pueda llegar a ser desarrollada en plena observancia de los fines del ordenamiento jurídico nacional y propiamente en concordancia con los intereses de la sociedad en conjunto, por ende, a raíz de la prescripción de los requisitos para el ejercicio de la adopción a hijos mayores de edad es posible deducir que los mismos están orientados a poder garantizar la plena vigencia de los intereses y el bienestar del adoptado, debido a que, el bienestar del mismo es considerado como uno de los fines primordiales para el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, a raíz de la adopción de dicha perspectiva se pretende garantizar dicho fin mediante la prescripción de los requisitos para el ejercicio de

la adopción, sin embargo, aun cuando la finalidad de los mismos sea la de garantizar la plena protección de los derechos fundamentales del adoptado así como también la protección de los intereses del mismo, dichos requisitos no pueden versar en contra de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional o en contra de lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Quinto.- Ahora bien, es importante precisar la naturaleza jurídica del requisito de probar la solvencia moral para la adopción de hijos mayores de edad, es por ello que, partiendo de la perspectiva de que la adopción en el ordenamiento jurídico nacional ostenta la finalidad de poder tutelar los intereses de quien es considerado como el adoptado, ello derivado de la situación de abandono en la que los mismos se encuentren, razón por la cual, la institución jurídica de la adopción se constituye como un medio mediante el cual es posible extinguir dicha situación de abandono en aras de la protección de los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran prescritos en la Constitución Política del Estado, es más, aun ante la importancia de dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional, el mismo llega a concebir una multiplicidad de requisitos, los cuales generan en cierta medida que los trámites de adopción puedan ser engorrosos y contravengan de esta manera con los fines y pretensiones del ordenamiento jurídico nacional, en esa misma línea, en la doctrina italiana, la adopción es considerada como institución encargada de proteger los derechos de quien es el adoptante a poder crecer dentro de un núcleo familiar, consideración que está destinada a poder satisfacer las necesidades básicas del mismo (Aguirre & Clavijo, 2022, p. 6).

Sexto.- Así pues, el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, el cual se encuentra estipulado en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil dada la importancia y trascendencia que caracteriza a la institución jurídica de la adopción dentro del ordenamiento jurídico nacional y propiamente dentro del Estado, el mismo debe de constituir criterios objetivos para que dicha pretensión del ejercicio de la mencionada institución pueda ser materializada conforme a Derecho. En consecuencia, a raíz de lo antes detallado es posible evidenciar que la naturaleza jurídica de la adopción es la de proteger los fines primordiales del Estado para con los derechos fundamentales de las personas, por ende, los artículos relacionados a poder dilucidar lo concerniente a las

facultades y restricciones para el ejercicio de la institución jurídica de la adopción deben de contribuir con el debido ejercicio de la función jurisdiccional que es estipulada por los cuerpos normativos competentes.

Séptimo.- En relación a la inconstitucionalidad, institución jurídica que es parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, en esa medida, se identifica que el origen de dicha institución está relacionada a lo prescrito en la Constitución Política de 1979, carta magna encargada de poder dilucidar lo concerniente a la importancia de dicha institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual, se concibe a la misma como una garantía de orden constitucional orientada a poder ejercer un control normativo a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, la inconstitucionalidad y propiamente el proceso de inconstitucionalidad es considerado como un proceso propio de control a las normas que son parte del ordenamiento legal del Estado, es por ello que, la doctrina mayoritaria concibe a dicho proceso como un mecanismo jurídico de garantía para la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y de los fines del Estado, por lo tanto, dicho mecanismo jurídico llega a trascender el plano de la enunciación de derechos para que de esta manera se pueda otorgar al mismo una naturaleza procedimental frente a la posibilidad de la transgresión de normas en contra de la supremacía de la Constitución Política del Perú para con las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional (Figuerola, 2013, pp. 204-205).

Octavo.- Asimismo, a raíz de lo concebido es posible evidenciar que la inconstitucionalidad y propiamente la demanda de inconstitucionalidad es considerada como un mecanismo jurídico destinado a poder intervenir dentro de la estructura normativa del Estado en aras de la armonía y la concordancia normativa que debe de imperar dentro del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual, mediante la misma es posible cuestionar lo prescrito en una norma jurídica que pertenece al cuerpo normativo del Estado, debido a que, la misma estaría contraviniendo lo prescrito en la norma constitucional.

Por ende, para didáctica del presente trabajo de investigación y evaluar la incidencia de la inconstitucionalidad en relación al requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad se debe de analizar a dicha institución

jurídica y lo concerniente a su composición jurídica, la cual llega a estar conformada por: a) la inconstitucionalidad de forma; y b) la inconstitucionalidad de fondo.

Noveno.- Por consiguiente, partiendo de la perspectiva de que el proceso de inconstitucionalidad está destinado a poder regular que las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico nacional guarden correlación con lo prescrito en la Constitución Política, en tanto que, ante la inexistencia de correlación o contravención en contra de lo prescrito en la carta magna se legitima la posibilidad de la interposición de una demanda de inconstitucionalidad para poder solucionar dicho conflicto normativo, no obstante, la inconstitucionalidad de forma (a) según Quiroga (1996, p. 78) es considerada como un tipo parte de dicha figura jurídica, la cual llega a implicar de forma explícita la vulneración de un procedimiento que llega a ser establecido por la Constitución Política del Estado para con la validación o emisión de una norma que a razón de ello puede llegar a ser catalogada como inconstitucional, por otra parte, la inconstitucionalidad de fondo (b) según lo prescrito en los Expedientes N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC pertenecientes al Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de forma llega a ser materializada mediante la contravención directa de una norma en contra de los derechos fundamentales de las personas, los cuales forman parte del cuerpo normativo del Estado, razón por la cual, se llega a discriminar el procedimiento de validación del mismo y consecuentemente el *iter legislativo*.

Décimo.- Por lo tanto, es importante para los fines del presente trabajo de investigación tener en cuenta la incidencia del proceso de inconstitucionalidad en los casos en los cuales se pueda materializar una inobservancia o perjuicio alguno a los fines de la norma constitución, es así que, ya habiendo desarrollado lo concerniente a la inconstitucionalidad de forma y la inconstitucionalidad de fondo, concepciones que llegan a estar relacionadas con modalidades en las cuales es posible evidenciar de forma explícita la inconstitucionalidad de una norma en concreto, así pues, según Brage (2014, pp. 208-209), el proceso de inconstitucionalidad debe de ser considerado como una acción y no como un recurso, debido a que, dicho proceso en cuestión tiene la facultad de dar inicio a un proceso nuevo, razón por la cual llega a ser posible la intervención del ordenamiento jurídico para poder tutelar la prevalencia de la supremacía constitucional en las

normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, ello en plena concordancia con los fines e intereses de la sociedad y propiamente del Estado, es más, para gran parte de doctrinarios, la demanda de inconstitucionalidad además de ser considera como un mecanismo procesal-constitucional, el mismo es concebido como un mecanismo jurídico de control “abstracto” de la constitucionalidad, en otras palabras, el control de naturaleza abstracta llega a estar relacionado con la realización con plena independencia de la aplicación concreta en la realidad, en tanto que, la existencia de normas que contravengan con los derechos y principios fundamentales dentro del ordenamiento jurídico nacional atentan en contra de las pretensiones del mismo para la protección de los principales intereses del Estado para con los ciudadanos que lo integran. Agregando a lo anterior, se debe de tener en cuenta que si se pretende materializar a la realidad los fines adoptados por el Estado en la Constitución Política y las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional se debe de priorizar la inexistencia de consideraciones normativas que contravengan lo prescrito en la norma constitucional, ello con la finalidad de que dentro del ordenamiento jurídico nacional pueda llegar a existir una armonía entre las normas que conforman los diversos cuerpos normativos del Estado, así pues, de esta manera se llega a garantizar que ante la existencia de cuestiones jurídicas que estén relacionadas a la aplicabilidad del Derecho y propiamente a lo prescrito dentro del mismo puedan garantizar que tanto los justiciables y los operadores de justicia puedan ejercer sus funciones con plenitud de que las mismas no puedan ser inexactas o incoherentes con los fines de lo prescrito en la Constitución Política y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico nacional.

Onceavo.- Por lo que sigue, ya contando con una perspectiva de lo concebido por el proceso de inconstitucionalidad y la incidencia del mismo dentro del ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, el mismo llega a garantizar de forma explícita el pleno respeto a principios constitucionales, tales como: el principio de legalidad o el principio de supremacía constitucional, es por ello que, es importante contar con una perspectiva clara de lo concebido por la inconstitucionalidad de forma, la misma que es considerada como un tipo de inconstitucionalidad que puede llegar a ser materializada ante la vulneración del

procedimiento que es establecido por la Constitución Política del Estado, en esa medida, ante la inobservancia o vulneración de los considerandos destinados a los procedimientos jurídicos estipulados dentro del ordenamiento jurídico nacional se llega a incurrir a un atentado en contra de lo prescrito por la carta magna del Estado, es por ello que, ante la vulneración de lo prescrito en la norma constitucional, la demanda de inconstitucionalidad es considerada como el mecanismo idóneo para la prevalencia del principio de supremacía constitucional y el mero respeto de lo prescrito en la Constitución Política del Estado en aras de una armonía normativa entre las normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Doceavo.- La inconstitucionalidad por forma tiene que ver con los procedimientos en armonía con la constitución, esto es de cumplir cabalmente todos los requisitos desde su formación hasta su promulgación, lo cual incluye a la autoridad correcta para su emisión, esto es que no puede emitirse una determinada ley, cuando se está en un Estado de facto.

Asimismo, se debe aclarar que por más atentando sustancial que pueda tener la norma, pero su procedimiento es correcto, no podemos decir que es inconstitucional, sino que solo es constitucional por forma.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de fondo”, y sus resultados fueron:

Primero.- En los considerando primero al doceavo se ha llega a consignar la información más resaltante en torno al requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad y su relación con la inconstitucionalidad, así pues, se explicó mediante fundamentos doctrinarios la relación de dichas figuras jurídicas, asimismo se manifestó la incidencia de la función legislativa en relación a dicha situación jurídica, por lo que, resta desarrollar los datos más relevantes relacionados a la inconstitucionalidad de fondo.

Segundo.- Por lo tanto, ya contando con una clara perspectiva de lo concebido por la inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico nacional, así pues, ya habiéndose desarrollado lo concerniente a la inconstitucionalidad de forma es necesario desarrollar lo concerniente a la inconstitucionalidad de fondo,

la misma que al igual que la inconstitucionalidad de forma llega a ser considerada como un mecanismo jurídico mediante el cual es posible la prevalencia de la supremacía constitucional por encima de las demás normas que cuentan con menor jerarquía que las que conforman el cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, por ende, teniendo en cuenta lo antes mencionado, la inconstitucionalidad de fondo es considerada según el Pleno Jurisdiccional N° 0020-2005-PI/TC y el 0021-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional, expedientes en los cuales se concibe en relación a la inconstitucionalidad de fondo que:

Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango de ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución. (p. 21).

Por ende, teniendo en cuenta lo concebido en los expedientes antes mencionados, la inconstitucionalidad de fondo llega a ser materializada por la contravención de algún derecho, principio o valor constitucional, las mismas que para gran parte de la doctrina mayoritaria son considerada como las normas que son sustanciales dentro del Constitución Política del Perú, por lo cual, ante dicha contravención, la demanda de inconstitucionalidad es considerada como el mecanismo idóneo para que pueda existir una debida armonía entre las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional y para que de esta forma se pueda evitar perjuicios en contra de lo prescrito en la norma constitucional, por lo cual, de esta manera se pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, asimismo los principios y valores constitucionales que forman parte del cuerpo normativo del Estado peruano.

Tercero.- Ahora bien, además de lo antes detallado es importante tener en cuenta la incidencia de la inconstitucionalidad de fondo como mecanismo jurídico facultado para poder preservar la armonía normativa dentro del ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, partiendo de la perspectiva de que la inconstitucionalidad de fondo llega a estar relacionada con el quebrantamiento de los principios y disposiciones que llegan a conformar el cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, es por ello que, ante la materialización de dicha

situación jurídica, el proceso de inconstitucionalidad es concebido como aquel mecanismo encargado de supervisar la coherencia normativa y la prevalencia de la supremacía constitucional para con las normas que cuenten con un rango menor al ostentado por la norma de rango constitucional, en esa medida, ante lo concebido por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil es posible evidenciar la subjetividad del mismo, por ende, para evitar perjuicios o situaciones que puedan poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas o los principios rectores de la labor jurisdiccional, en tanto que, la norma no puede llegar a adoptar como un supuesto jurídico que pueda ser catalogado como subjetivo, debido a que, ante la inexactitud de lo concebido en el inciso y artículo antes mencionado genera que el ejercicio de la labor jurisdiccional en torno al requisito de probar la solvencia moral pueda quedar a plena discrecionalidad del actor jurisdiccional, a razón de sus criterios personales, etc., por consiguiente, ante la inexactitud de la concepción de la solvencia moral, ello condiciona a la posibilidad de que la labor jurisdiccional pueda verse mermada, ya que, no se garantizaría la seguridad jurídica de las partes intervinientes, la misma que llega a estar relacionada de forma explícita a consideraciones objetivas dentro del ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia, la inconstitucionalidad de fondo es considerada como el mecanismo jurídico más apropiado para con la derogación de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil.

Cuarto.- En consecuencia, ante dicha situación jurídica, el proceso de inconstitucionalidad confiere su principal relevancia, por lo tanto, ya teniendo en cuenta la existencia de un proceso de inconstitucionalidad de forma y de fondo es posible deducir que aun cuando la inconstitucionalidad de forma no pueda ser materializada en el presente caso, debido a que, dicha figura jurídica llega a estar relacionada a la vulneración de un procedimiento prescrito en la Constitución Política relacionado a la validación o emisión de una norma, por lo tanto, a raíz de dicha consideración la incidencia de la inconstitucionalidad de fondo llega a materializarse como el medio más idóneo para evitar la contravención de lo prescrito en la norma constitucional. Ciertamente, en aras de la preservación de los intereses de la sociedad y de la plena vigencia de los principios y derechos fundamentales de las personas se pretende evitar la continuidad en vigencia de

normas que carezcan de objetividad dentro de lo prescrito en el cuerpo normativo de las mismas, ello con la finalidad de poder garantizar la protección de la prevalencia de las prescripciones estipuladas dentro de la Constitución Política del Estado, no obstante, además de lo antes detallado se toma en cuenta la prevalencia de los principios constitucionales y los intereses de la sociedad.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la hipótesis específica uno fue la siguiente: “El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera negativa** para una inconstitucionalidad de forma”. En ese sentido, a raíz de lo antes detallado llega a surgir la necesidad del inicio de una debida argumentación jurídica que permita la discusión del contenido de la misma.

Primero.- Ahora bien, es importante tener en cuenta la incidencia del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, la cual es concebida como un requisito para el ejercicio de la adopción, la misma que de forma aparente está destinada a poder regular los supuestos jurídicos requeridos para que el proceso de adopción pueda llegar a ser ejercido en plena conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia, se pueda concretar los fines que son adoptados por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales del adoptado, asimismo los intereses del mismo, sin embargo, aun cuando la finalidad del legislador sea la de poder resguardar dichos intereses, ello no puede ni debe de colisionar en contra de lo concebido en la norma constitucional, ello con la finalidad de poder preservar una debida armonía normativa dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Segundo.- Una vez se ha llegado a consignar los problemas a resolver es necesario enfocarnos en el problema el cual versa sobre la inconstitucionalidad de forma, en esa medida, la Sentencia del Pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0050-2005-PI/TC y N° 0021-2005-PI/TC (acumulados) en su fundamento 22 prescribe que la inconstitucionalidad de forma llega a materializarse ante la existencia de 3 supuestos, el primer supuesto llega a ser manifestado ante el quebrantamiento del procedimiento legislativo que llega a ser previsto en la carta

magna para su aprobación, un claro ejemplo de ello puede llegar a ser concretado cuando mediante un proyecto de ley fuera sancionado sin la plena observación y aprobación de la Comisión dictaminadora, tal como llega a prescribir el artículo 105° de la Constitución Política del Estado; asimismo el segundo supuesto está relacionado cuando se llega a ocupar una materia que la carta magna ha reservado de forma directa y específica a otra fuente formal del Derecho; y por último, el tercer supuesto llega a estar materializado ante la expedición de un órgano que por previsión constitucional no llega a ser competente para su emisión, un ejemplo que puede ayudarnos a contar con una perspectiva clara de ello puede llegar a ser evidenciada en caso el Poder Legislativo llegase a expedir “decretos de urgencia”. aun cuando dicha facultad llega a ser reservada de forma exclusiva al Presidente de la República, ello en plena conformidad con lo prescrito en el artículo 118° de la Constitución Política del Estado.

Tercero.- En esa misma línea, se debe de tener en cuenta la influencia negativa del requisito de probar la solvencia moral y su incidencia en la intervención de un proceso de inconstitucionalidad de forma, en tanto que, teniendo en cuenta que el proceso de inconstitucionalidad llega a estar destinado a poder tutelar la prevalencia del principio de supremacía constitucional para con las normas que cuentan con menor jerarquía a comparación con lo concebido por la norma constitucional, por lo tanto, se debe de tener en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional debe de contar con una debida armonía entre las normas que conforman el cuerpo normativo del Estado, es por ello que, en aras de la preservación de dichos fines, el proceso de inconstitucionalidad es concebido como el mecanismo jurídico encargado del cumplimiento de dichos fines, no obstante, el requisito de probar la solvencia moral influye de manera negativa a la determinación de la inconstitucionalidad de forma, debido a que, la inconstitucionalidad de forma no llega a ser materializada ante la vulneración de los procedimientos que son establecidos por la Constitución Política del Estado, esto es con el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Estado peruano, y no se podría configurar una inconstitucionalidad de forma, ello en plena concordancia con la naturaleza jurídica de la misma que se explicará a continuación.

Cuarto.- En esa misma línea, el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, artículo encargado de prescribir lo concerniente a los requisitos para el ejercicio de la adopción a los hijos mayores de edad, por ende, de manera específica, el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil es el encargado de poder prescribir lo concerniente al requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad, no obstante, ante un análisis profuso de lo concebido por el artículo antes mencionado es posible identificar que el mismo llega a concebir la determinación de la exigencia de un requisito que es considerado como ambiguo el cual es el de la probanza de la solvencia moral, debido a que, la concepción de la misma llega a diferir de persona a persona, por lo tanto, ello conlleva a la posibilidad de que la labor de los operadores de justicia puedan verse perjudiciales en gran medida, debido a que, dada la ambigüedad del requisito antes mencionado, la motivación a las resoluciones judiciales no podría concretarse de forma objetiva y en plena concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Estado, razón por la cual, un claro ejemplo de ello puede ser materializado mediante al siguiente ejemplo: Juan y María pretenden adoptar a un hijo mayor de edad, sin embargo, ya ante el desarrollo del proceso de adopción y en mérito de la exigencia de los requisitos para el desarrollo de dicho proceso, el operador de justicia rechazó dicha solicitud de adopción, debido a que, a perspectiva del mismo dichas personas no cuentan con una solvencia moral porque los mismos apoyan a la comunidad LGTBI.

Quinto.- El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad influye de manera negativa en una inconstitucionalidad de forma, **a pesar que**, como se pudo identificar en el ejemplo antes mencionado, el requisito de probar la solvencia moral es considerado como un requisito ambiguo, del mismo cabe la posibilidad de que la motivación de las resoluciones judiciales no pueda llegar a ser materializada de forma debida, no obstante, el requisito de probar la solvencia moral influye de manera negativa ante una inconstitucionalidad de forma, debido a que, **no llega a estar relacionada con la vulneración de los procedimientos que son estipulados en la Constitución Política del Estado.**

En definitiva, por todo lo esgrimido **confirmamos la hipótesis planteada**, debido a que, sí existe una constitucionalidad de forma, porque hubo el

planteamiento de procedimientos que son establecidos por la Constitución Política del Estado y emitida por la autoridad correspondiente, en esa medida, a raíz de lo evidenciado por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil se colige su influencia negativa en relación al mismo.

4.2.2. Contratación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es la siguiente: “El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad de fondo”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero.- Así pues, ya habiéndose desarrollado lo concerniente al requisito de probar la solvencia moral y su influencia negativa con la inconstitucionalidad de forma, la misma que es considerada como un requisito que es catalogado como ambiguo, por lo que, a raíz de la no exactitud en su determinación se pone en riesgo el debido ejercicio de una adecuada motivación de resoluciones judiciales, por lo tanto, aun teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del requisito de probar la solvencia moral en el Estado peruano, el mismo no puede versar en contra de lo prescrito en las normas constitucionales, ello con la finalidad de que mediante dicha finalidad se pueda concretar una debida armonía entre las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional y para que de esta manera se pueda garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Segundo.- Ahora bien, en relación a la incidencia positiva del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad con la inconstitucionalidad de fondo es importante precisar que la misma según la Sentencia del Pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0050-2005-PI/TC y N° 0021-2005-PI/TC (acumulados) en su fundamento 23 llega a ser materializada cuando la materia que llega a ser regulada por la norma que ostenta rango de ley, resulta contraria a principios, derechos o valores constitucionales, en otras palabras, llega a resultar atentatoria en contra de las normas sustanciales que son reconocidas por la Constitución Política del Estado, en esa medida, se llega a evidenciar la influencia positiva del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú para con la inconstitucionalidad de fondo, en tanto que, el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil es considerada como una

norma carente de objetividad, por el contrario, la subjetividad de la misma llega a ser evidenciada por la imprecisión objetiva de lo concebido por la moralidad, así pues, ello conlleva a un perjuicio en contra de los derechos, principios y valores constitucionales prescritos en la Constitución Política del Estado, en consecuencia, se evidencia la influencia positiva del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú para una inconstitucionalidad de forma.

Tercero.- Por consiguiente, un claro ejemplo relacionado al requisito de probar la solvencia moral y su influencia positiva con la inconstitucionalidad de fondo puede llegar a ser materializado de la siguiente forma: Fatyma y Pedro desean adoptar un hijo, sin embargo, ya en el desarrollo del proceso, el operador de justicia rechaza dicha pretensión, debido a que, los mismos apoyan el movimiento social de los “Drag Queen”, por ende, a raíz del ejemplo antes mencionado es posible evidenciar que, el requisito de probar la solvencia moral es ambiguo, por ende, la determinación del mismo difiere de persona a persona, en tanto que, la inmoralidad y la concepción de la misma llega a estar relacionada a la forma de vivir o las concepciones personales de cada persona, por lo tanto, la determinación de dicho requisito conlleva a que no exista una debida motivación en las resoluciones judiciales, situación que conlleva a un mero perjuicio a los fines prescritos en la norma constitucional, es por ello que, el proceso de inconstitucionalidad es considerado como el mecanismo jurídico encargado de poder hacer prevalecer la supremacía constitucional y la prevalencia de lo prescrito en las normas que pertenecen a la Constitución Política del Estado.

Cuarto.- En esa medida, el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo, debido a que, teniendo en cuenta la ambigüedad del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, el cual está relacionado al requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú, por lo tanto, a raíz de la condición del inciso antes mencionado podemos identificar que la continuidad en vigencia atenta en contra de la naturaleza jurídica de la motivación de las resoluciones judicial, la cual llega a ser prescrita en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es por ello que, estamos en frente de un supuesto jurídico que vulnera lo prescrito en la norma constitucional,

de manera específica vulnera derechos, principios y valores constitucionales estipulados en la carta magna, por ende, el proceso de inconstitucionalidad por fondo es considerado como el procedimiento idóneo para poder resguardar una debida armonía normativa en el Estado y propiamente en el ordenamiento jurídico nacional.

Quinto.- Por lo que sigue, en el ejemplo antes planteado es necesario tener en cuenta que a raíz de la ambigüedad que es materializada por el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe lo concerniente al requisito de probar la solvencia moral, dada la inexactitud que caracteriza al requisito antes mencionado, por consecuencia, la posibilidad del mero perjuicio a la motivación de las resoluciones judiciales, ello conlleva que ante el atentado en contra de lo prescrito en la Constitución Política del Estado, la demanda de inconstitucionalidad sea considerada como el mecanismo idóneo para poder concretar una debida armonía en las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, ya que, a raíz de un análisis profuso de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil es posible evidenciar que el mismo fundamenta su naturaleza jurídica en un criterio subjetivo, el cual es la precisión de lo moral, razón por la cual, dicha consideración legislativa llega a atentar en contra de los derechos, principios y valores constitucionales, por ende, se llega a evidenciar la incidencia positiva del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad para una inconstitucionalidad de fondo, específicamente con la debida motivación al momento de iniciar un proceso judicial.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, las cuales en

el presente trabajo de investigación llegaron a ser representadas por 2 hipótesis específicas.

Segundo.- El peso de cada hipótesis es de 50%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis sea rechazada, por efecto dominó todas las demás también serían rechazadas, sin embargo, en el caso en concreto, las dos hipótesis específicas fueron confirmadas, ya que se está analizando una norma que es inconstitucional, esto es que debe ser constitucional tanto de forma como de fondo.

Por lo tanto, era necesario que las dos hipótesis sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50% se llegue al 100% podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una relación significativa positiva entre el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú para una inconstitucionalidad, dado que:

1. El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú carece de objetividad, por ende, contraviene los derechos, principios y valores constitucionales prescritos en la Constitución Política del Estado.
2. La objetividad de criterios normativos llega a concebir una mera protección de los cánones constitucionales prescritos en la carta magna.
3. La inconstitucionalidad de fondo llega a manifestar una influencia positiva para con su incidencia en relación al requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú.
4. La continuidad en vigencia del requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad conlleva a la necesidad de la incidencia de la materialización del proceso de inconstitucionalidad como mecanismo jurídico destinado a poder regular dicha consideración jurídica.

Como **autocrítica** en la presente investigación ha sido la de poder contar con una escasa información relacionada a la prevalencia de la objetividad dentro del ordenamiento jurídico nacional, asimismo el poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial de las consecuencias jurídicas de la inobservancia de las vulneraciones constitucionales de una norma en concreto conllevó a que el acceso

a la información pueda ser limitado, agregando a lo anterior, la existencia de escasos antecedentes de investigación relacionados al presente trabajo de investigación.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como la del investigador Hauyon (2019) cuyo título de investigación es: “Una mirada crítica a la discusión actual del Proyecto de Ley titulado ‘Reforma integral al sistema de adopción en Chile’”, cuyo aporte fue el de manifestar la incidencia de la necesidad de una reforma al sistema de adopción en la legislación chilena, en tanto que, el proceso de adopción debe de guardar un estrecha relación con los derechos, principios y valores constitucionales prescritos en la Constitución Política del Estado, ello con la finalidad de que se pueda garantizar la prevalencia de los mismos por encima de las prescripciones normativas que cuenten con un rango inferior al de las pertenecientes a la carta magna.

Así pues, coincidimos con dicha investigación, ya que, aun ante la necesidad de una reforma integral al sistema de adopción en una determinada legislación, la misma no puede versar en contra de lo prescrito en la Constitución Política del Estado, debido a que, la misma es considerada como el principal mecanismo jurídico mediante al cual se pretende garantizar los derechos, principios y valores constitucionales dentro de un determinado Estado, así pues, ante la inobservancia de la supremacía constitucional al momento de la realización de una reforma integral al sistema de adopción o a cualquier otros sistema jurídico se atenta en contra de los cánones que son estipulados por el ordenamiento jurídico nacional y propiamente en contra de los intereses de la ciudadanía en concreto, es por ello que, partiendo de dicha perspectiva el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil debe de ser derogado.

Por otra parte, se cuenta con la investigación internacional elaborada por Aulestia (2020), la cual lleva por título: “Análisis de las dificultades dentro de la fase administrativa y en el procedimiento judicial de la adopción nacional en Ecuador a partir del 2003”, la misma que tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a un análisis de las dificultades de los procedimientos judiciales en torno a los procesos de adopción en el país de Ecuador, es por ello que, en relación a dicho análisis se llega a evidenciar la importancia y trascendencia de dichos

proceso para con las pretensiones que imperan en los fines del ordenamiento jurídico nacional, en esa misma línea, a raíz de la importancia de la institución jurídica de la adopción, la misma que llega a estar relacionada con la protección de los derechos de las personas, debido a que, dicho proceso llega a constituir un medio mediante el cual se pretende garantizar los intereses de quien es considerado como el adoptado.

Por lo tanto, coincidimos con lo concebido en el trabajo de investigación antes mencionado, ya que, la institución jurídica de la adopción llega a ser constituida como aquel mecanismo jurídico mediante el cual es posible garantizar la prevalencia de los intereses y el bienestar del adoptado, razón por la cual, el legislador concibe dentro de lo prescrito en el artículo 782 del Código Procesal Civil, los requisitos para el ejercicio de la adopción, sin embargo, aun ante la trascendencia de dicha figura jurídica dentro de del ordenamiento jurídico nacional, las prescripciones relacionadas a la misma no pueden versar en contra de lo prescrito en la Constitución Política del Estado, ello con la finalidad de que pueda existir una debida coherencia y armonía jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, se cuenta con la investigación internacional desarrollada por Hernández (2021), la cual lleva por título: “Propuesta para que las y los mediadores en los municipios, sean licenciados en medios alternos para la solución de conflictos”, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la necesidad de la no valoración de la solvencia moral, la misma que es considerada como una expresión jurídica que puede ser catalogada como ambigua, en esa medida, a raíz de dicha facultad se llega a proponer que ciertas instituciones puedan contar con una independencia en concreto en relación a las concepciones relacionadas al ordenamiento jurídico nacional, por ende, mediante los municipios se podrá eliminar el requisito de probanza de la solvencia moral, ello con la finalidad de poder preservar los fines del ordenamiento jurídico nacional, debido a que, de esta manera se llega a preservar lo prescrito en la norma constitucional y propiamente en relación con el Estado.

Así pues, coincidimos con el trabajo de investigación antes mencionado, debido a que, la finalidad de poder preservar la armonía normativa dentro del

ordenamiento jurídico nacional contribuye con los fines que son adoptados por el Estado para con la protección de los derechos principios y valores constitucionales que son parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, en esa medida, en relación al inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Penal, el mismo que es considerado como un criterio subjetivo, en tanto que, la moral no puede ser cuantificada, razón por la cual, en aras de la perseverancia de los fines antes detallados, dicho inciso en mención debe de ser derogado.

Los **resultados obtenidos sirven** para que los operadores de justicia, el legislador y propiamente todo el ordenamiento jurídico en conjunto puedan contar con una perspectiva clara de la consecuencia jurídica de la continuidad en vigencia de una norma que carece de objetividad, por ende, atenta en contra otro principio constitucional que es la debida motivación.

Lo que **sí sería provechoso es que los futuros investigadores puedan promover** una investigación sobre el principio que está presente en el Código Civil, esto es en el Título Preliminar, artículo V, cuando prescribe que el acto jurídico es nulo cuando vulnera las buenas costumbres, y éste último concepto es la que debe ser motivo de cuestión en tanto también tiene una carga subjetiva.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es la derogación de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, a raíz de las concepciones antes esbozadas en el presente trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

- Se determinó que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil influye de manera negativa para con la inconstitucionalidad de forma, esto es a razón de que no existe vulneración alguna, es decir, que fue emitido por la autoridad competente y con los procedimientos correctos.
- Se describió que sí existe una inconstitucionalidad de fondo en tanto el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú atenta la debida motivación al momento de iniciar un proceso judicial sobre el tema en cuestión.
- Se analizó que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú es un criterio jurídico que carece de todo tipo de objetividad, por ende, conlleva a que, en relación a la labor jurisdiccional, la misma no pueda ser ejercida de una manera adecuada por un perjuicio a principios, tales como: la debida motivación de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de derogar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** en la interpretación de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil, debido a que, el mismo llega a contravenir lo prescrito en la norma constitucional.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la derogación de lo prescrito en el inciso 3 de lo prescrito en el artículo 782 del Código Procesal Civil.
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en relación a las consecuencias jurídicas de la continuidad en vigencia de normas que contravengan lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, debido a que, dicho tema de investigación es trascendental en la realidad social y jurídica en la que vivimos.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Aguirre, P. & Clavijo, J. (2022). *Evaluación de la moral como requisito en proceso de adopción: análisis a fin de garantizar el interés superior del niño* (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo), Repositorio de tesis de la UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/93255/Aguirre_CPG-Clavijo_SJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ahumada, D. (2021). *Proponer la incorporación de criterios legales de solvencia moral para asegurar los procesos de adopción en el Perú* (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán). Repositorio de tesis de la USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10241/Ahumada%20Gonzales%20Diana%20Carolina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Aulestia, C. (2020). *Análisis de las dificultades dentro de la fase administrativa y en el procedimiento judicial de la adopción nacional en Ecuador a partir del 2003*. (Disertación previa a la obtención del título de abogada, Pontificia Universidad Católica Del Ecuador). Repositorio de tesis de la PUCE. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18420/Tesis%20Carla%20Aulestia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bossert, G. & Zannoni, E. (1991). *Manual de derecho de familia*. (6ta edición, Tomo I). Editorial Astrea. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35563890/Manual_de_Derecho_de_Familia_-_Gustavo_Bossert_y_Eduardo_Zannoni-libre.pdf?1415964628=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DManual_de_derecho_de_familia_Bossert_Zan.pdf&Expires=1674256791&Signature=L6NR6vkkIwOfiBLvF28qdwMge3kh9cgsabrOLq0kJ9o4BgypxBBEsh6AOpeCc2HhbkBZMVyxZzm3QiGiCjcW~U8~7UABhIUei7mkoj7MORoB6Nheyahm1TsOKPyIZ8QdGmN-JzaiI-HkcNTuNw4KpoxivpheHH0QzZ3Z3qgu2RXZ4bGIUd~0kC~qnYmQCZ

[KEPLZYNbTl~MJrGAbmnWn~lYvDm0HigflxovBZthe49c3FUS8HtiZsI
Y5PXGw0AClvD1RhEBE1hnENI6YdfK6sbvx8UQqIje7WqVNWUkpgg
QMru3kzbK6FW4iJay0VWDWrWyzyHp0SlXeYdPpqKGtwg &Key-
Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf)

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. 11ª edición. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Cavani, R. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. En Mamani, E. (Ed.), Procesos no contenciosos (1ra Ed., Tomo V, pp. 517-542). Editorial Gaceta Jurídica. <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/codigo-procesal-civil-comentado-tomo-v.pdf>

Cavani, R. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. En Del Águila, J. (Ed.), La adopción de mayores de edad (1ra Ed., Tomo V, pp. 579-590). Editorial Gaceta Jurídica. <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/codigo-procesal-civil-comentado-tomo-v.pdf>

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, IUS ET VERITAS, (55), 112-127. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Congreso de la Republica. (06 de octubre de 2004). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los proyectos de ley que proponen regular el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/0/686427fea5232f75052574980070d00f/\\$FILE/00060DC12MAY231104.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/0/686427fea5232f75052574980070d00f/$FILE/00060DC12MAY231104.pdf)

Código Civil Peruano. (02/07/1984). Decreto Legislativo 295. Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley N° 28237

Código Procesal Civil Peruano. (04/03/1992). Decreto Legislativo 768.

- Constitución Política del Perú. (30/12/1993)
- Corte internacional de derechos humanos. (01/09/2011). caso López Mendoza vs. Venezuela. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Corte Suprema del Perú. (10 de noviembre de 2016). Casación N° 5493-2015 Moquegua, disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Casaci%C3%B3n-5493-2015-Moquegua-Magistrados-titulares-y-provisionales-tienen-derecho-al-mismo-monto-por-gastos-operativos-legis.pe_.pdf
- Corte Suprema De Justicia De La República. (31 de enero de 2018). Sentencia de casación 1118-2016, Lambayeque. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-Cas.-1118-2016-Lambayeque.pdf>
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2020 (12), 1-18. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/267/412/#:~:text=El%20principio%20de%20taxatividad%20deriva,lo%20que%20e%20lla%20no%20proh%C3%ADbe.>
- Díaz, F. (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid iuris*, 2008 (6), 7-38. <https://www.academia.edu/download/57520558/17326-15562-1-PB.pdf> De
- Trazegnies, F. (2006). La moral y el derecho. *Ius Et Veritas*, (33), 408-410. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12371/12934>
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones (7ma Edición)*. Editorial: Gaceta Jurídica. <https://es.scribd.com/document/542894827/Tratado-de-Derecho-de-Sucesiones-Augusto-Ferre>
- García, E. (1959). *Lógica del concepto jurídico*. Editorial Fondo de cultura económica. [https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/333064/20789047/0.](https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/333064/20789047/0)

- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hauyon, R. (2019). *Una mirada crítica a la discusión actual del proyecto de ley titulado "Reforma integral al sistema de adopción en Chile"* (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). Repositorio de tesis de la UCHILE. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170792/Una-mirada-critica-a-la-discusi%3%b3n-actual.del.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, E. (2021). *Propuesta para que las y los mediadores en los municipios, sean licenciados en medios alternos para la solución de conflictos*. (Tesis para obtener el título de licenciado en medios alternos de solución de controversias, Universidad Autónoma Del Estado De México). Repositorio de tesis de la UAEMEX. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/113439/art%3%adcul%20aprobado%20y%20concluido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hinostraza, A. (1997). *Derecho de Familia*. (1ra Edición, Tomo único). Editorial Fecal.
- Landa, C. (2016). Dignidad de la persona humana. *Revista Cuestiones constitucionales*, (7), pp. 109-138. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15957/16381/>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. En Quesada, T. (Ed.), *Procesos no contenciosos* (1ra Ed, Tomo III, pp. 653-690). Editorial Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-iii.pdf>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (2da Ed, Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. (20 de setiembre de 1996). Ley N° 26662. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>

- Ley Orgánica del Ministerio Público. (16 de marzo de 1981). Decreto Legislativo 052. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_mp.pdf
- Macía, R. (1992). El derecho y su relación con la moral según la teoría de JA Fichte. Anuario de Filosofía del Derecho, 1992 (Volumen IX) 407-442. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1992-10040700442
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Mejía, P. (2013). Institución jurídica de la adopción en el Perú. *Vox Juris*, 2013 (25), 157-200. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/voxjurs25&div=14&id=&page=>
- Méndez, J. (2008). Derecho y moral: sin la utopía políticamente correcta. *Studium - Filosofía y Teología*, 11(21-22), 193-214. <https://revistas.unsta.edu.ar/index.php/Studium/article/download/640/677>
- Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social. (2011). “Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos” (Boletín Trimestral N°3). Editorial MIMP. Recuperado de: <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>
- Ministerio Público. (2006). Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia. Editorial del Ministerio Público de la Nación. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/38_manual_familia.pdf
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Fiscal. (1997). En Sagarra, M. (Ed.), El Ministerio Público Y La Familia. *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, (1ra Edición, pp. 183-191).
- Montero, A. (2011). Derecho y moral. Estudio introductorio: tres autores Hart, Dworkin y Raz. (1ra Edición, Tomo Único). Editorial UNAM.

http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_y_moral.pdf

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público. (2018). Decreto Supremo N° 054-2018-PCM. Recuperado de <https://www.mpfm.gob.pe/Docs/iml/files/rfn-3893-2018-mp-rof-2018-ymodificatoria2019.pdf>

Paredes, A. (2005). Principios Del Código Procesal Civil Peruano. (Edición Única). Editorial UNSCH.

Rousseau, J. J. (1979). El contrato social o principios de derecho político. Editorial Porrúa. <https://guao.org/sites/default/files/biblioteca/El%20Contrato%20social.%20Principios%20de%20Derecho%20Pol%C3%ADtico%20%2%A0.pdf>

Sancho, M. (1946). Principios de Derecho Natural como Introducción al Estudio del Derecho. (3ra. Edición). Editorial Zaragoza Librería General.

Seminario, R. (2019). *La solvencia moral como requisito para la adopción*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Cajamarca), Repositorio de tesis de la UNC. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2800>

Taruffo, M. (2012). Teoría de la prueba. (4ta Edición) Editorial Ara.2

Torrente, A. & Schlesinger, P. (2019). Manual de Derecho Privado. (12va ed, Tomo único) Editorial Milano.

Tribunal Constitucional. (01 de enero de 2003). Sentencia sobre el Expediente N.º 010-2002-PHC/TC, Lima, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional. (09/02/2005). Sentencia sobre el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Lima. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (30 de noviembre de 2007). Sentencia sobre el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, Lima, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional. (12 de febrero de 2019). Sentencia sobre el Expediente N.º 01470-2016-PHC/TC, Lima, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (12 de enero de 2019). Sentencia sobre el Exp. N.º 02971-2016-PA/TC, Lima, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02971-2016-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (14 de enero de 2019). Sentencia sobre el Expediente N.º 04159-2018-PHC/TC, Lima, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04159-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>
- Tribunal Constitucional. (3 de febrero de 2022). Pleno sentencia sobre el Expediente N.º 00289-2020-PA/TC, Lima, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00289-2020-AA.pdf>
- Tribunal europeo de derechos humanos. (21/10/2012). Demanda n 42750/09 - asunto del Río Prada contra España Estrasburgo. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Caso-Rio-Prada-vs.Espana.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vidam, T. (2000). Clarificaciones conceptuales: moralidad, moral y ética. Revista UIS Humanidades, 29(1), 7-22. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/1831>
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill. Zan, J. (2004). La ética, los derechos y la justicia (1ra Edición, Tomo único). Editorial Konrad - Adenauer - Stiftung E.V. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>

- Zárate, J. (1998). Curso de derecho de sucesiones (4ta Edición). Lima: Palestra Editores.
- Alvarado, A. (2016). La capacidad de testar. Los menores de edad y su evolución. *Revista de Derecho Privado*, p.p. 3-30, Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10599/12765>
- Aguirre, V. (2010). El Derecho a la tutela judicial efectiva: Una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho*, 14(1), pp. 6-45. Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387/382>
- Aredo, I. & Mendoza, O. (2020). La configuración normativa de la acción de inconstitucionalidad por omisión y el fortalecimiento de la protección indirecta de los derechos fundamentales. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50497/Aredo_RIL%20-%20Mendoza_SOW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Azuero, S. (2019). Acción pública de inconstitucionalidad: Una revisión de los crímenes de lesa humanidad en Colombia. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes). Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/44894/u831172.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beaumont, R. (2014). *Cosa juzgada*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 157-161). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 2004 (Volumen N° 23), p.p.–p.p. 119-125. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16861/17170>
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2014 (Volumen N° 19), p.p.–p.p. 207 -230. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>

- Carrasco, D. (2019). Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú). Recuperado de:
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del Derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho político*, 1(107), pp. 13-40. Recuperado de:
[https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICI%
 c3%93N%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICI%c3%93N%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Carpio Marcos, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. *Proceso & Justicia*, p.p.-p.p. 57-67. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional
- Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley N° 28237
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993)
- Cruces, A. (2014). *Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 113-118). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Dávila, C. (2018). “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución” (Tesis de Pre-grado, Universidad de Piura, Piura, Perú) Disponible en:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), p.p.–p.p. 199-222. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>

Fang, L. (2018). Necesidad del Derecho a la defensa eficaz en el proceso inmediato reformado. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo).

Recuperado de:

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7403/BC-1145%20FANG%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II*, (1), pp. 269-275. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano (Tesis de Pre-grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú)

Disponible en.

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguia_Celso.pdf

García, J. (2017). La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio (tesis de doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala)

Disponible en:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf

Granda, D. (2015). El derecho a la defensa de España. Los primeros diez años de la Reserva Voluntaria. (Tesis para optar el grado de Doctor por la Universidad de Valencia). Recuperado de:

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/49020/TESIS%20DOCTORAL%20EDITADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, J. (2018). “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018” (Tesis de pre-grado, Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú) Disponible en:

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/835/1/Olivos%20Reyna%2c%20Manuel%20David.pdf>

- González, A. (2019). Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz periodo 2016-2018. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la universidad Santiago Antúnez de Mayolo). Recuperado de:
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hakansson, C. (2014). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hakansson, C. (2014). *Plazo prescriptorio*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 280-281). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Huiza, C. (2022). Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/103790/Huiza_ACL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ibarra, G. (2021) Afectación del Derecho a la defensa en las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/79211/Ibarra_MGL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- León, L.(2018). ¡Exijo una explicación” La importancia de la motivación del acto administrativo. *Revista Derecho & Sociedad*, (45), s/p. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249/15717>
- Llerena, S. (2019). Impedimentos legales a la libertad testamentaria (Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho civil y comercial, Universidad Federico Villarreal, Lima, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3652>

- Mendieta, D. (2017). La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España) Disponible en:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/43045/1/T38873.pdf>
- Mendieta, L. (2019). Texto jurídico: Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 10 y 27 del artículo 3 del decreto 2245 de 2011 Por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la dirección de impuestos y aduanas nacionales. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes). Recuperado de:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/44717/u830890.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*, (1),. Lima: Centro de estudios constitucionales. Obtenido de [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El Proceso de Inconstitucionalidad.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf)
- Rivera, J. (2003). *Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad*. En Castañeda, S (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (pp. 17-86). Lima-Perú: Jurista Editores.
- Ríos, K (2016). Tribunal constitucional y mecanismos procesales que le permitan autoplantearse la inconstitucionalidad de la ley (Tesis para optar el título de abogada, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/614>
- Rivera, M. (2019). Libertad de testar: reducción de las personas con derecho a heredar (Tesis presentada para optar el grado académico de doctora en derecho, Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú). Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas, J. (2014). *Efectos de la irretroactividad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 162-166). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Suau, V. (2015). La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas (Memoria para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile).

Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133419/La-libertad-de-testar-y-sus-l%C3%ADmites-hacia-una-reforma-de-las-asignaciones-forzosas.pdf?sequence=1>

Tribunal Constitucional (11/10/2018). Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (15/12/2020). Expediente 00011-2020-PI/TC, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (25/08/2020). Expediente 0006-2020-PI, disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>

Tribunal Constitucional (07/04/2020). Expediente 0008-2019-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>

Vidal, D. (2018). La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica (Tesis de pre-grado, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile): Disponible en:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Moral ● Inmoral ● Amoral <p>Categoría 2 Inconstitucionalidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● De forma ● De fondo 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo elementos de la responsabilidad civil y responsabilidad precontractual</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental fue mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la derogación del inciso 3 del artículo 782 del Código Procesal Civil del Perú.</p>
¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad?	Analizar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad.	El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye de manera positiva para una inconstitucionalidad.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de forma?	Identificar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de forma.	El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma		
¿De qué manera el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de fondo?	Determinar la manera en que el requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye para una inconstitucionalidad de fondo.	El requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad en el Perú influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub - Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Requisito de probar la solvencia moral para adoptar hijos mayores de edad.	Moral	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Inmoral			
	Amoral			
La inconstitucionalidad	De forma			
	De fondo			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Sobre la afectación de forma

DATOS GENERALES: Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*, (1). Página 119.

CONTENIDO: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo”

FICHA TEXTUAL: Sobre el derecho a la debida motivación

DATOS GENERALES: León, L.(2018). ¡Exijo una explicación! La importancia de la motivación del acto administrativo. *Revista Derecho & Sociedad*, (45), s/p.

CONTENIDO: “(...), resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido procedimiento (...)”

FICHA RESUMEN: Sobre el presidente del Estado

DATOS GENERALES: Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II*, (1), pp. 269-275. Página 270.

CONTENIDO: En ese mismo orden de ideas, el presidente del Estado es considerado como el primer sujeto que es legitimado para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, ello conllevado a que a raíz de la investidura que lo caracteriza, la cual emana del cargo al que llega a representar de ser considerado como el principal protector y defensor de la democracia y la plena vigencia del respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se convierte en la persona más idónea para poder determinar, analizar e inspeccionar la plena vigencia y respeto de los principios y las normas constitucionales, asimismo uno de los fundamentos que apoyan dicha facultad está relacionado al control de los demás poderes que conforman el Estado.

FICHA RESUMEN: Cuestiones procesales

DATOS GENERALES: Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L. Página 649.

CONTENIDO: De manera que, la etapa postulatoria llega a estar constituida por la presentación de la demanda y la contestación de la misma, en otras palabras, la etapa antes mencionada llega a estar constituida desde la tramitación de la demanda

hasta la jurisdicción de competencia, así como también la emisión del auto que pueda admitir o rechazar la demanda; en esa misma línea, la etapa conclusiva llega a estar relacionada a la oralidad de las partes que son consideradas como antagónicas; la etapa resolutoria llega a estar concebida por la emisión de la sentencia que es expedida por el mayor intérprete de la Constitución Política del Estado; por último, la etapa ejecutoria llega a estar relacionada desde la publicación de la sentencia hasta la expulsión de ser el caso de la norma que llega a ser cuestionada.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Flores León Fernando Wilfredo, identificado con DNI N° 43790732, domiciliado en Jr. Los Incas 280 del distrito de Chilca, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL REQUISITO DE PROBAR LA SOLVENCIA MORAL PARA ADOPTAR HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL PERÚ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 14 de abril del 2023



Flores León Fernando Wilfredo

DNI: 43790732